



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 125

Julio 2022

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“¿SON SUFICIENTES LAS SUBVENCIONES RELACIONADAS CON LAS ENERGÍAS LIMPIAS PARA APROVECHAR TODO EL POTENCIAL QUE OFRECE LA BIOMASA? PERSPECTIVA COMUNITARIA Y ESTATAL”, Cynthia Inmaculada Mata Torres	7
COMENTARIOS.....	45
“PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA”, Carlos Ramírez Sánchez-Maroto	46
LEGISLACIÓN AL DÍA	68
Nacional.....	69
Autonómica.....	78
<i>Canarias</i>	78
<i>Castilla y León</i>	81
<i>Comunidad Valenciana</i>	85
<i>Extremadura</i>	91
<i>Islas Baleares</i>	94
<i>Región de Murcia</i>	100
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	104
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	105
Tribunal Supremo (TS).....	113
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	116
<i>Canarias</i>	116
<i>Cantabria</i>	119
<i>Comunidad de Madrid</i>	123
<i>Comunidad Valenciana</i>	131
<i>Galicia</i>	142
<i>Principado de Asturias</i>	152
ACTUALIDAD.....	155
Noticias	156
Agenda	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	166
MONOGRAFÍAS.....	167
Capítulos de monografías	170

Tesis doctorales	173
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	175
Números de publicaciones periódicas	175
Artículos de publicaciones periódicas	177
Legislación y jurisprudencia ambiental	189
Recensiones	192
NORMAS DE PUBLICACIÓN	194

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de julio de 2022

[Vídeo institucional del Centro internacional de Estudios de Derecho Ambiental \(CIEDA-CIEMAT\)](#)

Palabras clave: Derecho ambiental.

Resumen:

El Centro internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) tiene el placer de presentar su vídeo institucional (1 minuto, 15 segundos de duración).

Pueden visualizarlo en el siguiente enlace: [Vídeo institucional CIEDA-CIEMAT](#)

Muchas gracias y que tengan un feliz día.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas

CIEDA
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Video institucional de presentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

CIEMAT
517 suscriptores

SUSCRIBIRME

125 visualizaciones 23 may 2022 Video institucional de presentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), centro territorial del CIEMAT ubicado en Soria, www.cieda.es

Comentarios

Añadir un comentario...

ARTÍCULOS

Cynthia Inmaculada Mata Torres

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2022

**“¿SON SUFICIENTES LAS SUBVENCIONES RELACIONADAS
CON LAS ENERGÍAS LIMPIAS PARA APROVECHAR TODO EL
POTENCIAL QUE OFRECE LA BIOMASA? PERSPECTIVA
COMUNITARIA Y ESTATAL”**

“ARE CLEAN ENERGY SUBSIDIES SUFFICIENT TO HARNESS THE
FULL POTENTIAL OF BIOMASS? COMMUNITY AND STATE
PERSPECTIVE”

Autora: Cynthia Inmaculada Mata Torres, Doctoranda en el programa de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 23-05-2022

Fecha de aceptación: 23-06-2022

Resumen:

A lo largo de este estudio vamos a analizar si a día de hoy las subvenciones aprobadas por los poderes públicos para favorecer el empleo de las fuentes de energía renovables son también aplicables al aprovechamiento del enorme potencial energético que encierra la biomasa, entendida ésta como una de las principales fuentes de energía renovables con la que contamos en la actualidad. Para ello, proponemos un recorrido por las herramientas jurídico-técnicas más comunes en este sentido, incluyendo proyectos tanto a nivel comunitario como estatal, para posteriormente, examinar cuál ha sido el resultado de la aplicación práctica de dichos apoyos al aprovechamiento de la biomasa.

Abstract:

Throughout this study, we will analyze whether today the subsidies approved by the public authorities to promote the use of renewable energy sources are also applicable to the use of the enormous energy potential contained in biomass, understood as one of the main renewable energy sources we currently have. To this end, we propose a tour of the most common legal-technical tools in this regard, including projects at both community and state level, to

subsequently examine what has been the result of the practical application of these supports to the use of biomass.

Palabras clave: Biomasa. Subvenciones. Energías renovables.

Key words: Biomass. Grants. Renewable energies.

Índice:

1. Introducción
2. Concepto de biomasa
 - 2.1. Introducción
 - 2.2. Técnicas para el uso energético de la biomasa
3. El régimen jurídico general de las subvenciones en nuestro país
4. Las subvenciones comunitarias sobre energías renovables
5. Las subvenciones estatales sobre energías renovables
 - 5.1. Antecedentes normativos
 - 5.2. Normativa vigente
6. El fomento de la biomasa por las Comunidades Autónomas. Distribución autonómica de dichas subvenciones
7. ¿Cómo compatibilizar el fomento en las instalaciones de energías renovables y el impacto paisajístico de las mismas?
8. Conclusiones
9. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Concept of biomass
 - 2.1. Introduction
 - 2.2. Techniques for the energy use of biomass
3. The general legal regime of subsidies in our country
4. Community subsidies on renewable energy
5. State subsidies on renewable energies
 - 5.1. Regulatory precedents
 - 5.2. Laboratory norm
6. The promotion of biomass by the Autonomous Communities. Autonomous distribution of these subsidies
7. How to reconcile the promotion of renewable energy facilities and their landscape impact?
8. Conclusions
9. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que las energías renovables han venido experimentando un considerable y afortunado auge en las últimas décadas, y sobre todo, a partir de la aprobación de la ya derogada Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables¹, la mayor parte de los textos normativos, tanto comunitarios como estatales, se limitan a engrandecer los efectos positivos que estas fuentes de energía arrojan al entorno, facilitando además el cumplimiento de los ambiciosos objetivos medioambientales que la Unión Europea establece de cara a la ansiada transición ecológica. No obstante, muy poco se habla de los elevados costes iniciales de inversión que el empleo de las fuentes de energías limpias trae consigo, ya que en la mayoría de las ocasiones el empresario que pretenda tenerlas en cuenta en su correspondiente actividad económica, deberá desembolsar elevadas cantidades monetarias para modificar toda la estructura técnica y tecnología con la que había trabajado hasta el momento.

Por otro lado, lo que acabamos de comentar es aplicable a todas las energías renovables en general, pero en el caso de la biomasa este elevado coste inicial se agrava considerablemente, puesto que, a pesar de ser una de las fuentes de energía limpia que más efectos positivos tiene en el proceso de transición ecológica y de lucha frente al cambio climático², no deja de ser (aunque afortunadamente cada vez en menor medida) la “gran desconocida” dentro del mundo de las renovables, ya que la mayor parte de la población suele conocer más de cerca otro tipo de renovables como la eólica, la solar o la geotérmica. Esta situación puede verse aún más acrecentada en el propio sector de las subvenciones, en el sentido de que por el mismo motivo que acabamos de exponer, tanto el legislador comunitario como el legislador estatal suelen prestar más atención a los reales o potenciales proyectos basados en cualquier otra energía renovable diferente a la biomasa³, puesto que consideran que dichos

¹ Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Disposición derogada en la actualidad por la Directiva 2018/2001/UE, de 11 de diciembre de 2018, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

² Consultar BLASCO HEDO, E. (2018). *La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático*. Políticas locales de clima y energía, Instituto Nacional de Administración Pública, pág 647-680.

³ Consultar ESTOA PÉREZ, A. Desincentivos para la obtención de incentivos a la generación renovable. *Revista General de Derecho Administrativo*, nº38, 2015, págs. 93-130.

proyectos van a llegar a buen término, en el sentido de que, tal y como afirma REVUELTA PÉREZ, ya conocemos el funcionamiento de su aprovechamiento energético⁴. Todo ello va en consonancia con lo afirmado por FERNÁNDEZ FARRERES, quien define las subvenciones como una transmisión patrimonial a fondo perdido, sin obligación de devolver, por el beneficiario, que una Administración Pública realiza a favor de particulares, afectada o vinculada a un fin que se le otorga⁵. Por lo tanto, difícilmente el Estado apostará por conceder subvenciones en proyectos cuyos resultados, como acabamos de indicar, no son muy conocidos para el gran público⁶.

Todo lo anterior es precisamente lo que vamos a analizar en apartados posteriores de nuestro estudio, analizando por lo tanto cuál es el sistema de subvenciones con el contamos en la actualidad (a nivel comunitario, estatal y autonómico) relacionado con las energías renovables y por supuesto, con la biomasa.

2. CONCEPTO DE BIOMASA

2.1. INTRODUCCIÓN

Antes de desgranar desde el punto de vista conceptual el término biomasa, debemos entender primeramente que dicho concepto se enmarca dentro de las llamadas energías renovables, las cuales, según la doctrina seguida por COLINO MARTÍNEZ, se pueden definir como aquel tipo de energía que emplea para su generación recursos considerados como no agotables a corto y medio plazo, siempre desde la perspectiva de la actividad humana, real y potencial⁷. Ello a su vez, nos conecta con la definición aportada por VELÁZQUEZ MARTÍ, quien además de lo anterior, entiende que las energías

⁴REVUELTA PÉREZ, I. (2017). *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*. Editorial Aranzadi, Pamplona

⁵FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Subvención, concepto y régimen jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1983.

⁶Aunque efectivamente, no suelen darse subvenciones centradas específicamente en biomasa, sí que contamos con algunas subvenciones de este tipo, entre las que podemos destacar los Programas de Ayudas Térmicas Biomcasa II y GIT, los cuales financian proyectos basados en los usos térmicos de la biomasa. Información disponible en la web del IDAE (última fecha de consulta: 22/05/2022).

⁷COLINO MARTÍNEZ, A. Fuentes energéticas. *La nueva geopolítica de la energía*. nº114, 2010, págs 21-34.

renovables se caracterizan por ser inocuas para el medio ambiente⁸. Visto lo anterior, fácilmente podemos deducir que la sustitución de los combustibles fósiles tradicionales (como el carbón y el petróleo) por el empleo de las fuentes de energía renovables (como la eólica, la solar o la biomasa) pueden arrojar resultados muy favorables, por un lado, para el medio ambiente, ya que reducirían en gran medida los efectos del cambio climático, causados en gran parte por la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera provenientes en su mayoría de las fuentes de energía convencionales, y por otro lado, reduciendo la notable dependencia energética exterior hacia el oligopolio de aquellos Estados que concentran las mayores reservas a nivel mundial de combustibles fósiles⁹.

Pasando a continuación a definir el concepto de biomasa, nos encontramos con que no existe consenso alguno alrededor de dicho término, sino que sólo contamos con aproximaciones no tanto desde la perspectiva conceptual sino más bien desde el ámbito fáctico, es decir, desde los efectos que la biomasa provoca en el medio donde sea empleada. Efectivamente, según el profesor MARTÍN MATEO, la biomasa existiría en todo aquello que alguna vez haya sido materia viva vegetal u orgánica, resultando posible aprovechar su energía a través del correspondiente procedimiento de recuperación de aquélla¹⁰. Por lo tanto, a través de esa definición, deducimos que dentro del concepto de biomasa puede aglutinarse toda aquella materia vegetal u orgánica que pueda resultar potencialmente útil para generar energía renovable tras el consiguiente y apropiado tratamiento químico.

En primer lugar, vemos que la Unión Europea, a través de la Directiva 2018/2001/UE, relativa al fomento de uso de energías procedentes de fuentes renovables, también trató de definir el concepto de biomasa, entendiéndola como aquella porción de carácter biodegradable de todos los materiales procedentes de actividades de muy diversa naturaleza, comprendiendo tanto las agrarias, las pesqueras o incluso las industriales¹¹.

Por su parte, en la legislación estatal no encontramos excesivas referencias al encuadre conceptual de la biomasa, sino que, tal y como hemos apuntado

⁸VELÁZQUEZ MARTÍ, B. *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Barcelona: Editorial Reverte, 2018.

⁹Según el ranking aportado por la BBC, los países que lideran las mayores reservas de petróleo a nivel mundial son Venezuela, Arabia Saudita y Canadá. Información disponible en la web de bbc (última fecha de consulta: 22(05/2022).

¹⁰MARTÍN MATEO, R. *La verde energía de la biomasa*. Pamplona: Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

¹¹Artículo 2.24 de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

anteriormente, la legislación, y especialmente la estatal, se centra más en regular el uso de esta fuente de energía limpia que en desarrollar los aspectos que comprenden su definición exacta. Aún así, en el Real Decreto 413/2014, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por fuentes o recursos de energías renovables, sí que aparece un primer acercamiento al concepto de biomasa, de manera que, si bien no define expresamente dicho término, sí que incorpora (por primera vez en la legislación nacional) el ámbito material donde opera esta fuente de energía limpia, incluyendo de esta manera las centrales que empleen energías limpias procedentes de residuos, de índole urbana o industrial, o procedentes de biomasa¹².

Una vez vistos los intentos por definir la biomasa, creemos oportuno referirnos a cuáles son las fuentes biomásicas, como una forma más de acercarnos a este concepto tan potencialmente amplio. Como el lector habrá podido discernir a partir de las definiciones aportadas anteriormente, la biomasa puede provenir de cualquier tipo de desechos biodegradables, ya sean de carácter natural pero también de carácter residual. En palabras del profesor FOLCH, los desechos biodegradables de carácter residual no son más que aquella porción de los recursos naturales que no han sido utilizadas por unas determinadas características que la hacen inservibles para el entramado de las actividades humanas¹³. Por su parte, los restos biomásicos se diferencian de los residuos en que, mientras estos últimos ya no pueden ser transformados en otros productos útiles para la sociedad, los restos sí que pueden ser susceptibles de aprovechamiento energético.

Dentro de la biomasa procedente de residuos naturales podemos destacar la biomasa natural y la biomasa forestal. Comenzando por la primera de ellas, no podemos negar que, además de resultar fuente continua de generación de energía renovable, también reporta enormes beneficios para el sector agroalimentario, en la medida en que permite a éste situarse al mismo nivel que otros sectores más competitivos en el panorama económico actual, en el sentido que la recogida de residuos biomásicos del campo podría asegurar la pervivencia de este sector a medio y largo plazo.

En segundo lugar, si pasamos a la biomasa de índole forestal y, para lo que a nosotros nos interesa por el tema que estamos tratando, a la llamada biomasa

¹²Artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

¹³AVANZINI DE ROJAS, J.M. Concepto y clasificación de los residuos urbanos y asimilables. *Educación y participación ambiental*, nº 1, 2012, págs. 27 a 35.

forestal primaria, veremos que su definición es similar a la aplicable a la biomasa en general, con la salvedad de que en este caso se tratará de la porción que ha sido apartada de los residuos generados en los montes y zonas verdes por no considerarse útil para la actividad industrial¹⁴. No obstante, este procesamiento puede resultar a menudo bastante costoso ya que implica el uso de tecnologías avanzadas y técnicas muy depuradas para conseguir un balance económico positivo, por no hablar de las enormes dificultades que su transporte supone, en la medida en que, al menos en apariencia, la biomasa forestal presenta una baja densidad. A pesar de todo ello, el aprovechamiento de la biomasa forestal resulta imprescindible por varias causas, como el hecho de que la extracción de ésta para su aprovechamiento constituye una de las medidas más útiles de cara a la prevención y propagación de incendios en las zonas verdes¹⁵. A todo ello además, debemos sumarle la generación de empleo en las áreas rurales, asegurándole de esta forma al agricultor su presencia en el mercado.

Finalmente, dentro de la biomasa forestal debemos hacer mención a la estrecha relación de ésta con la prevención de incendios en los bosques, a través de una gestión inteligente de los combustibles forestales. Efectivamente, al igual que la extracción de biomasa forestal, tal y como acabamos de apuntar, contribuye a las medidas de prevención de incendios, la acumulación de esta fuente de energía en los bosques y sin ningún tipo de control puede provocar la generación de grandes incendios con las consiguientes pérdidas ambientales, sociales y económicas¹⁶. Por tanto, para evitar este panorama tan desolador sería conveniente la movilización de todas las toneladas de biomasa susceptibles de aprovechamiento energético y que están retenidas en nuestros bosques, a la vez que pudiéramos contar con una legislación de apoyo que dote de un mayor valor a la biomasa como fuente de energía limpia, lo que a su vez contribuiría a reducir notablemente el presupuesto que el Estado destina a la extinción de incendios, así como a la paliación de sus devastadores efectos.

Además de los sectores agrícola y forestal, la biomasa cuenta también con otra fuente de generación, y son las llamadas plantaciones energéticas. VELÁZQUEZ MARTÍ las define como las plantaciones cuya única finalidad es la obtención de materia prima para su posterior transformación en biocombustibles¹⁷. Dentro de estas plantaciones podemos distinguir varias

¹⁴Instituto Universitario de Investigación en Gestión Forestal Sostenible. La biomasa forestal. *Biomasa, biocombustibles y sostenibilidad*, n°1, 2015, págs. 22-24.

¹⁵Agencia Extremeña de la Energía. La biomasa forestal. *Generación y extracción de la biomasa forestal*, n°1º, 2013, págs. 21-23.

¹⁶[Unión por la Biomasa. Propuestas para mejorar la prevención de los incendios forestales. Madrid. 2013.](#) Manifiesto disponible en internet.

¹⁷VELÁZQUEZ MARTÍ, B *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Barcelona: Editorial Reverte, 2018.

clasificaciones de cultivos energéticos, aunque los que más nos interesan para nuestro estudio son los denominados cultivos lignocelulósicos. Estos cultivos no son más que aquellos cuya principal finalidad es la producción de biomasa sólida para su uso industrial, ya sea mediante la climatización de edificios, la generación de electricidad o la producción de biocarburantes¹⁸. Finalmente, entre los principales requisitos que este tipo de cultivos deben cumplir podemos destacar su capacidad de adaptación al clima donde sean implantados, la obtención de un balance positivo en cuanto a la relación coste/productividad se refiere, la carencia de aprovechamiento alimentario simultáneo para evitar endurecer los precios del sector agroalimentario, así como la posibilidad de emplear las técnicas típicas del sector primario en el manejo de estos cultivos.

2.2. TÉCNICAS PARA EL USO ENERGÉTICO DE LA BIOMASA

En este subepígrafe, vamos a relatar, aún someramente, cuáles son las principales técnicas industriales para el aprovechamiento energético de la biomasa, a fin de que el lector pueda comprender el alcance de los costos que deben realizar aquellos que inviertan en esta fuente de energía renovable, realizando por ende la importancia de las subvenciones. Pues bien, entre los múltiples usos energéticos que podemos encontrar en la biomasa, destacan sus aplicaciones térmicas¹⁹, es decir, su capacidad para generar calor sin perjudicar al medio ambiente. En este sentido, la biomasa, y especialmente la biomasa forestal, suele emplearse en los denominados *sistemas urbanos de calefacción y refrigeración*²⁰, mediante estufas, chimeneas y/o calderas, aunque son precisamente estas últimas el único sistema que permite proporcionar al mismo tiempo calefacción y agua caliente sanitaria, por lo que puede suponer la mejor opción para el inversor. Se destaca en este caso su amplia disponibilidad en cuanto a capacidad se refiere, ya que contamos en el mercado con calderas desde 20 KW a más de 1MW. Se precisa además del denominado “depósito de inercia” para lograr un funcionamiento estable de la caldera²¹. Es precisamente en el empleo de la biomasa forestal para su empleo en los ya mencionados sistemas de calefacción y refrigeración donde debemos hacer referencia a la

¹⁸Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. Biomasa, cultivos energéticos. *Energías renovables. Energía de la biomasa*, n°34, 2010, págs. 2-5.

¹⁹Consultar VILLARUBIA LÓPEZ, M. Aspectos de un estudio de viabilidad técnica y económica de calefacción con biomasa. *Revista técnica sobre la construcción e ingeniería de las instalaciones*, n°374, 2003, págs. 55-59.

²⁰ Consultar ELÍAS CASTELL, J. *Aprovechamiento de residuos agrícolas y forestales: reciclaje de residuos industriales*. Madrid: Editorial Díaz de Santos, 2012.

²¹Consultar VELÁZQUEZ MARTÍN, B. *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2018.

certificación forestal²², entendiéndola ésta como una garantía que asegura que los productos y recursos obtenidos del monte, como por ejemplo la biomasa forestal destinada a la calefacción y refrigeración, han sido extraídos respetando la sostenibilidad ecológica del mismo, en aras de preservar nuestras zonas verdes²³.

Por otro lado, también cabe destacar el uso de la biomasa en el sector industrial, por ejemplo, en las operaciones de secado para la fabricación de ladrillos. También es posible su empleo en el sector del papel, utilizando los residuos biomásicos propios de la madera (como el serrín) para generar la electricidad que se necesita en dicho sector. En cualquier caso, para que la combustión de esta fuente de energía renovable llegue a buen puerto, contamos con tres sistemas para ello: la combustión en masa (en cuyo caso el productor deberá emplear una parrilla), la combustión en suspensión (en cuyo caso el productor deberá emplear un quemador), así como la combustión en semi-suspensión (es un sistema híbrido de los dos anteriores, por lo que el productor necesitará ambos equipos).

Ahora bien, para que todos estos usos sean posibles, es imprescindible que la biomasa sea extraída con los instrumentos de trabajo correctos, que variarán en función de la naturaleza concreta de la biomasa en cada caso. De esta forma, si hablamos de la biomasa agrícola y forestal, serán precisas unas máquinas industriales muy específicas; efectivamente, para la biomasa procedente de la leña serán necesarias máquinas procesadoras (para trocear la madera), autocargadores (que funcionan como cosechadoras), así como maquinaria para el astillado y el triturado.

Finalmente, otro relevante uso de la biomasa es su uso en el denominado proceso de gasificación (consistente en transformar un sólido, como la biomasa, en gases, los cuales pueden posteriormente ser utilizados como combustibles en las correspondientes calderas). En cuanto a la tecnología empleada, ésta es bastante cambiante en función de cada empresa, aunque lo ideal es que dicha empresa cuente con una instalación completa de gasificación y generación eléctrica de la biomasa mediante un motoalternador²⁴.

²² Consultar MAGRO GONZÁLEZ, J; CARRASCÓN IGLESIAS, I. (2007). “Beneficios de la certificación forestal sostenible”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 71, págs 62-65.

²³ Información disponible en la web del [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#) (última fecha de consulta: 24/06/2022).

²⁴ Información disponible en la web del IDAE (última consulta 22/05/2022)

3. EL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS SUBVENCIONES

Tal y como hemos indicado anteriormente, en este epígrafe de nuestro estudio vamos a analizar el régimen de las subvenciones estatales²⁵, para que nos sirva de marco de apoyo antes de centrarnos en el régimen de las renovables²⁶. No obstante, antes de analizar dicho punto, debemos tener en cuenta que las subvenciones también pueden provenir de la Unión Europea (las estudiaremos en apartados posteriores de nuestro estudio). En este sentido, es preciso resaltar, tal y como afirma BACIGALUPO SAGESSE,²⁷ que la relación entre el sistema comunitario y el estatal pasa por el sometimiento pleno de éste hacia el primero, de tal manera que los Estados deben notificar las ayudas creadas internamente por éstos a la Comisión Europea (siempre deberá realizar tal notificación el gobierno central, aunque la ayuda sea a nivel autonómico). Además, dicha notificación deberá hacerse con la suficiente antelación, y antes del inicio de dicha ayuda. Como decimos, volveremos más adelante a las ayudas comunitarias en materia de energías renovables.

De esta forma, comenzamos analizando la Ley 38/2003, General de Subvenciones²⁸. Por supuesto, el régimen de las subvenciones en España está regido en su mayor parte por el Derecho administrativo, aunque también la línea de política financiera que sigamos tiene mucho que decir en este aspecto; además dichas políticas se encuentran fuertemente influenciadas por las directrices impuestas por la Unión Europea. Lógicamente, al formar parte del Derecho administrativo, la normativa relativa a las subvenciones cumple con los principios propios de esta rama jurídica, entre los que podemos destacar el principio de transparencia, resultando condición *sine qua non* para que el procedimiento por el que se establezca la posible concesión de subvenciones (sea cual sea la naturaleza u objetivos de ésta), sea conforme a Derecho²⁹.

²⁵Consultar PASCUAL GARCÍA, J. *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1996.

²⁶Consultar GARCÉS SANAGUSTÍN, A. La aplicación del concepto del riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº43-44, 2014, págs. 9-70.

²⁷BACIGALUPO SAGESSE, M. *El Derecho comunitario de las ayudas de Estado y su articulación con el Derecho español de las subvenciones y las ayudas a las actividades económicas*. Madrid: Manuales de formación continuada, 2006

²⁸Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

²⁹Concretamente, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común para las Administraciones Públicas, se establece que los poderes públicos *actuarán de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia*.

En buena parte, lo que acabamos de comentar podría considerarse como uno de los principales motivos por los que el legislador se decantó por aprobar esta Ley, ya que era necesario sentar las bases generales de un ámbito que en realidad abarca prácticamente todos los sectores económicos³⁰ (los poderes públicos pueden conceder subvenciones en materia energética, pero también para el ámbito educacional, sanitario, urbanístico, etc). Además de ello, resulta también imprescindible ir adaptando la normativa estatal a las exigencias comunitarias en todo lo que a políticas homogéneas se refiere.

Una vez realizada esta introducción, lo primero que tenemos que saber es qué entiende el legislador estatal en cuanto al concepto de subvención; de esta forma, lo define como una entrega monetaria, realizada por cualquier administración (ya sea estatal, autonómica o local), a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siempre que estos sujetos no estén obligados a realizar ninguna contraprestación, pues dicha disposición dineraria está condicionada a la futura realización por parte de estas personas de alguna actividad que pueda ser considerada de interés público y/o social.

Efectivamente, tal y como entiende buena parte de la doctrina como BACIGALUPO SAGESSE³¹, la ayuda del Estado es aquella concedida a través de fondos estatales, exigiéndose, para que se considere ayuda estatal, la transferencia de fondos estatales o su renuncia por parte del Estado. Queda aquí reflejada la razón de ser del Derecho administrativo: la búsqueda del bienestar común, el cumplimiento de los servicios públicos demandados por la ciudadanía en general, pues los poderes públicos sólo podrán aprobar convocatorias de subvenciones destinados a proyectos cuyos resultados se estiman que pueden resultar beneficiosos para la población. Por su parte, FERNÁNDEZ FARRERES³² define la actividad de fomento como la acción de la Administración destinada a promover las actividades que sean objeto de la subvención, ya que consideran a ésta de interés general. Además, precisamente fue esta definición la que acuñó la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1977³³. Lógicamente, y como no podía ser de otra manera, el sistema de las subvenciones también tiene sus límites, entre los que nos

³⁰Consultar ARTEAGABETIA GONZÁLEZ, I. *Derecho de las subvenciones y ayudas públicas*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2018.

³¹BACIGALUPO SAGESSE, M. *El Derecho comunitario de las ayudas de Estado y su articulación con el Derecho español de las subvenciones y las ayudas a las actividades económicas*. Madrid, Manuales de Formación Continuada, 2007.

³²FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Sistema de Derecho Administrativo II*. Navarra: Editorial Civitas, 2020.

³³Concretamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1977. Ponente Moralo Gallego.

encontramos, según COSCUELLA MONTANER³⁴, con la disponibilidad del gasto, así como con la debida competencia que debe tener el Estado para otorgar dicha subvención. En cuanto a los posibles beneficiarios de las subvenciones, y según ESTEVE PARDO³⁵, debemos hacer una apreciación: mientras que estas ayudas deben otorgarlas exclusivamente los poderes públicos, pueden recibirlas los particulares, pero también una Administración Pública (por ejemplo una subvención estatal hacia los entes locales). Este punto lo consideramos especialmente interesante, puesto que permite, como en el caso de las energías renovables, *despegar* no solamente a los proyectos presentados por particulares (lógicamente con menos recursos económicos que un poder público), sino también a los presentados por entes públicos, como por ejemplo ayuntamientos que deseen participar en estas subvenciones. Finalmente, y citando a GAMERO CASADO³⁶, en el momento de concesión de la subvención, debemos tener en cuenta que ésta puede darse por el principio de concurrencia o por concesión directa, siendo aplicable ésta última cuando así esté prevista en los Presupuestos Generales del Estado, o bien cuando para ello se acrediten razones de interés público, lo cual ha acabado propiciando que ésta última opción se aplique en numerosas ocasiones.

Ahora bien, a pesar de que todas estas indicaciones que acabamos de proporcionar serán comunes a todos los tipos de subvenciones, el legislador deja como excepción las que puedan ser cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea³⁷, pues para este caso se regularán de acuerdo a la normativa propia de la Unión Europea o en base a la normativa estatal fruto de la trasposición de aquélla.

Otro aspecto en el que también se observa la plasmación de los principios que rigen el Derecho administrativo³⁸ es la existencia de la Base de Datos Nacional de Subvenciones³⁹, entendida ésta como el punto de encuentro entre la

³⁴COSCUELLA MONTANER, L. *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Civitas, 2020.

³⁵ESTEVE PARDO, J. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Barcelona: editorial Marcial Pons, 2021.

³⁶GAMERO CASADO, E. *Manual básico de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2021.

³⁷Consultar DELGADO PIQUERAS, F. Las energías renovables en la Unión Europea. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº102, 2020, págs. 140-174.

³⁸Véase PALOMAR OLMEDA, A. *Procedimiento administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, 2017.

³⁹La Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) es el sistema que, de forma agregada, proporciona la adecuada transparencia a las subvenciones y demás ayudas que conceden las Administraciones públicas en España; en concreto, suministra información sobre las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el sector público estatal desde 2014 y por el resto de las Administraciones públicas desde 2016. Su información es proporcionada por los

Administración Pública y los ciudadanos, ya que será en dicho sistema donde los poderes públicos vuelquen toda la información relativa a las convocatorias de subvenciones que se vayan aprobando. Por ende, queda claro aquí el principio de transparencia que ha de cumplir la Administración Pública. Finalmente, en cuanto al procedimiento de concesión de las subvenciones, se seguirán las fases propias del procedimiento administrativo⁴⁰, de forma que el procedimiento sólo podrá ser iniciado de oficio y será instruido por el órgano que haya sido designado competente para tal función, en base a la idiosincrasia de la subvención⁴¹. Como norma general, el órgano competente contará con un plazo máximo de 6 meses para conceder o denegar la ayuda, a salvo de que la Unión Europea establezca otro plazo para subvenciones que gocen de financiación comunitaria⁴².

Una vez expuestos, aún a grandes rasgos, los principales elementos que componen el régimen general de subvenciones en nuestro país, vamos a continuación a centrarnos en la normativa e instrumentos jurídicos destinados a la regulación de subvenciones⁴³ para proyectos empresariales que persigan la aplicación de las fuentes de energía renovables⁴⁴(y de la biomasa en particular), como alternativa a las convencionales en pro de la lucha frente al cambio climático.

4. LAS SUBVENCIONES COMUNITARIAS SOBRE ENERGÍAS RENOVABLES

En este apartado de nuestro estudio, vamos a analizar las principales normativas e instrumentos⁴⁵ comunitarios que versan sobre subvenciones en el plano de las

órganos y entidades del sector público y se publica respetando y salvaguardando el honor y la intimidad personal o familiar de las personas físicas. Información disponible en la Base de Datos Nacional de Subvenciones: (última consulta 22/05/2022).

⁴⁰Consultar VALLEJO TORRECILLA, F. Subvenciones. *Técnica contable*, n°686, 2006, págs. 86-90.

⁴¹Consultar SÁNCHEZ BLANCO, A. *Procedimiento Administrativo*, Granada: Editorial Comares, 1998.

⁴²Exposición de Motivos y artículos 1, 2,3, 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

⁴³Consultar LEIVA LÓPEZ, A. “Los inversores en energías renovables en España: litigiosidad y nuevo marco retributivo”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n°24, 2020, págs. 271-289.

⁴⁴Consultar ATIENZA, G, BERASATEGUI, R; BOTELLA, M. La financiación de proyectos de energías renovables. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n°59, 2009, págs. 115-142.

⁴⁵Véase GONZÁLEZ RÍOS, I. *Entes locales ante la transición y sostenibilidad energética. Nuevos desafíos jurídicos-administrativos para 2030-2050*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2021.

energías limpias⁴⁶, y en particular, de la biomasa. De esta forma, comenzamos con una iniciativa vigente de la Unión Europea que ha tenido lugar precisamente a consecuencia de la grave crisis sanitaria originada por el COVID-19⁴⁷, crisis por la que hemos atravesado y de la que aún quedan los últimos coletazos. Esta iniciativa se ha denominado “Plan de Recuperación para Europa: NextgenerationEU”⁴⁸, y si bien no supone una fuente de financiación directa en materia de proyectos para favorecer el empleo de las fuentes de energía renovables, sí que lo podemos considerar como una herramienta a la que prestar atención en un futuro cercano en todo lo que a energías limpias se refiere⁴⁹. Este plan tiene su origen en la propuesta de presupuesto a largo plazo planteado por la Comisión el 2 de mayo de 2018. No obstante, debido a esta grave crisis sanitaria, la Comisión, el 27 de mayo de 2020, planteó este instrumento concreto del que venimos hablando para adaptar tales presupuestos a la nueva situación mundial. Tras los sucesivos trámites de negociación, el 17 de diciembre de 2020, se acabó adoptando el presupuesto 2021-2027 para la Unión Europea⁵⁰, conteniendo, entre otros aspectos, el Plan de Recuperación al que haremos mención más adelante.

Dentro de las medidas de este Plan nos encontramos con que la Unión Europea pretende desembolsar la exorbitante cantidad de 750.000 millones de euros, destinados sobre todo a iniciativas que supongan un avance significativo dentro del territorio comunitario en todo lo relativo a eficiencia energética relacionada con la mejora en las tecnologías a este respecto, al mismo tiempo que, de aplicarse efectivamente estas mejoras, la Unión Europea desarrollará un carácter más fuerte y resiliente, que le permita reponerse rápidamente de situaciones límites, como por ejemplo, la emergencia sanitaria en la que estamos inmersos actualmente.

Pues bien, esta iniciativa incluye numerosas líneas de actuación muy dispares entre sí (por ejemplo, la protección de la biodiversidad o la igualdad de género), pero todas tienen en común la preocupación que despiertan en los Estados

⁴⁶Consultar ALONSO MAS, M.J. Los sistemas de apoyo a las energías renovables basados en certificados verdes en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº31, 2015, págs. 77-129.

⁴⁷Consultar RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO B. (2020). Período 2021-2027 post COVID, nuevo pacto verde, next generation EU, y la nueva PAC, ¿hacia una nueva ruralidad en Europa y en España? *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 54, págs 135-192.

⁴⁸“Plan de Recuperación para Europa: NextgenerationEU”.

⁴⁹Consultar RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B. (2021). [Nuevo Pacto Verde, Next generation EU, y la PAC 2021-2027. Europa cuenta con nuestros montes, ¿actuamos en consecuencia?](#) En: GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo (Coord.) et al. *Observatorio de políticas ambientales 2021*. Madrid: CIEMAT, 2021, pp. 754-785.

⁵⁰Reglamento 2020/2093/UE, del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027.

miembros de la Unión Europea. Para el tema que a nosotros nos interesa, destacamos la línea de actuación relacionada con la lucha contra el cambio climático; en este sentido, ya se apunta en el mismo que en cuanto a las actuaciones para la lucha contra el cambio climático, se va destinar un 30% del total de fondos de la Unión Europea para tal fin.

Por ende, ya vemos cómo el legislador se muestra plenamente consciente de la necesidad de alcanzar la transición energética, como vía más que útil en la lucha frente al cambio climático. No obstante, también debemos tener en cuenta que este instrumento acaba de comenzar su período de vigencia (que se extenderá durante, al menos, 7 años), por lo que es pronto para sacar conclusiones. Sí que es cierto que podría contribuir notablemente a financiar parte del sistema de subvenciones que hemos comentado anteriormente, ya que buena parte de este presupuesto va destinado a la transición ecológica y a la incorporación de las fuentes de energías limpias en el mercado energético como una de las principales alternativas en la lucha contra el cambio climático. Todo ello podría derivar en un afortunado incremento en la concesión de financiación para proyectos de índole energética. De todas formas, en apartados posteriores de nuestro estudio comentaremos si en nuestro país ya se empiezan a notar los efectos de esta potencial financiación y de ser así, con qué proyectos contamos actualmente dentro de nuestras fronteras.

En segundo lugar, y muy enlazado con el instrumento anterior, nos encontramos con el Reglamento 2021/241/UE, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia⁵¹. Este texto normativo tiene su origen en las razones expuestas por la iniciativa NexGeneration Eu, basando por ende su razón de ser en la crisis sanitaria del COVID-19, iniciada en los primeros meses del año 2020, la cual, como sabemos, ha supuesto un cambio sin precedentes en las expectativas económicas, sociales y presupuestarias a nivel global, y por supuesto, a nivel comunitario. De ahí surge la necesidad de que los Estados miembros reciban financiación directa (dichos fondos deberán estar disponibles hasta el 31 de diciembre de 2023), de la Unión Europea, es decir *un mecanismo destinado a hacer frente a los efectos y consecuencias adversos de la crisis del COVID-19 en la Unión Europea*. Eso sí, para que los Estados miembros puedan recibir dicha financiación, resultará requisito imprescindible que elaboren los denominados *planes de recuperación y resiliencia nacionales*, indicando el conjunto de medidas que pretenden llevar a cabo en sus respectivos territorios, así como la inversión pública de la que desean dotar a su país. Pues bien, dentro de este apoyo financiero podemos destacar la transición ecológica, debiéndose garantizar a través de inversiones en tecnologías que aseguren, entre otros

⁵¹Reglamento 2021/241/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

puntos, la eficiencia energética⁵², por lo que será cuestión de comprobar los planes de recuperación y resiliencia que vaya aprobando cada Estado miembro para determinar si las energías renovables en general y la biomasa en particular tienen cabida en dicha estrategia nacional.

Estas son, a grandes rasgos, las principales iniciativas comunitarias en materia de subvenciones relacionadas con el uso de las renovables en los procesos de generación de energía. En este sentido, hemos visto cómo desde el año 2014 han venido proliferando en mayor o menor medida los intentos por dar relevancia al papel que las energías limpias pueden jugar en la lucha frente al cambio climático. En nuestra opinión, vemos muy loables estos intentos, pero es necesario ver la plasmación de esas ideas en la realidad. Efectivamente, el Proyecto Ner 300 ha surgido a nuestro parecer demasiado tarde (año 2012), cuando los efectos del cambio climático estaban ya muy avanzados, lo cual posterga la eficacia de las energías renovables en este sentido. Por otro lado, si hablamos del Plan de Recuperación consideramos muy acertada la inversión que realiza la Unión Europea, ya que se muestra dispuesta a invertir el 30% del total de su presupuesto para cuestiones de energías renovables. Sin embargo, como hemos dicho, aún nos queda por ver cómo se plasma esta iniciativa en la realidad, ya que nos podemos encontrar con inconvenientes técnicos o incluso de la propia realidad (no todos los Estados miembros parten del mismo punto en estos temas). Por ello, y a modo de ejemplo de lo que acabamos de comentar, vamos a continuación a analizar los mecanismos de concesión de subvenciones con los que contamos a nivel estatal, dentro de nuestras fronteras, a modo de comprobación sobre la verdadera efectividad de la trasposición de tales herramientas comunitarias a nuestro país.

5. LAS SUBVENCIONES ESTATALES SOBRE ENERGÍAS RENOVABLES

5.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

A nivel estatal ni el poder legislativo ni las administraciones públicas se han mostrado muy pródigos en lo que a concesión de subvenciones en materia de energías renovables se refiere⁵³. En contrapartida, tal y como hemos visto

⁵²Considerandos octavo, décimo y cuatrigésimo sexto, y artículos 17, 18, del Reglamento 2021/241/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

⁵³Según la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en la actualidad prácticamente contamos sólo con el Real Decreto 1124/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la concesión

anteriormente, la Unión Europea aboga continuamente por crear una conciencia comunitaria hacia todos los Estados miembros en relación a la transición energética, de ahí que la mayor parte de la regulación estatal tiene su origen en la normativa comunitaria⁵⁴.

Primeramente, como antecedente normativo, podemos destacar la Orden 766/2020, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos destinados a producir electricidad a partir de fuente renovables, susceptibles de ser financiadas con fondos de la Unión Europea⁵⁵. No obstante, no pensemos que esta iniciativa surge a instancia de nuestro legislador, sino que es consecuencia de la adaptación a nuestro Derecho interno de la línea comunitaria de ayuda que hemos analizado al comienzo de nuestro estudio.

Pues bien, esta Orden hace referencia a los objetivos comunitarios en materia de reducción de la huella de carbono y de lucha frente al cambio climático, incorporando para ello las energías renovables en los procesos industriales destinados al sector energético. Sin embargo, también se refleja en el texto la preocupación de que esta idea se complica bastante en la práctica, puesto que la incorporación de las energías limpias (y sobre todo de la biomasa), en los procesos de producción de energía, sustituyendo las fuentes convencionales por las respetuosas con el medio ambiente supone afrontar unos costes de inversión bastante altos, tanto que a veces en ocasiones el empresario no está dispuesto o no puede afrontar. Por estos motivos, se decide aprobar este texto normativo que, si bien no es muy diferente de la Ley General de Subvenciones de la que hablábamos antes en lo que a su régimen procedimental se refiere, sí que se diferencia de ella en que se aprueba específicamente para la potencial financiación de proyectos con el objetivo puesto en el empleo de las renovables. Un aspecto donde esta Orden decide “innovar” un poco es en la propia

directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de los programas de incentivos para la implantación de instalaciones EERR Térmicas. La situación mejora en el ámbito autonómico, donde prácticamente todos los territorios autonómicos han venido aprobando ayudas a este respecto, ya sea a partir del Real Decreto mencionado o mediante iniciativas propias, destacando Galicia, Cantabria y Andalucía. Información de consulta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (última fecha de consulta: 21/05/2022).

⁵⁴Consultar ESTOA PÉREZ, A. Las limitaciones de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español. *Revista Española de Derecho Europeo*, nº53, 2015, págs. 87-112.

⁵⁵Orden TED/766/2020, de 3 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables, susceptibles de ser cofinanciadas con fondos de la Unión Europea. Su vigencia terminó el 31 de diciembre de 2021.

concepción de la transición ecológica, es decir, entiende estas ayudas en sentido amplio, de forma que dentro de los posibles proyectos que lleguen a recibir la correspondiente subvención, se tendrán muy en cuenta en el proceso de selección aquéllos que persigan la colaboración y cooperación entre distintas iniciativas empresariales, facilitando de esa manera también la cohesión territorial y la igualdad en la transición energética entre los distintos territorios que conforman nuestro país⁵⁶.

Entrando ya de lleno en lo establecido por este texto normativo, lo primero que nos llama la atención es su período de vigencia. Recordemos que entró en vigor el 3 de octubre de 2020 y perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2021, por lo que no estará ni 15 meses en vigor (aunque por supuesto, las consecuencias que pueda causar en los proyectos inicialmente aceptados seguirán surtiendo los efectos oportunos hasta que se produzca el cierre de los expedientes). Esta situación no deja de ser curiosa, puesto que si echamos un vistazo a todos los requisitos técnicos y ambientales que deben cumplir las instalaciones de energías renovables (como una instalación de biomasa), y suponiendo que el empresario parte desde cero en su construcción, es poco probable que consiga tener la instalación a punto en un plazo máximo de 15 meses, que es el tiempo en que estará en vigor esta subvención cumpliendo, por supuesto, todos los requisitos que establezca la convocatoria⁵⁷. Por ende, a nuestro juicio entendemos que es una forma de “presionar” a los inversores indecisos, de que vean una oportunidad, un futuro a su proyecto basado en las energías limpias, proyecto que, de cumplir todas las condiciones, podría llegar a contar con el respaldo financiero de la Unión Europea.

En otro orden de cosas, en cuanto a los posibles beneficiarios de estas subvenciones, nos dice la Orden que se incluirán en ellos aquellos que presenten proyectos basados en la producción de energía eléctrica a partir del empleo de las fuentes de energía renovables, pero considerando, además, los sistemas de autoconsumo dentro de dichas iniciativas (en todo ello, debemos tener presente el sistema de primas existente en el sector eléctrico para el régimen de las

⁵⁶Exposición de Motivos y artículos 4,5, 5.1, 5.2, 8.3, 11.3, 16, de la Orden TED/766/2020, de 3 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables, susceptibles de ser cofinanciadas con fondos de la Unión Europea.

⁵⁷Consultar DOPACIO, C.I.; PALOMO ZURDO, J. Pasos para analizar un proyecto de inversión y financiación en energías renovables: caso práctico. *Revista Estrategia financiera*, nº2, 2004, págs. 12-24.

energías renovables⁵⁸). Esto es, más o menos lo esperable de una convocatoria de subvenciones basadas en el uso de las energías limpias; no obstante, es importante resaltar el hecho de que con este texto no solamente se pretende alcanzar los objetivos fijados por la Unión Europea en todo lo que a transición energética se refiere, sino que, además, (tal y como hemos apuntado anteriormente), se intenta conseguir con ello que cale la necesidad de protección medioambiental en la ciudadanía. Viendo esto, y tal y como establece LILLO JARA, claro queda que lo que busca nuestro legislador con la posibilidad de conceder estas subvenciones no es una mera oportunidad empresarial para recuperar el desembolso económico en un principio realizado para un proyecto que ya se tenía en mente y que implicaba a las renovables, sino que provocar un cierto deseo en aquellos empresarios que aún no se han atrevido a apostar por las energías renovables, en la inmensa mayoría de los casos por miedo a invertir y no recuperar lo invertido⁵⁹.

Otro aspecto interesante es el carácter geográfico-administrativo de estas subvenciones. El legislador también se muestra, a nuestro parecer, bastante acertado en este sentido. Concretamente, y a diferencia de la mayor parte de textos normativos⁶⁰, no determina cuál es el órgano competente para aprobar las subvenciones, sino que dependerá del ámbito geográfico donde nos encontremos para cada convocatoria, de manera que la competencia podrá recaer, según se indique en la misma, en los órganos estatales, en cuyo caso, le corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía⁶¹ (en adelante, I.D.A.E.), o en su caso, al órgano que designe la Comunidad Autónoma para tal fin. Aquí vemos claramente el cumplimiento de las

⁵⁸Consultar DOMINGO LÓPEZ, E. *Retribución de las energías renovables, régimen general*. En: ALENZA GARCÍA, MELLADO RUIZ *Estudios sobre cambio climático y transición energética*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2022, págs. 155-176.

⁵⁹LILLO JARA, J.R. *Los gastos subvencionables*. Alicante: Editorial Tirant Lo Blanch, 2016.

⁶⁰ Se pueden consultar los textos de otras subvenciones a través del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (última consulta 22/05/2022).

⁶¹El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), es un organismo adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, de quien depende orgánicamente. Contribuir a la consecución de los objetivos que tiene adquiridos nuestro país en materia de mejora de la eficiencia energética, energías renovables y otras tecnologías bajas en carbono constituye el marco estratégico de su actividad. En este sentido, el IDAE lleva a cabo acciones de difusión y formación, asesoramiento técnico, desarrollo de programas específicos y financiación de proyectos de innovación tecnológica y carácter replicable. Así mismo, el Instituto lidera una intensa actividad internacional en el marco de distintos programas europeos y cooperación con terceros países.

exigencias del Tribunal Constitucional, de tal manera que la descentralización en la competencia para otorgar o denegar las subvenciones puede ayudar a facilitar el acercamiento de los proyectos a los poderes públicos, ya que pueden darse situaciones en las que en determinados territorios autonómicos exista una gran pluralidad de casos, por la idiosincrasia de ese lugar en concreto, de modo que resultará más sencillo estudiar los proyectos si son las administraciones autonómicas las que ostentan la competencia en este sentido.

En este momento, es preciso hacer un inciso en relación a dicha jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que como hemos indicado anteriormente, la normativa va en la misma dirección que aquélla. De esta manera, destacamos la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992⁶², la cual resolvió una posible vulneración de la autonomía financiera de Cataluña en relación a la concesión de subvenciones de carácter económico-social, frente a leyes presupuestarias estatales en las que se concedía la ejecución de tales ayudas a órganos estatales⁶³. Pues bien, el Tribunal Constitucional analiza parte de su anterior jurisprudencia⁶⁴, en relación a territorios que ya habían planteado cuestiones similares, y de ellas extrae una serie de conclusiones. Para lo que a nosotros aquí nos interesa, nos dice el Tribunal que la competencia de otorgar subvenciones no se incluye como tal en la distribución competencial, sino que los órganos que resulten competentes para ello (estatales o autonómicos), dependerán de a quién le corresponde la competencia del sector económico concreto al que pertenece la citada ayuda, según el conocido reparto de competencias basado en los artículos 148 y 149 de nuestra Carta Magna (y lógicamente, a través de la posterior elaboración y aprobación de los correspondientes Estatutos de Autonomía). En la misma línea de interpretación se ha venido mostrando el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos posteriores⁶⁵.

⁶²Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, de 6 de febrero, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad 542-1988 y 573-1989. Ponente Rodríguez Bereijo.

⁶³Fundamentos jurídicos primero, de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1992, de 6 de febrero, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad 542-1988 y 573-1989.

⁶⁴Consultar la Sentencia del Tribunal Constitucional 146/1986, de 25 de noviembre; Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1989, de 26 de enero (ponente López Guerra); Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1989, de 18 de octubre, etc.

⁶⁵Consultar las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2017, de 19 de enero de 2017, que resuelve el conflicto de competencia 4777/2016 (ponente Narváez Rodríguez), Sentencia del Tribunal Constitucional 64/2018, de 7 de junio de 2018, que resuelve el conflicto de competencia 1451/2016 (ponente Xiol Ríos), Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1989, de 5 de octubre (ponente de la Vega Benayas); Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1988, de 11 de noviembre (ponente Latorra Segura); Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1996, de 28 de noviembre (ponente González Campos),

Una vez hecho este inciso jurisprudencial, continuamos con nuestro análisis normativo. En cuanto a los gastos que pueden ser subvencionables, se establecen algunos requisitos, entre los que destacamos el cumplimiento de la normativa pertinente (estatal, autonómica y local), estar relacionados con la finalidad de la subvención, así como contar con veracidad demostrable documentalmente. A la contra, no estarán incluidos como gastos subvencionables aspectos como los estudios de Impacto Ambiental o las pertinentes autorizaciones administrativas. Además, debido precisamente al carácter incentivador de las ayudas, no podrán ser subvencionadas aquellos proyectos de inversión que tengan, en el inicio de ejecución, una fecha anterior al registro de la solicitud de dichas subvenciones.

5.2. NORMATIVA VIGENTE

Una vez vistos los antecedentes normativos con los que contamos en nuestro país sobre subvenciones relacionadas con las energías renovables⁶⁶ y con la biomasa en particular, vamos a continuación a comentar cuál es la normativa vigente en la actualidad.

En primer lugar, vemos el Real Decreto-Ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia⁶⁷. Este texto normativo tiene su origen en el ya comentado Instrumento Europeo de Recuperación NexGeneration EU⁶⁸, y viene a sentar las bases jurídico-administrativas que permitan un eficiente aprovechamiento por parte de los poderes públicos del futuro Plan de Recuperación, Transformación y

Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, la cual resuelve el conflicto positivo de competencia 1245-2020 (ponente Enríquez Sancho).

⁶⁶Como jurisprudencia sobre el régimen de ayudas a las energías renovables podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 2017/3268 de 14 de septiembre de 2017 (ponente Arozamena Laso). Sentencia del Tribunal Supremo 3174/2017, de 13 de julio de 2017 (ponente Calvo Rojas). Sentencia del Tribunal Supremo 1181/2021, de 29 de septiembre de 2021, (ponente Sánchez Cruzat). Sentencia de la Audiencia Nacional 323/2018, de 24 de septiembre de 2021 (ponente Álvarez Theurer). Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 244/2021, de 22 de septiembre de 2021 (ponente Sánchez Ibáñez).

⁶⁷Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

⁶⁸Concretamente para nuestro país, y según este Real Decreto, dicho instrumento supondrá unos 140000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos durante el período 2021-2026.

Transferencia que expondremos a continuación. De esta manera, nos adelanta ya que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que aprobará nuestro país contendrá varios ejes principales de actuación, entre los que destacamos, para el interés de nuestro estudio, la transición ecológica. Además, una particularidad interesante es que durante el proceso de elaboración de dicho instrumento, se les dará voz tanto a los territorios autonómicos como a empresas y sindicatos⁶⁹.

Una vez hecha esta introducción, pasamos a continuación a analizar el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de nuestro país⁷⁰. Dicho Plan tiene su origen, como ya sabemos, en el Reglamento 2021/241/UE, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Pues bien, viendo que resulta requisito *sine qua non* que los Estados miembros presenten sus propios planes de recuperación para optar a recibir la financiación comunitaria, España presenta el suyo propio, centrándose sobre todo en las inversiones y reformas a corto y medio plazo, concretamente para el período 2021-2023. Dentro de sus principales ejes, destacamos la persecución de una transición energética justa e inclusiva, y dentro de ella, contamos como línea de actuación con el despliegue y la integración de las energías renovables.

Pues bien, si entramos a analizar ya el propio Plan, vemos que se define a sí mismo como la *estrategia española para canalizar los fondos destinados por Europa a reparar los daños provocados por la crisis del COVID-19, y a través de reformas e inversiones, construir un futuro más sostenible*. Lo primero que destacamos de esta herramienta es que aproximadamente el 40% del total de la financiación recibida por la Unión Europea irá destinada a la transición ecológica. Este pilar se desarrollará a través de convocatorias en concurrencia competitiva, y podrán participar las empresas que presenten proyectos encaminados a la innovación tecnológica en lo relativo al empleo de las fuentes de energías limpias. Las ayudas que finalmente sean concedidas estarán disponibles entre el 2022 y el 2023, y los proyectos podrán desarrollarse hasta el año 2026.

⁶⁹Exposición de Motivos y artículos 12, 13, del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

⁷⁰Resolución de 29 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que se aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por otro lado, en cuanto a las convocatorias⁷¹ derivadas de este Plan y relacionadas con la biomasa, es preciso indicar que contamos con convocatorias estatales por un lado, y convocatorias autonómicas, por otro, éstas últimas gracias a la distribución de la financiación del Plan a lo largo de todo el territorio español⁷² (las convocatorias autonómicas las comentaremos en apartados posteriores de nuestro estudio). Por tanto, en el ámbito estatal, vemos el Real Decreto 477/2021 sobre concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas y Ceuta y Melilla⁷³. Este texto normativo tiene su origen en uno de los objetivos por los cuales se aprobó el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en nuestro país: la descarbonización; efectivamente, España asume afrontar este reto, y para ello resulta imprescindible que los poderes públicos fomenten la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones, ya sean estatales, autonómicas o locales en todos los ámbitos sectoriales donde se aplican, y especialmente en el apoyo al empleo de las fuentes de energías renovables, entendidas como las grandes aliadas de cara a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y al favorecimiento de la transición energética. Estas son las razones principales por las que el poder ejecutivo se ha decantado por aprobar este Real Decreto, y para ello se han elaborado varias líneas de actuación en función del objetivo concreto que se persiga con la actuación; dentro de estas líneas, y para lo que a nosotros aquí nos interesa, podemos destacar la realización de instalaciones de refrigeración y calefacción en el sector residencial empleando las fuentes de energías limpias; en este caso, de todas las energías renovables, la que mejor resultados está arrojando en los últimos años es la biomasa a través de la instalación de calderas que utilicen dicha fuente de energía renovable⁷⁴.

⁷¹Aunque en este estudio tratamos las convocatorias más relevantes sobre la biomasa, se pueden consultar la totalidad de las convocatorias en el propio Plan de Recuperación. (última fecha de consulta: 22/05/2022).

⁷²Según el propio Plan de Recuperación, en el sector de la transición ecológica Andalucía es el territorio autonómico que más ha decidido invertir en este sector, concretamente algo más de un millón de euros a Andalucía, y dentro de este sector, este territorio autonómico invierte 41 millones de euros para la mejora de la transición ecológica en la agricultura y la ganadería, así como 22 millones para las instalaciones de energías renovables térmica y 9 millones de euros para los proyectos locales de energía limpia

⁷³Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovables, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia. Ha sido modificado parcialmente por el Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto.

⁷⁴En base al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007 de 20 de julio (y posteriormente modificado por el Real Decreto 238/2013, de 5 de abril), las aplicaciones térmicas de la biomasa se pueden realizar principalmente a través de calderas, estufas o chimeneas. Las calderas son los únicos equipos capaces de dar al mismo tiempo calefacción y agua caliente sanitaria, mientras que las estufas

Entrando ya de lleno en el grueso del Real Decreto 477/2021, vemos que no estamos en este caso ante un procedimiento de concurrencia competitiva, sino de concesión directa de las ayudas a las Comunidades autónomas y a Ceuta y Melilla, precisamente porque estas partidas económicas están previstas en los Presupuestos estatales y autonómicos. Entendemos que es realmente atractivo el hecho de que si los proyectos cumplen con los requisitos que se especifican en la convocatoria (y que ahora veremos), puedan beneficiarse de las correspondientes subvenciones. En cuanto al procedimiento, nos regiremos por las bases de la ya comentada Ley 38/2003, General de Subvenciones, aunque con algunas especificaciones, que ahora veremos. En primer lugar, vemos que el período de vigencia de estas ayudas es relativamente escaso, puesto que dicho plazo culminará el 31 de diciembre de 2023, por lo que, si tenemos en cuenta la fecha de su entrada en vigor, observamos que estará apenas 30 meses. Por otro lado, en cuanto a la concesión de las ayudas propiamente dichas, no podemos olvidar que el objetivo de este Real Decreto es dotar de presupuesto económico tanto a los territorios autonómicos como a las ciudades autónomas que conforman nuestro país, por lo que necesitaremos un órgano o institución competente para distribuir dicho presupuesto; en este caso, contaremos, al igual que ocurría con la Orden de 2020, con el IDAE, organismo que se encargará de transmitir la información sobre el respaldo financiero que tiene cada territorio, además de, por supuesto, publicarse dicha información en los medios electrónicos que procedan. A partir de ese momento, el organismo competente del correspondiente territorio deberá aceptar el presupuesto que le han asignado, así como comunicar al órgano responsable dentro del IDAE el porcentaje de esa ayuda que guardan como reserva en aras de realizar algún tipo de inversión directa para mejorar el presupuesto de las líneas o programas de actuación a los que aludíamos anteriormente⁷⁵.

En otro orden de cosas, queda clara la urgencia con la que se aprueba esta normativa, puesto que tanto las Comunidades Autónomas (en adelante,

y chimeneas permiten calentar la estancia en la que se encuentran ubicadas. Las calderas pueden instalarse tanto en viviendas unifamiliares como en comunidades de vecinos de cualquier tamaño, ya que se pueden encontrar calderas desde 20 kW hasta más de 1 MW. Se puede consultar toda la información en la web del IDAE (última fecha de consulta 22/05/2022).

⁷⁵Exposición de Motivos y artículos 1,3 5, 6, 7, 8, del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovables, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia.

CCAA), como Ceuta y Melilla contarán con un plazo máximo de 3 meses para aprobar las correspondientes convocatorias relativas a las subvenciones fruto del presupuesto. Por tanto, claro queda la intención de este Real Decreto: forzar a los distintos territorios que componen nuestro país a crear y adoptar todos los mecanismos públicos posibles para facilitar la puesta en práctica de estas subvenciones, priorizando por ende la transición energética por encima del ámbito puramente económico. Todo ello se manifiesta también con una serie de obligaciones que este Real Decreto impone a los organismos competentes tanto a nivel autonómico como de Ceuta y Melilla en relación a la concesión de las subvenciones. Dentro de ellas podemos destacar la obligatoriedad de comprobar si se están solapando ayudas para cubrir el mismo gasto, el establecimiento de procedimientos anti-fraudes o asegurar que se resalte la procedencia de los fondos utilizados para la subvención, a fin de procurar una acertada promoción de esta iniciativa.

A modo de conclusión de este epígrafe que acabamos de ver, nos mostramos de acuerdo, y así lo afirma también LÓPEZ JIMENO, con las decisiones de nuestros poderes públicos en materia de subvenciones destinadas a frenar los efectos del cambio climático y acercarnos más a la tan ansiada transición energética, a través del empleo de las energías renovables (y destacando la biomasa). A nuestro juicio, nos parecen bastante acertados los procedimientos establecidos para tal fin, a través de las distintas herramientas jurídico-técnicas que se han implantado a tal efecto⁷⁶. Además, también vemos con buenos ojos ese “reparto de tareas” entre los poderes públicos estatales, los autonómicos y los locales, puesto que es una forma de distribuir más equitativamente las ayudas relacionadas con las renovables, además de por supuesto, agilizar trámites, ya que será cada territorio el encargado de “escuchar” las necesidades energéticas de su ámbito de actuación. No obstante, y siempre teniendo presente este plano normativo, no podemos olvidarnos del peso que la jurisprudencia a nivel estatal tiene o ha podido tener en la elaboración de dichos textos normativos, por lo que en el siguiente epígrafe de nuestro estudio comentaremos ciertas sentencias que han venido perfilando el sector de las subvenciones en nuestro país.

6. EL FOMENTO DE LA BIOMASA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Tal y como acabamos de indicar, en este apartado de nuestro análisis vamos a comentar cuáles han sido las traducciones autonómicas en materia de

⁷⁶Consultar LÓPEZ JIMENO, C. Líneas de subvención y normativa para la biomasa. *Revista biomasa: estado actual y perspectiva inmediata*, nº2, 2009, págs. 195-204.

subvenciones a proyectos empresariales basados en el uso de las energías limpias, ya sea en forma de plan, programa, o directamente a través de convocatorias de subvenciones para el sector ecológico⁷⁷. Sin embargo, y pesar de que, tal y como hemos visto, las herramientas jurídico-técnicas planteadas tanto a nivel comunitario como su posterior transposición a nivel estatal apuestan por todos los tipos de fuentes de energías limpias, es decir, las que cuentan con más tradición (como la solar o la eólica), pero también aquellas otras cuyo aprovechamiento es relativamente reciente (como puede ser la biomasa); pues bien, en el caso de las ayudas autonómicas, la mayor parte de ellas están centradas en impulsar el empleo de la energía eólica y la solar, dejando marginadas al resto de energías renovables como la biomasa.

En nuestra opinión, consideramos un error evidente esta decisión, puesto que, si bien la energía solar y eólica son las más desarrolladas tecnológicamente y las que implican menos riesgos a la hora de invertir en ellas, la lucha contra el cambio climático va requiriendo cada vez de más armas para enfrentarse a él, y es indudable que la biomasa es una de las fuentes de energías renovables de las que se puede extraer un gran aprovechamiento. Por todo ello, y para no extender en demasía nuestro análisis, nos vamos a centrar en aquellos territorios autonómicos en cuyos programas de subvenciones se realiza alguna mención o alguna posibilidad de aplicación de la biomasa como fuente de energía limpia.

De esta forma partimos, como en el apartado anterior de nuestro estudio, de las convocatorias que son resultado de la aplicación del ya comentado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aunque esta vez en lugar de ir a las estatales acudimos a las autonómicas. Así, podemos ver en primer lugar a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la cual ha aprobado recientemente unas ayudas a las inversiones en eficiencia energética y energías renovables centradas en biogás y biomasa agrícola⁷⁸. Cuenta con un presupuesto total de 903,617.82 euros y podrán ser beneficiarios de ellas las grandes empresas, las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES), así como cualquier persona física que desarrollen una actividad económica con el proyecto que presenten. La fecha límite de presentación de las solicitudes será de dos meses a contar desde el 22 de abril de 2022⁷⁹.

⁷⁷RICO, J. ¿Sabías que... las Comunidades autónomas gestionan ayudas para invertir en energías renovables en los sectores agrícolas y forestal?. *Revista Desarrollo Rural y Sostenible*, nº18, 2013, págs. 17-18.

⁷⁸Resolución ACC/1170/2022, de 21 de abril, por la que se convocan ayudas a las inversiones en eficiencia energética y energías renovables (biogás y biomasa agrícola) dentro del Plan de impulso de la sostenibilidad y competitividad de la agricultura y la ganadería (III) en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia correspondientes al año 2022.

⁷⁹Se puede consultar esta convocatoria en la Base Nacional de Datos de Subvenciones (última fecha de consulta 29/04/2022).

En segundo lugar, nos encontramos también con el País Vasco, territorio que acaba de aprobar una convocatoria de ayudas económicas para inversiones en eficiencia energética y energías renovables, centrándose en biogás y biomasa⁸⁰. En este caso, el presupuesto de la convocatoria es de 54.724 euros y podrán ser beneficiarios de dichas ayudas tanto PYMES como personas físicas que pretendan desarrollar una actividad económica con el proyecto presentado. La fecha límite para enviar las solicitudes es el 3 de junio de 2022⁸¹.

Por otro lado, contamos además con subvenciones y ayudas económicas cuyo origen no se relaciona con el Plan de Recuperación y la distribución autonómica de su financiación total. Es el caso de por Galicia, en cuyo territorio vemos una subvención destinada a la creación mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de biomasa destinados a particulares⁸². Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones aquellos proyectos que pretendan la construcción de instalaciones de generación de energía térmica mediante el uso de la biomasa como combustible, contando como plazo máximo para iniciar dicha actividad hasta el 30 de septiembre de 2022. El órgano competente para resolver es el denominado Instituto Energético de Galicia (en adelante, INEGA). En nuestra opinión, esta iniciativa resulta bastante atractiva, puesto que permite acercar el uso de la biomasa a los particulares, quienes pueden atreverse a modificar sus instalaciones eléctricas convencionales para sustituirlas por otras cuyo combustible sea la biomasa, lo cual, a su vez, puede contribuir a “contagiar” ese interés a otros ciudadanos. No obstante, aún no podemos dilucidar el alcance de esta subvención, puesto que la fecha de finalización del período de solicitud acaba el 1 de julio de 2022.

Si entramos de lleno en el análisis vemos que realmente este territorio se muestra muy comprometido con el cuidado medioambiental, y es plenamente consciente de sus posibilidades geográficas, puesto que se centra en el aprovechamiento de su biomasa forestal⁸³, entendiéndola como un arma

⁸⁰Acuerdo de 26 de abril de 2022, del Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Vizcaya, que aprueba ayudas económicas para inversiones en eficiencia energética y energías renovables, centrándose en biogás y biomasa. Se ha aprobado mediante el Decreto Foral 53/2022, de 26 de abril, de la Diputación Foral de Vizcaya.

⁸¹Se puede consultar esta convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (última fecha de consulta: 22/05/2022).

⁸²Resolución de 27 de diciembre de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de biomasa destinadas a particulares, así como la selección de las entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se convocan estas subvenciones para el año 2022.

⁸³Esta Comunidad Autónoma también cuenta con el Plan Forestal de Galicia 2021-2040, hacia la neutralidad carbónica, aprobado mediante el Decreto 140/2021, de 30 de septiembre.

indispensable en la lucha contra los efectos del cambio climático, y por ello destina buena parte de su presupuesto⁸⁴ a estas subvenciones que, por otra parte, se gestionarán mediante entidades colaboradoras. En cuanto a los costes que son objeto de subvención en esta iniciativa podemos destacar el equipo de generación de electricidad y los sistemas de almacenamiento, no incluyéndose, sin embargo, el pago de tasas administrativas ni la maquinaria de segunda mano, entre otros aspectos. Nos resulta además bastante llamativo el nivel de exigencia que se necesita para concurrir a esta convocatoria, puesto que en todo caso, las instalaciones deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios⁸⁵, en todo lo relativo a eficiencia energética en la utilización de la biomasa térmica. No obstante, se muestra el texto más flexible en cuanto a la posible compatibilización de las subvenciones, lo cual será posible siempre que no se supere el límite máximo subvencionable que figure en su correspondiente regulación⁸⁶.

Por otro lado, en el caso de Andalucía, vemos que en este territorio autonómico contamos con el denominado Programa para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía, del cual se ha derivado, el *Programa de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020 “Andalucía es más”*⁸⁷. Lo primero que debemos indicar es que actualmente la convocatoria de estas ayudas están suspendidas por *agotamiento de presupuesto*. Estas ayudas están relacionadas con el programa operativo FEDER Andalucía, para el período 2014-2020, el cual contiene las prioridades de inversión previstas en el ya mencionado Programa para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía.

Pues bien, este programa cuenta con tres grandes líneas de incentivos: construcción sostenible, PYMES sostenibles y Redes Inteligentes⁸⁸. Es precisamente esta última línea de actuación la que destacamos, puesto que entre las medidas a incentivar nos encontramos con la descarbonización del transporte, y dentro de dicho objetivo, podrán ser objeto de esta subvención los proyectos empresariales encaminados a la *transformación de vehículos*

⁸⁴Concretamente y según las bases reguladoras, 1.500.000 euros.

⁸⁵Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

⁸⁶Artículos 1, 3, 5 y 6 de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de biomasa destinadas a particulares, así como la selección de las entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se convocan estas subvenciones para el año 2022.

⁸⁷Este programa se ha aprobado a través de la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía en el período 2017/2020.

⁸⁸Esta información se puede consultar en la web de la Agencia Andaluza de la Energía (última fecha de consulta 22/95/2022).

energéticamente eficientes, pudiendo incluir dentro de esta categoría aquellos cuya fuente de energía son los biocombustibles⁸⁹.

En cuanto a la aplicación práctica de estas subvenciones basadas en el programa comunitario, en nuestra opinión se ha traducido en un resultado bastante aceptable, ya que han resultado beneficiados de estas ayudas unos 1500 proyectos empresariales del total de los presentados, aunque eso sí, primando la línea de actuación denominada *construcción sostenible*⁹⁰. Por ende, vemos que en este territorio autonómico se están realizando una más que correcta gestión de los fondos comunitarios en pro de la transición energética, aunque no se ha apostado demasiado por el uso en sí mismo de las fuentes de energías renovables en sustitución de las fuentes convencionales, sino que la mayor parte de los proyectos subvencionados persiguen la construcción sostenible de los edificios dentro de este territorio autonómico.

Por otro lado, en el caso de la Comunidad de Madrid, su Consejería de Medio Ambiente aprobó unas ayudas a la inversión que permitiera la sustitución de calderas convencionales por otras que emplearan la biomasa como combustible, en pro de la transición energética⁹¹. No obstante, esta iniciativa tenía un inconveniente bastante relevante en comparación con las anteriores que ya hemos visto: contaba con un plazo limitado para solicitarla, concretamente con un mes desde el momento en que se publicara dicha convocatoria (en concreto, se publicó el 9 de enero de 2020, por lo que los interesados tenían hasta el 9 de febrero de 2020 para presentar sus correspondientes proyectos).

Además de estas subvenciones directamente relacionadas con la biomasa, contamos en otros territorios con iniciativas que, si bien no sitúan el foco principal en esta fuente de energía renovable, sí que tienen como finalidad el empleo de las fuentes de energías limpias. Es el caso de la Comunidad

⁸⁹En base al artículo 2 de la ORDEN ITC 2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, los biocarburantes son combustibles líquidos o gaseosos para transporte producidos a partir de biomasa. Entre los principales biocarburantes encontramos el bioetanol, el biodiesel y el hidrobiodiésel. Para más información consultar la web del IDAE (última fecha de consulta 22/05/2022).

⁹⁰Esta información se puede consultar en la Agencia Andaluza de la Energía (última fecha de consulta 22/05/2022).

⁹¹Orden 1219/2017, de 5 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa.

Valenciana⁹², del Principado de Asturias⁹³, y de la Región Foral de Navarra⁹⁴, entre otras, que establecen ayudas para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovables (solar y fotovoltaica), en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector, con o sin almacenamiento⁹⁵. También destacamos en este sentido el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual cuenta con subvenciones para las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de energías renovables⁹⁶.

Ya hemos visto, aún a grandes rasgos, cuáles son las principales subvenciones que los territorios que conforman nuestro país han venido aprobando a partir de la financiación aportada por los programas comunitarios en orden a luchar frente al cambio climático y a la inclusión de las energías renovables en los procesos industriales a gran escala, pero también en las instalaciones de uso residencial. A modo de conclusión, podemos decir que es cierto que se están realizando notables esfuerzos por incorporar dichas fuentes de energías limpias en prácticamente todos los sectores económicos, pero quizás la biomasa necesitaría un impulso “extra” con respecto a la demás, ya que, como hemos visto, en muchos territorios no se han aprobado subvenciones destinadas a esta fuente de energía renovable, sino a las “conocidas”, como la eólica o la solar.

⁹²Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Energética por la que se convocan de forma anticipada, para el año 2022, ayudas dentro del Programa de incentivos 4 Realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia de la Comunidad Valenciana.

⁹³Resolución de 19 de noviembre de 2021, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se procede a la apertura del plazo de presentación de solicitudes a la convocatoria de subvenciones para realizar instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovables en el sector servicios, con o sin almacenamientos, del Principado de Asturias.

⁹⁴Resolución 121/E2021, de 15 de octubre, de la Directora General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “ayudas al autoconsumo y al almacenamiento con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial”.

⁹⁵Las bases reguladoras de todas estas ayudas se regulan en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovables, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia.

⁹⁶Las bases de estas ayudas se regulan en la ORDEN ICD 418/2021, de 26 de abril, por la que se modifica la ORDEN EIE 1940/2016, de 16 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas.

Precisamente a consecuencia de esta decisión, hemos visto cómo no se han producido demasiados resultados en estas ayudas en relación a la biomasa, lo cual podría acabar por agravar los prejuicios en torno a esta fuente de energía renovable, a menudo tachada de costosa y de tener una aplicación práctica compleja.

7. ¿CÓMO COMPATIBILIZAR EL FOMENTO EN LAS INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL IMPACTO PAISAJÍSTICO DE LAS MISMAS?

Durante todo nuestro estudio hemos analizado los principales textos normativos comunitarios, estatales y autonómicos relacionados con la concesión de subvenciones y programas de ayudas para el fomento de las instalaciones de energías limpias. Sin embargo, es preciso plantearnos una cuestión que resulta, a nuestro juicio, de rabiosa actualidad: ¿Cómo compatibilizamos dicho fomento con el posible impacto paisajístico (en la mayoría de ocasiones negativo) que la construcción de dichas plantas generadoras de energía pueden provocar.

Para ello, y en el ámbito estatal, debemos acudir primeramente a la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental⁹⁷, la cual nos establece el procedimiento de evaluación a seguir dependiendo del tipo de proyecto que presentemos para determinar si dicho proyecto es o no viable según la zona ambiental dónde nos encontremos. Efectivamente, en dicho texto normativo se define la evaluación ambiental como un *proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente*. Pues bien, en el caso de instalaciones eólicas y/o solares (pueden causar un mayor impacto paisajístico que por ejemplo la biomasa), dichos proyectos deberán someterse a la Evaluación Ambiental Ordinaria, siempre que las instalaciones de energía eólica tengan 50 o más generadores y que, para el caso de las instalaciones solares, cuenten con una extensión de más de 100 ha y su destino sea la venta en red de la energía generada⁹⁸. Además de todo ello, cada proyecto deberá someterse a los trámites y procedimientos establecidos por la normativa autonómica, según el territorio donde se encuentre dicha instalación⁹⁹.

⁹⁷Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

⁹⁸Artículo 5 y Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

⁹⁹Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía acudiríamos a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

No es nuestra intención desglosar en este punto toda la normativa relativa a la protección ambiental del entorno ante las posibles construcciones de este tipo de instalaciones, sino que lo comentado hasta ahora nos sirve de punto de partida para apuntar un aspecto novedoso e interesante en este tema; se trata de una herramienta digital que ha creado recientemente el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico denominada *zonificación ambiental para energías renovables eólica y fotovoltaica*¹⁰⁰. Efectivamente, nuestro gobierno es plenamente consciente del notable despegue que están experimentando las energías renovables en los últimos tiempos, en buena parte alentado por los objetivos sobre transición energética que plantean los textos normativos comunitarios; a ello le podemos añadir también las continuas ayudas y subvenciones a este respecto, provenientes tanto de la Unión Europea como de la adaptación de aquéllas a la normativa estatal y su desvío hacia las Comunidades Autónomas.

Pues bien, esta herramienta, si bien no exime de cumplir con los procedimientos previstos en la normativa estatal y autonómica de protección ambiental (como la mencionada Evaluación Ambiental) está diseñada para determinar, en el ámbito terrestre de nuestro país, aquellas zonas que, por su propia idiosincrasia, son más sensibles a los cambios en su territorio (a lo que se llamará índice de sensibilidad medioambiental) y por ende, pueden verse afectadas más negativamente por la construcción de instalaciones de energías renovables eólica y/o fotovoltaica (la herramienta sólo contempla estas dos opciones). De esta forma, resulta mucho más ágil y eficiente la instalación de plantas solares y/o fotovoltaicas en nuestro país, ya que permite a cualquier inversor valorar, de un solo vistazo, cuál es el grado de sensibilización de ese lugar en concreto y por lo tanto, qué nivel puede alcanzar su hipotético impacto paisajístico.

Concretamente, si accedemos a la herramienta, vemos como en el caso de la energía fotovoltaica, el norte del país apenas presenta grado de sensibilidad para las plantas solares, (el sur del Principado de Asturias es quizás el que presenta una sensibilidad más elevada), mientras que en Andalucía destacan por su sensibilidad territorial las provincias de Huelva y Jaén. En el caso de Extremadura destacamos tanto la provincia de Badajoz como la provincia de Cáceres, en la Comunidad Autónoma de Galicia destaca la provincia de Lugo, en la Comunidad Autónoma de Aragón destaca la provincia de Huesca y en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha destaca la provincia de Guadalajara. Destaca asimismo la totalidad del archipiélago Canario¹⁰¹.

¹⁰⁰Esta información se puede consultar en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (última fecha de consulta: 22/05/2022).

¹⁰¹ Se puede consultar el mapa interactivo en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (última fecha de consulta: 22/05/2022)

Finalmente, para el caso de las plantas eólicas, vemos cómo, según la herramienta, la cornisa cantábrica presenta una sensibilidad territorial muy elevada. Además de ello, también por dicha sensibilidad destacamos la provincia de Toledo, la Comunidad de Madrid, la provincia de Valencia, la provincia de Huesca, la provincia de Zaragoza y la provincia de Lérida. Finalmente, en el sur peninsular destacamos las provincias de Málaga y Cádiz, así como la práctica totalidad del archipiélago canario.

8. CONCLUSIONES

1. Con lo primero que nos encontramos al intentar acercarnos a la biomasa es con su gran amplitud conceptual, lo cual deja mucho margen para su definición jurídica, pero también a nivel doctrinal. En cualquier caso, dicho margen pone al descubierto, tal y como hemos visto en sus técnicas de empleo, las infinitas posibilidades que la naturaleza de la biomasa permite para su aprovechamiento energético.
2. Siguiendo en la tónica que acabamos de comentar, no ha sido realmente hasta la aprobación del denominado “PROGRAMA NER 300” cuando la biomasa ha comenzado a tener más importancia en el mercado comunitario de las renovables. No obstante, vemos como todavía en el año 2014 (fecha en la que se les concedieron dichas ayudas a nuestros proyectos estatales) la biomasa está lejos de gozar del protagonismo que merece como fuente de energía limpia, puesto que, de los tres proyectos aceptados, sólo uno de ellos contaba con la biomasa como fuente de generación de energía renovable.
3. En el ámbito estatal, contamos con algunas herramientas jurídicas que permiten la concesión de ayudas a proyectos destinados al empleo de las energías limpias, y en particular de la biomasa. En cualquier caso, sí que nos ha llamado bastante la atención el denominado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de nuestro país, el cual tiene su origen en el Reglamento 2021/241/UE, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. En este caso, nuestra herramienta estatal sí que dedica buena parte de la financiación recibida a la transición energética, principalmente a través de la aprobación del Real Decreto 477/2021, por el que se conceden ayudas directas tanto a los territorios autonómicos y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En el caso de la biomasa, esta iniciativa ha dado sus frutos, ya que contamos con varias convocatorias (tanto estatales tanto autonómicas)

relacionadas con la instalación de calderas que emplean la biomasa como fuente de energía limpia.

4. En el ámbito autonómico, vemos cómo las ayudas y subvenciones relacionadas con las fuentes de energías renovables, y en particular con la biomasa, pueden provenir de dos vías: bien fruto de la financiación derivada por el Estado hacia los territorios autonómicos a partir del denominado Plan de Recuperación, Transformación y Transferencia, o bien, tratarse de ayudas que nacen directamente de los presupuestos autonómicos. En el primer caso, contamos con subvenciones relacionadas con la biomasa en Cataluña y País Vasco, mientras que en el segundo caso nos encontramos con la Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana. El resto de territorios autonómicos sí que tienen proyectos propios relacionados con las energías renovables, pero no apuestan directamente por la biomasa. Entendemos que no todas las comunidades tienen las mismas oportunidades físico-geográficas para plantear proyectos basados íntegramente en esta fuente de energía limpia, pero creemos que todas deben aprovechar el poco o mucho potencial de biomasa con el que cuenten en sus respectivos territorios, pues es la única forma de que no acaben produciéndose situaciones de desigualdad a la hora de aplicar esta fuente de energía renovable.
5. Destacamos la Base Nacional de Subvenciones como una herramienta jurídico-técnica notablemente eficaz en todo lo relacionado con la consulta de proyectos que han sido subvencionados en nuestro país. Además de poder consultar qué tipo de ayudas tenemos en cada sector económico y en qué territorios autonómicos son aplicables (en el caso de que no sean estatales), contamos también con la posibilidad de acceder a la resolución de dichas ayudas, de forma que podamos ver (aunque siempre respetando la protección de datos), a cuántas iniciativas les han concedido la subvención, lo cual puede constituir un buen estímulo para que otros empresarios se decidan por invertir en estos proyectos.
6. Finalmente, a la vista de todo lo expuesto, respondemos a la pregunta que da título a este estudio: ¿son suficientes las subvenciones con las que contamos para financiar proyectos relacionados con el empleo de la biomasa y por ende, con la transición ecológica? La respuesta, en nuestra opinión, es un rotundo no, puesto que, si bien es cierto que en los últimos tiempos se han venido aprobando algunas herramientas jurídicas en este sentido, la mayor parte de ellas van más bien encaminadas a un plano más general, teniendo en cuenta todas las energías renovables en lugar

de poner el foco de atención en los grandes beneficios que puede arrojar la biomasa.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MAS, M.J. Los sistemas de apoyo a las energías renovables basados en certificados verdes en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 31, 2018, págs. 77-129.

ARTEAGABEITIA GONZÁLEZ, I. *Derecho de las subvenciones y ayudas públicas*. Pamplona: Aranzadi, 2018.

ATIENZA, G, BERASATEGUI, R; BOTELLA, M. (2009). La financiación de proyectos de energías renovables. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº59, 2009, págs. 115-142.

AVANZINI DE ROJAS, J.M. Concepto y clasificación de los residuos urbanos y asimilables. *Educación y participación ambiental*, nº 1, 2012, págs. 27 a 35.

BLASCO HEDO, E. (2018). *La energía renovable de la biomasa y su contribución a la mitigación del cambio climático*. Políticas locales de clima y energía, Instituto Nacional de Administración Pública, pág. 647-680.

COLINO MARTÍNEZ, A. Fuentes energéticas. *La nueva geopolítica de la energía*. nº 114, 2010, págs. 21-34.

COSCUELLA MONTANER, L. *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Civitas, 2020.

DELGADO PIQUERAS, F. Las energías renovables (electricidad verde) en la jurisprudencia de la Unión Europea. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 102-2, junio 2020, págs. 140-174. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf#page=141 (Fecha de último acceso 27-06-2022).

DOMINGO LÓPEZ, E. Retribución de las energías renovables, régimen general. En: ALENZA GARCÍA, MELLADO RUIZ (coords). *Estudios sobre cambio climático y transición energética*. Madrid: Marcial Pons, 2022, págs. 155-177.

DOPACIO, C.I.; PALOMO ZURDO, J. Pasos para analizar un proyecto de inversión y financiación en energías renovables: caso práctico. *Revista Estrategia financiera*, nº 2, 2004, págs. 12-24.

ELÍAS CASTELL, J. Aprovechamiento de residuos agrícolas y forestales: reciclaje de residuos industriales. Madrid: Díaz de Santos, 2012.

ESTEVE PARDO, J. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Barcelona: Marcial Pons, 2021.

ESTOA PÉREZ, A. Desincentivos para la obtención de incentivos a la generación renovable. *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 38, 2015, págs. 90-133.

- Las limitaciones de las ayudas de Estado a las energías renovables: las nuevas directrices de la Comisión Europea y el caso español. *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 53, 2015, págs. 87-112.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. *Subvención, concepto y régimen jurídico*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1983.

- *Sistema de Derecho Administrativo II*. Navarra: Civitas, 2020.

GAMERO CASADO, E. *Manual básico de Derecho Administrativo*. Madrid: Tecnos, 2021.

GARCÉS SANAGUSTÍN, A. La aplicación del concepto del riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 43-44, 2014, págs. 9-70.

GONZÁLEZ RÍOS, I. Entes locales ante la transición y sostenibilidad energética. Nuevos desafíos jurídicos-administrativos para 2030-2050. Pamplona: Aranzadi, 2021.

Instituto Universitario de Investigación en Gestión Forestal Sostenible. La biomasa forestal. *Biomasa, biocombustibles y sostenibilidad*, nº 1, 2015, págs. 22-24.

LEIVA LÓPEZ, A. Los inversores en energías renovables en España: litigiosidad y nuevo marco retributivo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 24, 2020, págs. 271-289.

LILLO JARA, J.R. *Los gastos subvencionables*.: Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

- LÓPEZ JIMENO, C. Líneas de subvención y normativa para la biomasa. *Revista biomasa: estado actual y perspectiva inmediata*, nº 2, 2009, págs. 195-204.
- MAGRO GONZÁLEZ, J; CARRASCÓN IGLESIAS, I. (2007). “Beneficios de la certificación forestal sostenible”. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, nº 71, págs. 62-65.
- MARTÍN MATEO, R. *La verde energía de la biomasa*. Pamplona: Aranzadi, pág. 23.
- PALOMAR OLMEDA, A. *Procedimiento administrativo*. Navarra: Thomson Reuters, 2017.
- PASCUAL GARCÍA, J. *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1996.
- REVUELTA PÉREZ, I. *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*. Pamplona: Aranzadi, 2017.
- RICO, J. ¿Sabías que... las Comunidades autónomas gestionan ayudas para invertir en energías renovables en los sectores agrícolas y forestal? *Revista Desarrollo Rural y Sostenible*, nº 18, 2013, págs. 17-18.
- RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO B. (2020). Período 2021-2027 post covid, nuevo pacto verde, next generation EU, y la nueva PAC, ¿hacia una nueva ruralidad en Europa y en España? *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 54, págs. 135-192.
- Nuevo Pacto Verde, Next generation EU, y la PAC 2021-2027. Europa cuenta con nuestros montes, ¿actuamos en consecuencia? En: GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo (Coord.) et al. *Observatorio de políticas ambientales 2021*. Madrid: CIEMAT, 2021, pp. 754-785. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/09/2021-OPAM-Final.pdf#page=754> (Fecha de último acceso 24-06-2022).
- ROLDÁN MONÉS, T; COLLADO VAN BAUMBERGHEN, N. La transición ecológica y la economía política. *Revista Política Exterior*, nº 305, 2022, págs. 76-84.
- SÁNCHEZ BLANCO, A. *Procedimiento Administrativo*. Granada: Comares, 1998.

VALLEJO TORRECILLA, F. Subvenciones. *Técnica contable*, nº 686, 2006, págs. 86-90.

VELÁZQUEZ MARTÍN, B. *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Valencia: Universidad Politécnica, 2018.

VILLARUBIA LÓPEZ, M. Aspectos de un estudio de viabilidad técnica y económica de calefacción con biomasa. *Revista técnica sobre la construcción e ingeniería de las instalaciones*, nº 374, 2003, págs. 55-59.

COMENTARIOS

Carlos Ramírez Sánchez-Maroto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2022

“PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA”

“DRAFT LAW OF CIRCULAR ECONOMY OF ANDALUSIA”

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-Andalucía, y delegado territorial de ANEFA.

Fecha de recepción: 4 de mayo de 2022

Fecha de aceptación con modificaciones: 23 de mayo de 2022

Fecha de modificación: 2 de junio de 2022

Fuentes: [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular;](#)

[Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular en Castilla-La Mancha; Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía \(BOPA, n. 732, 3 de enero de 2022\);](#)

[Parlamento de Andalucía. Lista de Trámites del Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía](#)

Resumen:

En el presente artículo, de manera sucinta se expone los aspectos que considero más significativos sobre el proyecto de ley de economía circular de Andalucía, cuyo debate de aprobación estaba previsto para el día 27 de abril y que tras la publicación oficial el día 26 de abril de la disolución del Parlamento de Andalucía, el proyecto de ley volverá a tramitarse al inicio de la próxima legislatura. Se comenta de forma breve la recién aprobada ley de residuos y

suelos contaminados para una economía circular; así como legislación autonómica referida a la economía circular.

Summary:

In this article, succinctly exposes the aspects that I consider most significant on the draft law of circular economy of Andalusia, whose approval debate was scheduled for April 27 and that after the official publication on April 26 of the dissolution of the Parliament of Andalusia, the bill will be re-processed at the beginning of the next legislature. The recently approved law on waste and contaminated soils for a circular economy is briefly discussed; as well as regional legislation related to the circular economy.

Palabras clave: Economía circular. Materias primas. Uso eficiente de los recursos. Residuos.

Keywords: Circular economy. Raw materials. Efficient use of resources. Waste.

Índice:

1. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular
2. Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía
 - 2.1. Normativas de economía circular autonómicas
 - 2.2. Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía
 - 2.2.1. Características del proyecto de Ley
 - 2.2.2. Aspectos más destacados del proyecto de ley
 - 2.3. Conclusión
3. Bibliografía

1. LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMIA CIRCULAR

Con fecha de 8 de abril se publicó la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante LRSC y EC), que revisa la vigente Ley de residuos (en adelante LRSC), para cumplir con los nuevos objetivos de residuos establecidos en las directivas de la Unión Europea que conforman el denominado paquete de economía circular. Al respecto, incluye como uno de sus principales ejes el impulso a la economía circular, en

la línea de lo establecido en la Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030.

Cabe recordar a los efectos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades (art 2).

La LRSC y EC impulsa el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidos en la Agenda 2030 y en particular a los objetivos 12 -producción y consumo sostenibles-, y 13 -acción por el clima. El texto normativo ya había sido incluido como una de las reformas estructurales del Plan para la Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Sin entrar en un análisis pormenorizado de la LRSC y EC, es posible mencionar varios aspectos que son claves en la gestión de residuos y serán objeto de desarrollo por las distintas Comunidades Autónomas.

Esta Ley¹ tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 23.^a de la Constitución Española, con excepción de varios artículos². Así, mediante esta ley, se incorpora al Derecho español la Directiva

¹ Disposición derogatoria primera. Derogación normativa. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en particular: 1. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. 2. El Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. 3. La Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. 4. La Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos. (...)

² Disposición final undécima. Títulos competenciales. “a) Los artículos 12.5, 15.3, la disposición adicional octava, la disposición adicional undécima y la disposición final octava, tienen el carácter de legislación sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 149.1. 18.^a, de la Constitución Española. b) Los artículos 12.3.c), 32 y 108 apartados 2.j), 2.k), 3.h), 3.i), 3.j) y 3.k) en lo que respecta al traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1. 10.^a de la Constitución Española. c) Los artículos 20.6, 23.5. b) y c), 51, la disposición adicional sexta y la disposición transitoria tercera se dictan al amparo del artículo

(UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Asimismo, también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente³.

Conforme a su Preámbulo tiene también por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, estableciendo medidas aplicables a aquellos productos de plástico de un solo uso que más frecuentemente aparecen en las caracterizaciones de las basuras marinas, a los artes de pesca y a todos los productos de plástico fragmentable.

La LRSC y EC, además revisa y clarifica ciertos aspectos de la LRSC para avanzar en los principios de la economía circular. Además, contiene la regulación de los suelos contaminados, manteniéndose el anterior régimen jurídico en cuanto a las actividades potencialmente contaminantes, el procedimiento de declaración, los inventarios de suelos contaminados y a la determinación de los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos.

Como novedad, se ha incluido la creación del Inventario Nacional de descontaminaciones voluntarias de suelos contaminados, que será nutrido por los registros autonómicos.

Entre los aspectos de la LRSC, que son objeto de revisión, se encuentra la responsabilidad del productor del residuo, la aplicación de los conceptos de subproducto y fin de la condición de residuo, la actualización del régimen sancionador y el refuerzo de la recogida separada.

Siguiendo las pautas de la Directiva Marco de residuos, y la regulación ya introducida en la anterior Ley, se recogen artículos específicos dedicados a los conceptos de “subproductos” y de “fin de la condición de residuo”, a la vez que se regulan los procedimientos mediante los cuales pueden aplicarse estos conceptos, dejando la posibilidad de aplicación también a nivel autonómico.

149.1. 11.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases de la ordenación de los seguros. d) Los artículos 98.3, 99.5 y 99.6 en lo que se refiere a la inscripción de notas marginales en el Registro de la Propiedad, se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros públicos. (...)”

³ Disposición final duodécima. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

La LRSC y EC contiene la regulación de los suelos contaminados, manteniéndose el anterior régimen jurídico en cuanto a las actividades potencialmente contaminantes, el procedimiento de declaración, los inventarios de suelos contaminados y a la determinación de los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos.

Entre las principales novedades, fija objetivos más ambiciosos de preparación para la reutilización y reciclado de residuos municipales: un incremento del 5% cada cinco años hasta alcanzar el 65% en 2035, estableciendo porcentajes específicos de preparación para la reutilización, dentro de cada uno de esos objetivos, siendo del 15% en 2035.

En cuanto a las definiciones, se mantienen conceptos procedentes de la LRSC 22/2011, y se incluyen definiciones procedentes de la nueva normativa de la Unión Europea, como son “residuos de construcción y demolición”, “residuos alimentarios”, “valorización de materiales”, “relleno” o “residuos municipales”, que se circunscribe al objetivo de la Unión Europea. Asimismo, se añaden otros conceptos, para lograr un mayor grado de seguridad jurídica a la hora de aplicar la norma, como “tratamiento intermedio”, “productor del producto”, “suelo contaminado”, “compost” o “digerido”. Además, se acota la definición de transporte de residuos a aquella actividad que se realiza de forma profesional.

El objetivo de la LRSC y EC (art 1.1) es regular el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de productos en relación con el impacto en la gestión de sus residuos, así como el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos, incluyendo el establecimiento de instrumentos económicos aplicables en este ámbito, y el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados.

La finalidad (art 1.2) es la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso, para en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad a largo plazo.

Respecto a los supuestos de exclusión no aporta ninguna novedad lo establecido en el art 3.2, pues es idéntico al artículo 2 de la LRSC. Resulta interesante destacar que sigue el criterio de la LRSC en los supuestos de no aplicación de los residuos que se citan en el apartado tercero a salvo que incluye

dos supuestos nuevos respecto a sustancias que no sean subproductos animales ni los contengan y que se destinen a ser utilizadas como materias primas⁴.

En relación a los subproductos (Artículo 4), el apartado primero es idéntico al artículo 4 de la LRSC, y en el apartado segundo respetando el marco competencial autonómico se indica que reglamentariamente se desarrollarán los criterios de evaluación y el procedimiento para la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos, previa consulta a la Comisión de Coordinación en materia de residuos, teniendo en cuenta lo establecido en su caso para este ámbito por la normativa de la Unión Europea, garantizando un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana y facilitando el uso prudente y racional de los recursos naturales.

Así, la comunidad autónoma que haya otorgado la autorización informará a la Comisión de Coordinación en materia de residuos y podrá solicitar, si lo estima oportuno, la declaración como subproducto a nivel estatal. Una vez autorizadas las declaraciones de subproductos se inscribirán en el Registro de Subproductos del Sistema electrónico de Información de Residuos previsto en el artículo 66, siguiendo el procedimiento determinado reglamentariamente.

Otra novedad es el artículo 30, denominado “Residuos de construcción y demolición”, en el Capítulo II “De la gestión de residuos”, Sección 3.ª Medidas de gestión para residuos específicos. En este artículo se establece, en primer término, la obligación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para determinados residuos, que deberán retirarse, prohibiendo su mezcla con otros residuos.

En su apartado segundo fija un compromiso de fecha, a partir del 1 de julio de 2022, en el cual los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados como mínimo en las siguientes fracciones: madera,

⁴ e) Las sustancias que no sean subproductos animales ni los contengan y que se destinen a ser utilizadas como materias primas para piensos tal como se definen en el artículo 3.2 g) del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003, y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión. f) Las sustancias que no sean subproductos animales ni los contengan y que se destinen a ser utilizadas como materias primas para alimentos tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento y del Consejo, de 28 de enero de 2002.

fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. Asimismo, se clasificarán aquellos elementos susceptibles de ser reutilizados tales como tejas, sanitarios o elementos estructurales.

Incluye otra obligación con límite temporal de inicio para la demolición en el apartado tercero, que se deberá llevar a cabo “preferiblemente de forma selectiva, y con carácter obligatorio a partir del 1 de enero de 2024”, garantizando la retirada de, al menos, las fracciones de los residuos de la construcción y demolición no peligrosos. En tal sentido, se prevé tanto que se establezca reglamentariamente la obligación de disponer de “libros digitales de materiales empleados en las nuevas obras de construcción, de conformidad con lo que se establezca a nivel de la Unión Europea en el ámbito de la economía circular”, como que se establezcan requisitos de ecodiseño para los proyectos de construcción y edificación.

En relación con la situación de los “subproductos” y “fin de condición de residuos” a la entrada en vigor de la LRSC, la Disposición transitoria primera. “Subproductos y fin de condición de residuos”, indica distintas situaciones en sus tres apartados. Respecto a las autorizaciones de subproducto concedidas aplicando los procedimientos administrativos que hubiera vigentes antes del procedimiento acordado por la Comisión de Coordinación en materia de residuos, tendrán validez hasta que caduque dicha autorización o se lleve a cabo una autorización conforme a lo establecido en la ley. Para el supuesto de que no estuviera prevista la caducidad de la autorización, su validez será como máximo de cinco años respecto a la fecha de entrada en vigor de la ley.

Para el caso de las solicitudes de subproductos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley ante la Comisión de Coordinación en materia de residuos, establece la obligatoriedad de indicar por escrito los solicitantes a esta Comisión si continúan con dicho procedimiento iniciado o si optan por presentar esa misma solicitud ante la comunidad autónoma, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 4.4. Para este último caso, el Ministerio trasladará la documentación de los solicitantes que obre en su poder a la comunidad autónoma correspondiente. Finalmente, establece que deberán ser revisadas en el plazo de tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, la consideración como productos de residuos tratados en las autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas a los gestores de residuos antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA

2.1. NORMATIVAS DE ECONOMÍA CIRCULAR AUTONÓMICAS

Si bien tan sólo se ha aprobado nominalmente una ley autonómica de Economía circular, la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, son diversas las leyes autonómicas publicadas que mencionan la economía circular.

Es en la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático donde aparece, por primera vez, una definición legal del concepto de economía en los siguientes términos: “Economía que promueve la eficiencia en el uso de los recursos para alcanzar un alto nivel de sostenibilidad, mediante el ecodiseño, la prevención y minimización de la generación de residuos, la reutilización, la reparación, la remanufacturación y el reciclaje de los materiales y productos, frente a la utilización de materias primas vírgenes”(artículo 4.d).

Otra aportación de interés se indica en la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad, que contiene ambiciosos objetivos en consonancia con los principios que enuncia, la jerarquía de gestión, su propio Plan de residuos y la Estrategia de economía circular, y que ha sido objeto de análisis positivos por el profesor Ruiz De Apodaca Espinosa⁵. El texto normativo incluye a la economía circular tanto como uno de los “objetivos” (artículo 1.1) sino también un “principio” que ha de inspirar la planificación en materia de residuos [artículo 6.1.b)⁶.

La reciente Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, en su artículo 57. “Mitigación en el sector residuos”, indica que sin fijar plazo se dispondrá de una agenda de economía circular elaborada como instrumento fundamental de planificación en esta materia y alineada con los principios y objetivos establecidos por la Unión Europea. En

⁵ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, ÁNGEL, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, ÁNGEL, “[Hacia la economía circular. Aspectos destacados de la Ley Foral 14/2018, de Residuos y su Fiscalidad](#)”, 18 de febrero de 2019, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 87, Sección “Comentarios de legislación”, pág. 14.

⁶ SANTAMARIA ARINAS, RENÉ JAVIER. “[Economía circular líneas maestras de un concepto jurídico en construcción](#)”, 2019, Revista catalana de Dret Ambiental Vol. 10 Núm. 1, pág. 7.

este sentido en el apartado 3 señala que se priorizará como acción clave “el impulso de proyectos de innovación de economía circular, en especial, en materia de ecodiseño de productos, de demostración tecnológica y de eco-innovación de procesos productivos y de reutilización de componentes y materiales.”.

Este recorrido normativo cierra con dos normas de la comunidad autónoma de las Islas baleares. La primera, la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears. Esta ley tiene por objeto la ordenación del régimen de prevención en la producción y la gestión de los residuos y la regulación de los suelos contaminados en el ámbito territorial de las islas, en el marco de la legislación básica estatal y de la legislación comunitaria. Entre las finalidades y objetivos se encuentra la economía circular (artículo 2.1). Al igual que el texto navarro, acoge la economía circular como objetivo a promover desde esta política sectorial y como “principio” inspirador de sus planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos (artículo 16.1).

La segunda norma es la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares, que aporta su propia definición entendiéndolo por economía circular “una economía en que el valor de los productos y de los materiales se mantiene durante el mayor tiempo posible y la producción de residuos y el uso de los recursos naturales se minimizan, de forma que, cuando un producto o material llega al final de su vida útil, se puede

volver a usar y seguir creando valor para la economía y la sociedad, evitando la generación de residuos y el consumo de recursos naturales vírgenes” (artículo 4.d).

Siguiendo el criterio del profesor Santamaría Arinas puede apreciarse que “ la versión balear, más compleja y descriptiva, tiene un marcado carácter técnico(...)se aparta del patrón que, sin dejar de compartir en lo fundamental su sentido, había establecido el legislador catalán cuya estructura formal ofrece mayor interés para un razonamiento como el que aquí se pretende porque permite vislumbrar mejor el porqué, el para qué y el cómo de la asunción de un concepto jurídico de economía circular ⁷

La Comunidad de Castilla la Mancha aprobó la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha. El ámbito de aplicación de los principios abarca todas las fases del ciclo de vida de un bien, producto o servicio e incide en los sectores relacionados con el agua, energía, industria, economía, comercio, consumo, educación, suelo y ordenación del

⁷ SANTAMARÍA ARINAS, RENÉ JAVIER. (2019), pág. 8

territorio. Se introduce la obligación de establecer un tributo que grave el depósito de residuos en vertedero, en el plazo de un año de la entrada en vigor de esta ley (Disposición final segunda), buscando la "desincentivación" del uso de vertederos frente a su reciclado. Además, promulga la reinversión de su recaudación en mejorar la gestión de los residuos y en llevar a cabo actuaciones contempladas en el Plan Integrado de Gestión de Residuos.

2.2. PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR

2.2.1. Características del Proyecto de Ley

El día 27 de abril de 2022, estaba prevista la aprobación del Proyecto de Ley de Economía Circular⁸, pero tras la publicación oficial el día 26 de abril de la disolución del Parlamento de Andalucía, el texto decae íntegramente y no volverá a tramitarse hasta tanto en cuanto no vuelva a ser presentado por el Consejo de Gobierno.

Como antecedente, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, hace mención a la economía circular y acoge literalmente la definición catalana (apartado X de su Anexo), en el artículo 10.2, e)⁹, el artículo 30, que la contratación pública verde, requiere el “fomento de la economía circular” en la política de investigación, desarrollo e innovación (artículo 24.2,a), en el artículo 35¹⁰ de Medidas de mitigación de aplicación transversal, así como en las determinaciones que ha de contener el Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima(artículo 36.2,b).

De otra parte, la elaboración de este proyecto de ley andaluz viene determinada por el Acuerdo de 30 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, y en este marco¹¹, con un escenario en el que la escasez y el alza de precios de materias

⁸[Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía \(BOPA, n. 732, 3 de enero de 2022\); Parlamento de Andalucía. Lista de Trámites del Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía.](#)

⁹ Artículo 10. Del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética. 2. Se consideran áreas estratégicas para la mitigación de emisiones las siguientes: e) Residuos.

¹⁰ b) El fomento de las energías renovables y la progresiva eliminación del uso de combustibles fósiles. d) El uso racional y sostenible de recursos naturales, en especial de los recursos hídricos. e) La utilización racional, sostenible e inteligente de las materias primas. f) La gestión eficiente de los residuos.

¹¹ Antecedentes de la norma: - Acuerdo de 30 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se insta a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a

primas cada vez se hacen más evidentes, y en un contexto muy complejo socioeconómico para que el crecimiento, la productividad, la competitividad y la generación de empleo vayan unidos a la sostenibilidad.

En primer lugar, el proyecto de Ley resulta novedoso y ambicioso, y viene a suplir la orfandad legislativa de los residuos en Andalucía, además se trata de un proyecto de ley que no ha reproducido de forma literal los preceptos contenidos en la legislación básica estatal ni tampoco regula todo el régimen jurídico de los residuos dado que contiene extensas referencias a la LRSC y EC. Se ha dictado al amparo de la competencia establecida en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y del título VII, Medio ambiente, de dicho texto estatutario, en lo referente a la protección del medio ambiente y la sostenibilidad, competencia compartida con el Estado, según el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución española.

Este proyecto de ley se estructura en ochenta y siete artículos, distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La disposición adicional primera declara de utilidad pública e interés social el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos. La disposición adicional segunda incluye la valoración de la integración de los principios de esta ley en los procesos de evaluación ambiental estratégica. La disposición adicional tercera establece la modificación de la relación de puestos de trabajo necesaria para la Oficina Andaluza de Economía Circular. En la disposición adicional cuarta se modifica el anexo IX del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, incluyendo la información sobre las fianzas para asegurar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición

iniciar las actuaciones necesarias para la tramitación del Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía. - Acuerdo de 19 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030 (PIRec 2030). - Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. - Acuerdo de 18 de septiembre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular. - Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, de 26 de enero de 2017, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del Plan de acción para la economía circular. - Comunicación de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular. - Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. - La Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030.

generados, en el informe anual de gestión de residuos municipales. Y, por último, en la disposición adicional quinta se establece un imperativo que es la obligación de relación¹², a través de medios electrónicos, con la Administración para los procedimientos administrativos en materia de residuos.

En la disposición transitoria primera se establece la vigencia para las autorizaciones de fin de condición de residuo anteriores a la ley. La disposición transitoria segunda regula una demora de dos años para la adaptación de las ordenanzas municipales. La disposición transitoria tercera dispone un plazo de un año para el establecimiento de los requisitos de los puntos limpios fijos de aparatos eléctricos y electrónicos.

La disposición transitoria cuarta presenta los plazos para los planes locales de economía circular, así en el plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades Locales en ejercicio de sus competencias, que tengan o presten servicio a una población superior a 5.000 habitantes, deberán disponer de un plan local de economía circular aprobado, en base al artículo 9, que para el supuesto de población igual o inferior a 5.000 habitantes, dicho plazo máximo será de cuatro años. Se deberá establecer mediante desarrollo reglamentario la vigencia de los planes, los mecanismos de seguimiento y plazos para su revisión, que al menos será cada seis años.

En la disposición transitoria quinta se determina la implantación de sistemas digitales de gestión de los recursos hídricos y las infraestructuras hidráulicas. En la disposición transitoria sexta se fija un año para aprobar las normas técnicas para la determinación de las cuantías de las fianzas de residuos peligrosos. En la disposición transitoria séptima se establece la entrada en vigor de las cláusulas medioambientales previstas en Capítulo III del Título II, una vez se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la disposición final primera de la presente Ley, que deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Y, en último lugar, en la disposición transitoria octava se establece el plazo

¹² Cabe recordar lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre en su artículo 14, Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

máximo para la elaboración de la Estrategia Andaluza de Economía Circular, prevista en el artículo 8.

Sin entrar en un análisis pormenorizado del proyecto de la Ley, es posible mencionar varios aspectos que son claves y algunos comentarios al respecto.

2.2.2. Aspectos más destacados del Proyecto de Ley

Primero. – Amplitud de objetivos y la Tramitación electrónica

Es una Ley que centra su objeto (art 1) en la regulación de una serie de medidas con el fin de lograr la transición hacia un nuevo modelo de protección ambiental basado en una economía circular, en el que se fomente el uso eficiente de los recursos, se alargue la vida útil de los productos y se minimice la generación de residuos, además persigue un crecimiento económico sostenible y la generación de empleo, incorporando al tejido empresarial, a los agentes del conocimiento y a la ciudadanía como elementos clave para esta transición.

Su ámbito de aplicación son todos los sectores y actividades públicos y privados, así como, a todas las fases del ciclo de vida de un producto o servicio que se produzcan, gestionen o presten en el ámbito territorial de Andalucía (art 2).

En las Definiciones (art 3) cabe apreciar que no se recogen conceptos claves como son la huella de carbono, biocapacidad, ecoinnovación, innovación abierta¹³, materias primas secundarias, minería urbana ni tampoco se fijan índices nítidos de circularidad.

La amplitud de objetivos es encomiable con la implantación de una economía circular en torno a la cual se desarrolle un tejido empresarial, que diseñe, desarrolle y aplique soluciones innovadoras en los procesos productivos y servicios, en general y la generación de empleo; la optimización del uso de los recursos naturales, minimizando la producción de residuos y maximizando la reutilización y el reciclaje, favoreciendo la transición hacia una economía que logre la neutralidad climática; optimizar los ciclos productivos y la simbiosis industrial, la introducción de materiales reciclados procedentes de residuos, de manera que estos puedan reincorporarse al sistema económico; fomentar la

¹³ [Innovación Abierta. Acelera tus resultados en innovación.](#) “La innovación abierta consiste en un modelo de gestión de la innovación basado en la colaboración con personas y entidades externas a la empresa. El uso del término Innovación abierta como tal se atribuye a Henry Chesbrough, profesor adjunto y director del centro de innovación abierta de la Escuela de Negocios Haas de la Universidad de California Haas de la Universidad de California.”

investigación, el desarrollo y la innovación a lo largo del ciclo de vida de los productos, desde el ecodiseño hasta la gestión de los residuos, la aplicación de los análisis de ciclo de vida (ACV) conforme a las normas aceptadas internacionalmente, así como las normas de referencia para productos y edificación; promover la información, la participación y la concienciación ciudadana de una cultura basada en la corresponsabilidad ambiental en el comportamiento diario de las personas consumidoras, las empresas y las Administraciones; contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, así como al Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y competitiva.

También destaca, la obligatoriedad de la tramitación electrónica (art 6)¹⁴.

Tanto las personas físicas como las personas jurídicas, estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración autonómica respecto a los procedimientos administrativos y obligaciones de información, de competencia autonómica, previstas en esta Ley, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo obligatorio, en su caso, el uso de aquellas aplicaciones que sean establecidas por la Dirección General competente en materia de residuos, para cada procedimiento o trámite administrativo.

Segundo. – La Oficina Andaluza de Economía Circular y la implantación de la economía circular

En el Título II Gobernanza se establece la Organización administrativa con la creación de la Oficina Andaluza de Economía Circular, se define la Estrategia Andaluza para la Economía Circular, se adoptan medidas para la contratación pública ecológica, y contratación pública de productos clave.

En relación con el artículo 7, de la Oficina del cambio climático, un eje central de esta norma, cuyas doce competencias se enumeran en ese artículo, cabe realizar dos apreciaciones. En la Memoria Económica del Anteproyecto de la ley, a los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, se indica que la:

“incidencia económico-financiera de la norma se traduce en el gasto de personal necesario para el desarrollo de las funciones y obligaciones necesarias para el cumplimiento de lo

¹⁴ También en la Disposición adicional quinta se establece este imperativo de obligación de relación electrónica.

dispuesto en la norma para la Oficina de Economía circular.”, y que estas se “materializarán en la provisión de 18 puestos de trabajo”¹⁵.

A tal efecto, resultan, en principio, escasas tales previsiones de medios. Además, en la Disposición adicional tercera, Modificación de la relación de puestos de trabajo, se indica que:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se llevará a cabo la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo para la creación de la Oficina Andaluza de Economía Circular, conforme al artículo 14.2 de la Ley 9/2007, de 22 octubre”.

Es decir, gran parte del trabajo de esta ley se centra en un concreto número de personas y, sin embargo, su puesta en funcionamiento será a los 6 meses desde la entrada en vigor de la ley. Quizás hubiera sido más coherente la creación de una Dirección General de Economía Circular, siguiendo el ejemplo de otras comunidades autónomas como ha sido en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en las que la Oficina del Cambio Climático sea una unidad administrativa dependiente de la persona titular de la Dirección General de Economía Circular.

Por último, en la Disposición transitoria octava, Estrategia Andaluza para la Economía Circular, se indica que:

¹⁵ “4. Incidencia Económico-Financiera. La incidencia económico-financiera de la norma se traduce en el gasto de personal necesario para el desarrollo de las funciones y obligaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma para la Oficina de Economía circular. Éstas se materializarán en la provisión de 18 puestos de trabajo, divididos en: Un jefe de departamento de Economía Circular asumiendo las competencias inherentes a la Oficina en las labores de coordinación, gestión del personal, seguimiento de los trabajos. Dos técnicos para el desarrollo de una estrategia sobre economía circular, así como para labores de coordinación, asesoría en la realización y adaptación de la planificación y las normas sectoriales. Un técnico para el Registro del análisis de ciclo de vida, la asesoría sobre compra pública ecológica y criterios de circularidad en los pliegos de contratación. Dos técnicos dedicados a la implementación efectiva y coordinación de las disposiciones que establece la norma para la Junta de Andalucía, y otro técnico para el asesoramiento y apoyo en la transición económica en las cadenas de valor de los productos clave y los sectores prioritarios. Dos técnicos para la realización de los procedimientos administrativos establecidos sobre subproductos y fin de condición de residuo, así como el impulso en la agilización de los trámites. Un técnico para el apoyo a las administraciones locales, así como en la elaboración de la planificación local en materia de economía circular. Un técnico para la coordinación interadministrativa autonómica y supraautonómica. Ocho técnicos, uno en cada Delegación Territorial, para labores de asesoramiento, gestión y vigilancia. Un jefe de negociado para la realización de actividades de gestión y registro de la Oficina de Economía Circular.”

“La Consejería competente en materia de medio ambiente, elaborará en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Estrategia Andaluza para la Economía Circular regulada en el artículo 8.”

En este sentido parece más oportuno que el plazo máximo fuera inferior siguiendo el ejemplo de otra comunidad autónoma¹⁶.

En el Título III denominado Implantación de la economía circular, se aborda en sus cuatro capítulos distintas áreas como son el Análisis de ciclo de vida, la Circularidad en producción, el Impulso económico a la economía circular, y las Inversiones empresariales de interés estratégico en economía circular.

Se promueve un fortalecimiento de la economía de funcionalidad y de servicio con una batería de acciones que permitan impulsar modelos de negocio destinados a la prestación de servicios orientados hacia la utilidad y resiliencia de los bienes y los efectos útiles de los servicios; promover y favorecer los mecanismos necesarios para la puesta en marcha de un clúster de movilidad integrada; promocionar el pago por servicio o uso y el consumo basado en la utilidad de los bienes y la implantación de empresas de bienes de uso colectivo en las ciudades, así como aplicaciones y plataformas que promuevan el «pago por uso» como forma de consumo.

En el impulso económico a la economía circular, se desarrollarán mecanismos de promoción de la economía circular para entidades públicas y privadas y se enfocarán, preferentemente, a proyectos relacionados con las actividades prioritarias como son ecodiseño, reutilización de productos y sus componentes, valorización de residuos, modificación del sistema de producción hacia una economía de la funcionalidad y de servicio, o la promoción y aplicación de la circularidad en las cadenas de valor de productos claves.

Con el objeto de promocionar las inversiones empresariales de interés estratégico en economía circular, a efectos de lo previsto en el artículo 3.2.b) del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre¹⁷, se establecen unos umbrales en los que se deberán de contribuir a la creación de un mínimo de 50 puestos de

¹⁶ Al respecto, el Gobierno regional de Castilla La Mancha trabajó en la elaboración de la **Estrategia de Economía Circular**, en el plazo de 12 meses.

¹⁷ Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Publicado en BOJA núm. 243 de 19 de diciembre de 2019.

trabajo directo equivalentes a tiempo completo y de cómputo anual durante la fase de explotación, así como ofrecer una inversión privada, excluidas las aportaciones y/o ayudas públicas, de, al menos, 25 millones de euros

Tercero. – Cadenas de valor de productos clave.

En lo referente a las Cadenas de valor de productos clave, se realiza una detallada estrategia, en el Título V, por sectores para la implantación de la circularidad para productos clave; recuperación de materias primas fundamentales; aparatos electrónicos, eléctricos, baterías y vehículos; plásticos y envases; reutilización y reciclaje de textiles; alimentos, nutrientes y bioproductos; reducción del desperdicio alimentario; recogida selectiva de biorresiduos; implantación de la circularidad en las aguas; construcción y edificios con el fomento de la circularidad y el ecodiseño en obra pública y la gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) en ámbitos locales.

La recuperación de materias primas fundamentales (artículo 36), merece una reflexión pues no detalla en qué plazo la Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará actividades destinadas a la recuperación de materias primas fundamentales, a través de la agilización de los trámites y autorizaciones y la reducción de las trabas administrativas ni tampoco en qué plazo las Administraciones autonómica y local, promocionarán la creación de organizaciones y apoyarán aquellas existentes que, mediante la recuperación y reutilización de materias primas secundarias, pongan en valor estas para su comercialización, evitando así su depósito en vertedero.

Además, sería conveniente incluir un apartado 4 en el que se estableciera que se facilitase que las explotaciones mineras que dispongan de establecimiento de beneficios y reúnan los requisitos de la normativa de aplicación, sean el lugar adecuado para el reciclaje de residuos de construcción que se pudieran valorizar.

En este sentido, conviene recordar que las explotaciones mineras en activo que dispongan de establecimiento de beneficios no necesitan de nuevas instalaciones para la trituración de los residuos de construcción pues con sus instalaciones de beneficio autorizadas pueden realizar el tratamiento de los RCDS.

En función del tipo de RCD que se vayan a valorizar en la planta de áridos puede servir para la fabricación de áridos reciclados, con muy ligeras modificaciones, (caso de los RCD inertes, tierras y piedras de excavación), o se debe de disponer una serie de instalaciones y procesos previos más o menos complejos y costosos. Por tanto, la sinergia de inversión se basa en que las

instalaciones de la planta de áridos se pueden aprovechar en gran parte para la fabricación de áridos reciclados. Constituye por tanto una sinergia operacional el conocimiento del sector de las normas estandarizadas que se tienen que seguir para la fabricación de los áridos reciclados y que aseguran su producción desde el punto de vista de la calidad del producto.

En relación con la Mejora de la recogida y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (art 38), sería conveniente un nuevo apartado 5 con el fin de considerar a los municipios de más de 20.000 habitantes como un Distrito minero a los efectos de considerar estos espacios urbanos como una fuente de materiales antropogénicos que se pueden utilizar y reutilizar de manera cíclica.

La motivación se basa en que el desarrollo de nuestra sociedad se caracteriza por el uso cada vez más intensivo de minerales portadores de elementos para la construcción de baterías, chips, circuitos eléctricos¹⁸, etc. Así, para fabricar los primeros teléfonos móviles se requieren alrededor de unos 30 elementos de la tabla periódica; los smartphones actuales necesitan cerca de 75¹⁹.

El concepto de ‘minería urbana’ fue acuñado en Japón en la década de los años 80 y tenía como objetivo la recuperación de todo tipo de materiales y minerales de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. La denominada minería urbana está estrechamente relacionada con el [Objetivo de Desarrollo Sostenible \(ODS\)](#) número 12, referido a los patrones de producción y consumo sostenibles, y consiste básicamente en recolectar metal en desuso para su reciclaje y reincorporación como nueva materia prima²⁰. Se la llama “urbana” porque la chatarra se encuentra, principalmente, en las ciudades y polígonos industriales²¹.

Hay muchos ejemplos de minerales urbanos que afianzan la idea de que la minería urbana es una actividad esencial para la recuperación de materiales, el suministro de materias primas críticas, la sostenibilidad y la economía circular. De esta forma se disminuiría la contaminación causada por la sociedad, denominada contaminación antropogénica²², de enormes cantidades de gases

¹⁸ [Metales reciclables: El caballo de batalla de la economía circular.](#)

¹⁹ [Los minerales en la economía sostenible.](#)

²⁰ [La oportunidad \(Circular\) de la basura electrónica.](#)

²¹ [Minería urbana y «basura electrónica» en la economía circular y el desarrollo sostenible.](#)

²² [Contaminación Antropogénica: Definición, Origen, Causas, Efectos y Más.](#) “Tipos de contaminantes antropogénicos: Primarios: Estos tipos de contaminantes suelen ser liberados directamente desde la fuente de contaminación hacia la atmosfera, es decir, que los hidrocarburos, el hidróxido de azufre, dióxido de carbono y el nitrito orgánico. Secundarios:

nocivos en el aire y niveles peligrosos de materiales dañinos en los suministros de agua. Las denominadas minas urbanas constan de cinco grandes galerías: automoción, construcción, industria, comercios y servicios, y consumidores. El metal se puede reciclar indefinidamente sin perder su calidad ni sus propiedades²³. Los teléfonos móviles son otro ejemplo de mineral urbano²⁴.

Cuarto. – Formación, Investigación, Desarrollo e Innovación.

El proyecto de ley dedica un título VI a la Formación, Investigación, Desarrollo e Innovación, si bien en el título V ya se hacen referencias a la investigación, desarrollo e innovación en la industria textil y ecodiseño (art 44), en el que la Administración de la Junta de Andalucía, junto a los agentes del sector textil, impulsarán la investigación, el desarrollo y la innovación de formas de diseño, modos de producción y fabricación que prioricen el uso de recursos renovables, que reintroduzcan subproductos textiles recuperados, o incorporen un mayor porcentaje de materiales reciclados.

Cabe resaltar que haya un título dedicado a las áreas de promoción de la formación, investigación, desarrollo e innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y aplicación de nuevos conocimientos sobre circularidad en la producción y el consumo, de Investigación, desarrollo e innovación en la industria de productos clave, y la posibilidad de un Centro de Innovación Digital de economía circular de Andalucía

En tal sentido se puede entender que hay un compromiso de la Administración de la Junta de Andalucía en impulsar la formación, educación, investigación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y la innovación, y en particular, en adoptar medidas orientadas a la mejora de la capacidad de adaptación de los sistemas productivos a la economía circular y la búsqueda de nuevas fuentes de recursos renovables para la producción; la promoción de la implantación y diseño de sistemas eficaces de recogida, reciclado y reutilización de residuos, el ecodiseño, la distribución y utilización de recursos, el ahorro y la reutilización del agua, y la circularidad de materias; el impulso de planes de Formación Profesional para el Empleo, y la incorporación de formación en economía circular a la formación continua de los trabajadores.

Además, la Administración de la Junta de Andalucía adaptará, entre otros, programas de financiación autonómicos para la investigación, con la creación

Su origen es producto de las transformaciones fisicoquímicas que se produce luego de la unión entre varios agentes contaminantes primarios dentro de la atmosfera.”

²³ [Minería urbana: las posibilidades de un vertedero más allá de los residuos.](#)

²⁴ [Minería urbana: ¿Realidad o leyenda?](#)

de líneas específicas de economía circular en los programas y planes de investigación existentes, y coordinará iniciativas para la innovación en economía circular en colaboración con universidades, organismos de investigación y representantes de la industria y pequeñas y medianas empresas, reunidos en las comunidades de conocimiento e innovación.

Por último, prevé la constitución de un Centro de Innovación Digital de economía circular de Andalucía (art 70), con el fin de crear una concentración geográfica de empresas e instituciones interconectadas que actúen en el campo de la economía circular, incluyendo a las empresas proveedoras de servicios avanzados, de tecnología, así como a los productores primarios, y a la industria extractiva y de primera transformación.

2.3. CONCLUSIÓN

Se trata de un proyecto normativo innovador y con ambiciosos objetivos en coherencia con los principios rectores que inspiran el proyecto de ley, la jerarquía de gestión, la Estrategia de economía circular de España, y la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Con este proyecto de ley se trata también de reducir la actual distancia con respecto de los objetivos de la UE en materia de residuos tales como la falta de incentivos para la gestión de los residuos según la jerarquía de residuos; recogida selectiva insuficiente de los residuos; o la gestión insuficiente de los biorresiduos.

El sector financiero será fundamental a la hora de apoyar y promover la economía circular que hoy supone una oportunidad sin precedentes. Nos encontramos ante un gran desafío que supondrán muchos retos en los próximos años, pero también enormes oportunidades para Andalucía.

A su vez, incluir un cuadro de indicadores específicos conllevaría una mejor trazabilidad para mostrar los avances en el cumplimiento de los objetivos de esta próxima Ley.

3. BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomas Ramón. Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley

de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Revista de Administración Pública, n. 198, 2015, p. 362. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-198-septiembre-diciembre-2015/una-llamada-de-atencion-sobre-la-regulacion-de-las-notificaciones-electronicas-en-la-novisima-ley-de-3> (Fecha de último acceso 02-06-2022).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. Hacia la economía circular. Aspectos destacados de la Ley Foral 14/2018, de Residuos y su Fiscalidad. *Actualidad Jurídica Ambiental*, Sección Comentarios de legislación, n. 87, 18 de febrero de 2019, pp. 1-14. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-hacia-la-economia-circular-aspectos-destacados-de-la-ley-foral-142018-de-residuos-y-su-fiscalidad/> (Fecha de último acceso 02-06-2022).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Economía Circular: Líneas Maestras de un concepto jurídico en construcción. *Revista catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 7-8

Otros documentos:

[Innovación Abierta. Acelera tus resultados en innovación.](#)

[Metales reciclables: El caballo de batalla de la economía circular.](#)

[Los minerales en la economía sostenible.](#)

[La oportunidad \(Circular\) de la basura electrónica.](#)

[Minería urbana y «basura electrónica» en la economía circular y el desarrollo sostenible.](#)

[Contaminación Antropogénica: Definición, Origen, Causas, Efectos y Más.](#)

[Minería urbana: las posibilidades de un vertedero más allá de los residuos.](#)

[Minería urbana: ¿Realidad o leyenda?.](#)

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular en Castilla-La Mancha.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía (BOPA, n. 732, 3 de enero de 2022).

Parlamento de Andalucía. Lista de Trámites del Proyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía.

Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.

Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears.

Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares.

Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2022

[Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 142, de 15 de junio de 2022

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificios. Comunidades de propietarios. Financiación. Fiscalidad.

Resumen:

Según datos del último Censo de Población y Viviendas del Instituto Nacional de Estadística, más de la mitad de los edificios residenciales es anterior a 1980, es decir, anterior a la entrada en vigor de la primera normativa reguladora de las condiciones térmicas de los edificios. Esta situación afecta a cerca de 5,5 millones de edificios residenciales y a unos 9,7 millones de viviendas principales.

Asimismo, si se analiza la calidad de los edificios existentes a partir de su calificación energética, se observa que más del 81,0 % de los edificios existentes se sitúa en las letras E, F o G, en términos de emisiones, aumentando dicho porcentaje hasta el 84,5 % de los edificios en el caso del consumo energético, lo que pone de manifiesto el importante potencial de la rehabilitación energética. Por el contrario, se observa que los edificios que alcanzan la mejor calificación, la letra A, apenas representan el 0,3 % del total en el caso de las emisiones, y se sitúan en el 0,2 % en el caso de consumo energético.

Sin embargo, la tasa media de rehabilitación efectiva del parque de vivienda es aproximadamente entre 8 y 10 veces por debajo de las medias de los principales países de nuestro entorno, un ritmo claramente insuficiente para responder a los retos marcados por las estrategias y planes nacionales, y las exigencias que establece la Unión Europea.

Para paliar estos inconvenientes, se aprueba esta nueva ley que abarca un solo Título en el que se recogen las diferentes medidas para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria residencial.

El artículo 1 modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda.

Con la introducción de estas deducciones, la presente ley cumple con el hito establecido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativo a la inversión C02.I01 «Programa de rehabilitación para la recuperación económica y social en entornos residenciales».

Asimismo, en el desarrollo de las actuaciones se respetará el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente, así como las condiciones recogidas para la referida inversión C02.I01, que se corresponde con el campo de intervención 025bis «Renovación de la eficiencia energética de los inmuebles existentes, proyectos de demostración y medidas de apoyo conformes con los criterios de eficiencia energética» del Anexo VI del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021.

Por otra parte, se incluyen en el mismo Título I, a través del artículo 2, determinadas modificaciones en el régimen de las comunidades de propietarios establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, aplicable a las obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, estableciendo un régimen de mayoría simple para la realización de tales obras, así como para la solicitud de ayudas y financiación para su desarrollo.

El artículo 3 modifica el texto refundido de la [Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#), con el fin de reforzar las facultades de las comunidades de propietarios con plena capacidad jurídica para las operaciones crediticias, tanto las relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, como con la rehabilitación y mejora de los edificios.

Asimismo, con objeto de impulsar las obras de rehabilitación, en el artículo 4 se crea una línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación de obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de los edificios de vivienda.

El artículo 5 se refiere al principio de eficiencia energética primero.

Finalmente, la ley incluye cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. La disposición adicional primera establece el límite máximo de la línea de avales para la cobertura parcial por cuenta del Estado de la financiación de obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética, aprobada en el artículo 4 de la ley.

Entrada en vigor: 16 de junio de 2022.

Normas afectadas: Se modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, introduciendo una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción: Cumplimiento del principio de no causar daño significativo en el medio ambiente. “Todas las intervenciones que se realicen en los edificios que se encuentren financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea o a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, deberán cumplir, además de lo previsto en esta ley y en su normativa

de desarrollo, los requisitos exigidos en el marco de los referidos fondos con objeto de respetar el principio de no causar daño significativo en el medio ambiente”.

Enlace web: [Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2022

[Real Decreto 450/2022, de 14 de junio, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 142, de 15 de junio de 2022

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificios. Vehículos eléctricos. Infraestructuras de recarga.

Resumen:

El 30 de mayo de 2018 se aprobó la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la [Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios](#) y la [Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética](#). Esta directiva impulsa la introducción de requisitos específicos para la implantación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos en los aparcamientos de los edificios.

Por su parte, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 contempla el impulso de la movilidad eléctrica como medida para reducir el consumo de energía y las emisiones del parque automovilístico mediante la adaptación de la normativa y la incorporación del derecho de la Unión Europea.

Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos y proceder a la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/844 -los artículos 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6-, mediante este real decreto se introduce en el Código Técnico de la Edificación una nueva exigencia básica de ahorro de energía relativa a las dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos que se desarrolla en la nueva Sección HE 6 «Dotaciones mínimas para la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos» del Documento Básico DB-HE de «Ahorro de Energía».

Adicionalmente, se considera necesaria la modificación de algunos apartados de los Documentos Básicos DB-HE «Ahorro de Energía» y el DB-HS «Salubridad».

Estas modificaciones, junto con la modificación del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52, «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», que se recoge en la disposición final primera; forman parte de las reformas normativas previstas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en concreto, la C1. R1 denominada «Plan de despliegue de la infraestructura de recarga y de impulso del vehículo eléctrico».

«Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las intervenciones en

edificios existentes para las que, en ambos casos, se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde su entrada en vigor”.

Entrada en vigor: 16 de junio de 2022.

Enlace web: [Real Decreto 450/2022, de 14 de junio, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2022

[Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 154, de 28 de junio de 2022

Palabras clave: Buques. Pesca marítima. Caladeros. Pescado. Censos. Artes de pesca.

Resumen:

El presente real decreto tiene por objeto establecer normas comunes de ordenación y gestión de la actividad de los buques censados en las modalidades de arrastre de fondo, cerco y artes menores que ejerzan su actividad pesquera en aguas exteriores de los caladeros nacionales Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz y Mediterráneo; palangre de fondo que ejerzan su actividad pesquera en aguas exteriores de los caladeros nacionales Cantábrico y Noroeste o Mediterráneo; y volanta y rasco que ejerzan su actividad pesquera en aguas exteriores del caladero nacional Cantábrico y Noroeste, a efectos de mejorar la adaptación de su capacidad extractiva al estado de los recursos pesqueros y asegurar la sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad pesquera.

Las zonas de pesca marítima se dividen en cuatro caladeros nacionales que pueden considerarse unidades de gestión diferenciadas, siendo éstas el Cantábrico y Noroeste, el Golfo de Cádiz, el Mediterráneo y Canarias.

En el artículo 5 se determina el esfuerzo pesquero. Con carácter general, el período autorizado para ejercer la pesca correspondiente a todos los artes y modalidades reguladas en el presente real decreto, será de cinco días de pesca por semana para cada buque, independientemente del caladero en que faene. El periodo de descanso semanal será de, mínimo, 48 horas continuadas.

Las medidas específicas para asegurar la sostenibilidad y reducir los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos se regulan en el artículo 7.

La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá autorizar cambios temporales de modalidad de pesca siempre dentro de un mismo caladero y entre todas las permitidas en ese caladero de acuerdo a su normativa específica.

En el caso de cambios o intercambios definitivos de censo, participarán al menos dos buques de distinto censo, mientras que en el cambio es un solo buque el que está implicado. Respecto a los intercambios, con carácter general, no se podrá aumentar la capacidad pesquera de un censo.

En capítulos diferenciados de la norma se contemplan las distintas modalidades de pesca que incluyen definiciones, características técnicas, dimensiones de los utensilios, características

técnicas de los buques, prohibiciones, diseño de sistemas para fondos específicos, fondos mínimos y medidas técnicas.

En el Capítulo V se regulan las artes menores, que se clasifican en: a) Artes de enmalle y/o enredo. b) Artes de parada (exclusivamente para el caladero Mediterráneo). c) Artes de anzuelo. d) Artes de trampa, exceptuados los destinados selectiva y exclusivamente a la captura de marisco.

El Capítulo VI se destina a la sostenibilidad de los artes y aparejos, cuyo objetivo es limitar o eliminar el impacto de la actividad pesquera sobre el ecosistema. Incluye medidas para la mitigación de las capturas accidentales de especies marinas protegidas. En esta línea, al ejercicio de la pesca le resultará aplicable la Orden APA/1200/2020, de 16 de diciembre, por la que se establecen medidas de mitigación y mejora del conocimiento científico para reducir las capturas accidentales de cetáceos durante las actividades pesqueras, y el Plan Nacional para la reducción de las capturas accidentales en la actividad pesquera.

Mediante orden, se podrán establecer normas especiales en cuanto a obligaciones de información, zonas, modalidades de pesca o especies autorizadas y, en concreto, medidas específicas de protección y de mitigación cuando las características especiales de una pesquería aconsejen medidas específicas de conservación o protección de las especies marinas protegidas que podrían ser capturadas de forma accidental, o cuando se constate, sobre la base de la mejor evidencia científica disponible, que una determinada modalidad pesquera está teniendo un impacto significativo en la captura accidental de especies marinas protegidas.

Cierran la norma los siguientes anexos: Anexo I Horas de presencia en la mar para los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo. Anexo II Relación de censos homólogos a efectos de intercambios y cambios de censo. Anexo III Solicitud de cambio o intercambio definitivo de censo. Anexo IV Forma de medir el tamaño de malla y la malla estirada o longitud de malla. Anexo V Solicitud de empleo del carro de gamba. Anexo VI Excepciones a los fondos mínimos del arrastre del Mediterráneo en determinadas zonas en aguas exteriores del litoral de la Comunidad Autónoma de Cataluña y en parte del litoral de la Comunitat Valenciana. Anexo VII Zonas del litoral Mediterráneo en las que se permitirá el uso de las redes de arrastre a una distancia de la costa de entre 0,7 y 1,5 millas náuticas. Anexo VIII Características técnicas del arte de cerco. Anexo IX Características de los anzuelos. Anexo X Características técnicas de los artes menores de enmalle y/o enredo y de parada.

Entrada en vigor: 29 de junio de 2022.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto. En particular, se derogan las siguientes normas:

-Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de octubre de 1990 por la que se prohíbe el uso de las artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea. Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» en el golfo de Cádiz.

-Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz.

-Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

-Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste.

-Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de febrero de 2000 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la Comunidad Autónoma de Cataluña y en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.

Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

-Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

-Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.

-Orden AAA/2794/2012, de 21 de diciembre, por la que se regula la pesca con artes fijos y artes menores en las aguas exteriores del Mediterráneo.

-El artículo 1 y 4 de la Orden ARM/2529/2011, de 21 de septiembre, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero Mediterráneo.

-El anexo I.1, I.2, I.3, los apartados 3.c)1.º y 2.º del anexo II y los apartados 2.b), c) d) y e) del anexo III de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

-El anexo I.1.2, I.2, I.3, I.6.1 y I.6.2, los apartados 2.b) y c) del anexo II, el anexo II.3, los apartados 4.1 y 4.2 del anexo II y el anexo VIII de la Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

Se modifican:

-La Orden ARM/2529/2011, de 21 de septiembre, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero Mediterráneo.

-El Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, aprobado por el [Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo](#). Se añade el artículo 19 bis. “Garantías financieras”.

-La Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

-La Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.

-La Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

Enlace web: [Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales](#)

Autonómica

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2022

[Decreto-Ley 7/2022, de 26 de mayo, por el que se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, concretamente, la disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial de las explotaciones ganaderas, los artículos 177.1 y 180.3 y se incorpora una disposición transitoria vigesimoquinta, relativos a los planes de ordenación de los recursos naturales, así como se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, el artículo 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN n. 107, de 1 de junio de 2022

Palabras clave: Explotaciones ganaderas. Legalización territorial y ambiental. Silencio administrativo. Ordenación del territorio. Espacios naturales. Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

Resumen:

El [Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#), en su disposición final novena, apartado 22, añade a la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), una disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial y ambiental de edificaciones y explotaciones ganaderas actualmente en explotación sin los correspondientes títulos administrativos.

Planteadas determinadas discrepancias competenciales en relación con esta disposición final novena, se inició un procedimiento de negociación al amparo del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que culminó en un acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias. Su apartado I.d) dispone que la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para instar a los grupos parlamentarios del Parlamento de Canarias la presentación de enmiendas al proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias y, concretamente, al texto de la nueva disposición adicional vigesimotercera introducida en la Ley 4/2017, de 13 de julio.

A través de la disposición final séptima, apartado 35 de la [Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de](#)

[Canarias](#), se modifica la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, que ahora lleva por rúbrica “legalización territorial de explotaciones ganaderas”. No obstante, se observa una discordancia entre los apartados 4 y 7 de la misma en lo que respecta a la regulación del silencio administrativo, que resulta del propio texto de la disposición adicional.

Al efecto, se procede a la modificación del apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera estableciendo el sentido negativo del silencio por cuanto el silencio positivo previsto en la vigente redacción puede dar lugar a la vulneración, en determinados supuestos de legalización, de la normativa estatal básica, en concreto, de los apartados 3 y 4 del artículo 11 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#); y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 344.1.b).

En relación con el apartado 3.b) de la disposición adicional vigesimotercera en el que se regulan los informes que han de emitir en el procedimiento las administraciones afectadas y el departamento competente en materia de ordenación del territorio, se estima necesario que, una vez finalizado el plazo de dos meses establecido para informar, por el órgano sustantivo se efectúe un requerimiento al objeto de que puedan emitir su informe en el plazo de 10 días, transcurridos los cuales sin haberse recibido se entenderán emitidos los informes en sentido favorable, con la excepción prevista legalmente de que la explotación se localice en espacio natural protegido o en una zona de RED Natura 2000 en cuyo caso se entenderán emitidos en sentido desfavorable.

Por lo que respecta a la normativa referida a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, la indefinición normativa requiere precisar la administración competente para aprobar estos planes, cuando no se hallan integrados en un Plan Insular de Ordenación. Al efecto, se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 177 de la Ley 4/2017, y se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 180 de la misma Ley para coordinar ambos preceptos (dado que el primero se refiere solo a parques naturales y reservas naturales, mientras que este último se refiere en general a todos los espacios naturales protegidos).

Se prevé también un régimen transitorio orientado a dar solución a aquellas situaciones de conflictividad que, a falta de regulación expresa, hayan podido producirse desde el 1 de septiembre de 2017 (fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2017, conforme a su disposición final décima) hasta la entrada en vigor del nuevo régimen de distribución de competencias (que se precisa a través de la correspondiente disposición final).

En coherencia, resulta necesario modificar el apartado 2 de la disposición adicional segunda del [Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias](#), para que los procedimientos puedan iniciarse mediante acuerdos de los cabildos correspondientes.

Entrada en vigor: 2 de junio de 2022.

Normas afectadas: Se modifican: 1.- La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. 2.- El Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. La Ley 7/2014, de 30 de julio,

de la Agencia Tributaria Canaria. La Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Enlace web: [Decreto-Ley 7/2022, de 26 de mayo, por el que se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, concretamente, la disposición adicional vigesimotercera relativa a la legalización territorial de las explotaciones ganaderas, los artículos 177.1 y 180.3 y se incorpora una disposición transitoria vigesimoquinta, relativos a los planes de ordenación de los recursos naturales, así como se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Plancamiento de Canarias, el artículo 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2022

[Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL n.121, de 24 de junio de 2022

Palabras clave: Fondos europeos. Subvenciones. Empresas públicas. Urbanismo. Autorización excepcional en suelo rústico. Edificación. Eficiencia energética. Sostenibilidad ambiental. Energías renovables. Autorizaciones. Montes. Declaración responsable. Aprovechamientos forestales. Caza. Prevención ambiental. Residuos.

Resumen:

El 21 de abril de 2022, la Junta de Castilla y León elaboró y aprobó un documento constituido por una relación de iniciativas de respuesta dirigidas a impulsar a corto y medio plazo la recuperación en el contexto de crisis económica y a contener su impacto en la inflación. Este documento constituye un marco de carácter general en el cual, la distinta naturaleza de las medidas que en él se contienen implica la exigencia de la utilización de instrumentos normativos para su puesta en marcha.

Dentro de este contexto, el presente decreto-ley, con base a motivos de extraordinaria y urgente necesidad, establece una larga serie de medidas agrupadas en seis bloques por razón de competencia, si bien nos detendremos en las que inciden directa o indirectamente en la materia jurídico-ambiental.

El Capítulo I (artículos 1 a 7) agrupa un conjunto de medidas en materia de hacienda y de sector público autonómico. La Sección I consta de tres artículos que modifican diferentes textos normativos y que tienen como común denominador el objetivo de asegurar la efectiva ejecución de fondos que se reciben a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, que pasa por garantizar que su gestión sea lo más ágil posible.

Al efecto, se modifica la disposición adicional segunda de [Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas](#). Respecto a los planes estratégicos de subvenciones, se exceptúan de la obligación de incluir en los mismos las subvenciones que se concedan con cargo a los Fondos de los Planes Next Generation EU, y respecto a la tramitación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones financiadas total o parcialmente con los Fondos de los Planes Next Generation EU se prevé como única exigencia el informe de los Servicios Jurídicos correspondiente.

En esta línea, se modifica el artículo 2.1 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», para ampliar el objeto social de esta sociedad abriéndolo a las tecnologías de la información y la

comunicación, a la promoción de suelo industrial, a las instalaciones e infraestructuras ambientales, incluidas las relacionadas con el aprovechamiento y el uso de energías renovables, a la recuperación de espacios degradados por actividades extractivas y al aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural como fuente de dinamización de los territorios afectados por el proceso de transición energética, en todo caso con el objetivo a corto plazo de hacer viable la ejecución de proyectos financiados con fondos europeos.

El Capítulo III (artículos 9 a 11) agrupa una serie de medidas en materia de vivienda y de urbanismo. Para ello, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

Por un lado, se modifica el artículo 25 para eximir del procedimiento de autorización excepcional en suelo rústico a los supuestos de adecuación, renovación o ampliación de usos vinculados a la generación de energía que hayan sido previamente autorizados, lo que daba lugar a trámites redundantes, y a corto plazo generaba retrasos en la tramitación de proyectos financiados con fondos europeos.

Por otro lado, se modifica el apartado 4 del artículo 152 para facilitar el acceso a la financiación europea de actuaciones del “Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio”, previsto en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre.

Asimismo, se modifica el primer párrafo del artículo 156 para que las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana que no modifiquen la ordenación urbanística tengan una tramitación más sencilla, mediante una simple memoria, programa o documento equivalente.

Por último, se añade un nuevo apartado al artículo 157 para aclarar que no consumen edificabilidad las obras y actuaciones que sean necesarias para conseguir objetivos de eficiencia energética.

El capítulo IV contiene medidas en materia de sostenibilidad ambiental, y se abre con la modificación del artículo 50 del [Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Un bloque de cuatro artículos actualiza y agiliza el procedimiento de autorización de instalaciones de energía renovable, a través de una regulación que asegure que no se ubiquen en zonas con las que resultan incompatibles por motivos ambientales, patrimoniales, urbanísticos o agronómicos. Para ello, en todos los procedimientos de autorización administrativa de proyectos de energías renovables en Castilla y León, con independencia del órgano competente para su resolución, se aplicarán los criterios territoriales y paisajísticos de ubicación que se establecen.

En el marco de la habilitación conferida en el artículo 6.6 del [Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, de medidas urgentes de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania](#), se declaran de aplicación directa en Castilla y León todas las determinaciones contenidas en el citado artículo, a fin de que todos los proyectos de competencia estatal de menos de 75 MW que resulten compatibles se tramiten ágilmente, con seguridad para promotores, administraciones y ciudadanos; procedimiento que también,

por este decreto-ley, se aplicará a los proyectos de competencia autonómica de menos de 50 MW.

En relación con las medidas en materia de sostenibilidad ambiental, la modificación del artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, tiene por objeto hacer posible que determinados instrumentos de planeamiento urbanístico, los más sencillos, una vez que la experiencia ha permitido constatar que carecen de incidencia sobre el medio ambiente, o bien que esta no es significativa, vean aliviada la carga burocrática inherente al proceso de comprobación ordinario de dicha afección.

En el **Capítulo V** (artículos 17 a 19) se articulan una serie de medidas en materia de patrimonio natural y política forestal, comenzando por la modificación de dos preceptos de la [Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León](#).

En primer lugar, se modifica el artículo 56.1, con el fin de adaptar el régimen de la declaración responsable a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento.

En segundo lugar, con la misma motivación, se modifica el artículo 57 para adaptarlo a la legislación básica, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la Comunidad, en función de si disponen de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.

A continuación, se modifica el apartado 4 del artículo 62 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León](#), a fin de considerar compatibles con la conservación del patrimonio las actividades que no sean susceptibles, bien por su naturaleza o bien por las condiciones en que se desarrollen, de generar un efecto apreciable en el lugar, siendo por tanto compatibles con los objetivos de conservación. De esta forma se facilitará el desarrollo de iniciativas de desarrollo socioeconómico y en especial de implantación de energías renovables.

Asimismo, se ajusta el Anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León. El hecho de no poder cazar tres días consecutivos sobre las mismas especies, salvo que el plan cinegético lo permitiera, estaba pensado para la protección adicional de determinadas especies de caza menor en temporada general y media veda. Su extensión a las especies de caza mayor, implica que los titulares cinegéticos que deseen practicar la caza mayor tres o más días consecutivos se ven obligados a solicitarlo, generando un enorme número de expedientes (se calcula que sería necesario modificar los planes de 4.632 cotos, siendo 5.528 el número total de cotos existentes en Castilla y León), lo cual se evitará con una redacción más clara que delimite con precisión la aplicación de esta norma, con carácter urgente, dada la perentoriedad temporal respecto de la temporada de caza.

Por último, se incluyen **dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales:**

La disposición transitoria primera establece el marco normativo para la autorización de las instalaciones de energía renovable cuyo procedimiento al respecto ya se haya iniciado a la entrada en vigor de este decreto-ley.

La disposición transitoria segunda regula el régimen aplicable a los centros de tratamiento de residuos afectados por la derogación de las normas legales que los autorizaron.

La disposición final primera contiene un mandato para la nueva tramitación de los centros de tratamiento de residuos afectados por la disposición derogatoria.

La disposición derogatoria, las disposiciones transitorias y la disposición final primera resultan imprescindibles para poder acometer la nueva tramitación de la ampliación de los centros de tratamiento de residuos a los que se refieren, que en otro caso debería hacerse por ley, ya que por ley fueron aprobados en su día, si esta no se deroga previamente.

Entrada en vigor: 25 de junio de 2022.

Normas afectadas: Quedan derogados:

–La Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la Ley 2/2008, de 17 de junio, de Declaración de Proyecto Regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). No obstante, hasta que concurra lo previsto en la disposición transitoria segunda, ambas normas se mantendrán en vigor.

–El artículo 57 bis de la [Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León](#).

–Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto ley.

Enlace web: [Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de julio de 2022

[Decreto 64/2022, de 20 de mayo, del Consell, para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9353, con fecha de 2 de junio de 2022.

Palabras clave: Servicios ecosistémicos. Biodiversidad. Litoral. Posidonia. Cambio climático. Conservación.

Resumen:

La importancia ecológica de estas especies está fuera de toda duda, en especial, la más conocida y estudiada de ellas, las de Posidonia Oceánica (posidonia), constituyen la comunidad bentónica más importante de las áreas costeras del Mediterráneo por su relevante papel ecológico en fondos cubiertos por arenas someras. Además, estas praderas producen oxígeno y materia orgánica, ayudando al secuestro de CO₂, y a la lucha contra el cambio climático. Por si fuera poco, en ellas viven más de 400 especies de plantas y 1000 de animales, generando importantes servicios ecosistémicos.

Están consideradas como hábitat prioritario por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Por su parte, la Seba (*Cymodocea nodosa*) constituye una especie característica del hábitat 1110: Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

Sin embargo, su importancia no ha conseguido evitar su regresión debido a causas como la contaminación, la pesca de arrastre, obras en el litoral, etc, por lo que es preciso abordar medidas para su conservación.

Las praderas de fanerógamas son un claro ejemplo de conexión entre la tierra y el mar, al existir una estrecha relación entre el equilibrio sedimentación/erosión de las praderas y las condiciones sedimentarias de la línea de costa.

Por consiguiente, se dan en este ámbito las circunstancias previstas en el artículo 6.4 de la Ley 42/2007, que indica que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

Este decreto se estructura en 12 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones

transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Entrada en vigor: El 3 de junio de 2022

Enlace web: [Decreto 64/2022, de 20 de mayo, del Consell, para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en la Comunitat Valenciana](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2022

[Acuerdo de 20 de mayo de 2022, del Consell, por el que se modifica el Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9353, de fecha 2 de junio de 2022

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales protegidos. Lagos. Lagunas. Embalse. Albufera.

Resumen:

Las zonas húmedas son uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad. En la Comunitat Valenciana existen 48 zonas húmedas catalogadas a través del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana. Mediante el presente acuerdo, y tras la última revisión, se evidencia la necesidad de llevar a cabo su ampliación.

El procedimiento para su modificación se establece en el Acuerdo del Consell de 10 de septiembre de 2002, al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, previa deliberación del Consell, en la reunión de 20 de mayo 2022,

Por consiguiente, se aprueba la presente modificación que consiste en:

Primero. Modificación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana. 1. Se modifica el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, incluyendo las zonas que se relacionan a continuación:

Zona 49 – Albufera de Gaianes, en los términos municipales de Gaianes y Alcocer de Planes (Alicante).

Zona 50 – Embalse de la Pedrera, en los términos municipales de Orihuela y San Miguel de Salinas (Alicante).

Zona 51 – Conjunto de El Prado-Rodriguillo, en el término municipal de el Pinoso. (Alicante).

Zona 52 – Laguna de Sant Mateu (Castellón).

Zona 53 – El Quadre de Santiago, en el término municipal de Benicasim (Castellón).

Zona 54 – Laguna temporal del Rebalsador– El Prao en el término municipal de Alcublas

(València).

Zona 55 – Desembocadura del Rio Monnegre o Rio Seco en el término municipal del El Campello (Alicante). 2. Se descataloga la parcela «D» del Sector ZO-1» en Guardamar del Segura de la Zona Húmeda Catalogada 24 – «Desembocadura y frente litoral del Segura»

Entrada en vigor: El 3 de junio de 2022.

Enlace web: [Acuerdo de 20 de mayo de 2022, del Consell, por el que se modifica el Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2022

[Decreto 81/2022, de 10 de junio, del Consell, por el que se amplían, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, los municipios designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9366, con fecha de 21 de junio de 2022

Palabras clave: Contaminación. Fertilizantes. Nitratos. Regadíos. Agricultura. Aguas.

Resumen:

La contaminación producida por el abuso de fertilizantes es un problema ambiental de gran consideración. Los Estados miembros de la Comisión Europea, tienen como obligación identificar las aguas afectadas o en riesgo de estar afectadas por contaminación por nitratos de procedencia agraria. Al mismo tiempo, se establecen los criterios para designar las zonas vulnerables, a aquellos territorios cuyas pérdidas de nitrógeno por lixiviación y escorrentía dan lugar a la contaminación por nitratos. Una vez identificados, se trata de actuar con técnicas agrícolas adecuadas, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas.

En este marco, el Consell aprobó el Decreto 13/2000, de 25 de enero, por el que se designaron, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de origen procedentes de fuentes agrarias.

Se establece como obligación la revisión de dichas zonas cada tres años, conforme al artículo 4.1 del [Real decreto 47/2022, de 18 de enero](#).

Una vez analizadas las deficiencias detectadas por la Comisión Europea, y tras la revisión de la información existente, por los organismos de cuenca, se considera preciso ampliar los términos municipales designados como zonas vulnerables y así dar cumplimiento a las exigencias de la Comisión Europea.

Entrada en vigor: El 22 de junio de 2022

Enlace web: [Decreto 81/2022, de 10 de junio, del Consell, por el que se amplían, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, los municipios designados como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2022

[Decreto 73/2022, de 27 de mayo, del Consell, por el que se crea el Registro de Explotaciones Agrícolas de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9356, con fecha de siete de junio de 2022

Palabras clave: Agricultura. Sostenibilidad. Medio Ambiente. Control alimentario. Alimentación.

Resumen:

Siendo conscientes de la repercusión del sector agrario en la Comunidad Valenciana, se crea el Registro de Explotaciones Agrícolas, con la finalidad de recoger las características generales de las explotaciones, sus titulares, la localización geográfica, la naturaleza jurídica, el aprovechamiento y uso de la tierra, o el régimen de explotación.

Se trata de crear una herramienta que acopie toda esta información y sirva como instrumento de planificación de la política agroalimentaria y medioambiental debe construirse sobre los principios que rigen el «sistema integrado de gestión y control» (SIGC), previsto por el [Reglamento \(UE\) 1306/2013 del Parlamento y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la PAC](#).

Se trata de establecer una base de datos geoespacial en la que se identifiquen las unidades de producción agrícola y otras instalaciones vinculadas, que contribuya al mismo tiempo al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los productos alimenticios en la producción agrícola primaria.

Entrada en vigor: El 8 de junio de 2022.

Normas derogadas:

-Se deroga la Orden 13/2015, de 16 de marzo, del conseller de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

Enlace web: [Decreto 73/2022, de 27 de mayo, del Consell, por el que se crea el Registro de Explotaciones Agrícolas de la Comunitat Valenciana](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2022

[Decreto 62/2022, de 2 de junio, sobre laboratorios de ensayo de la calidad agroalimentaria de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 108 de fecha 7 de junio de 2022

Palabras clave: Agricultura. Alimentación.

Resumen:

Este decreto nace con la finalidad de establecer un marco regulador sobre los laboratorios de ensayo de la calidad agroalimentaria tal y como establece el capítulo III del título III de la [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#). Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las normas dictadas por la Unión Europea y de las dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, tanto con relación a la evaluación de la conformidad de calidad comercial como de la evaluación de la calidad diferenciada.

Siguiendo la tendencia establecida en numerosas actividades, se pretende establecer un marco regulatorio simplificado para conseguir el ejercicio adecuado para verificar las funciones de los laboratorios en la calidad agroalimentaria, así como el ejercicio de potestades administrativas de control sobre los mismos por parte de los órganos competentes de la Administración autonómica.

Entrada en vigor: El 8 de junio de 2022.

Normas derogadas: Se deroga formalmente el Decreto 3/2002, de 15 de enero, por el que se regula la autorización y el Registro de Laboratorios Agroalimentarios en Extremadura.

Enlace web: [Decreto 62/2022, de 2 de junio, sobre laboratorios de ensayo de la calidad agroalimentaria de Extremadura](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2022

[Decreto 65/2022, de 8 de junio, que regula las ocupaciones temporales, las autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora, y el tránsito de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 113 de fecha 14 de junio de 2022

Palabras clave: Vías pecuarias. Agricultura. Ganadería. Custodia del territorio.

Resumen:

El estado de conservación de las vías pecuarias es uno de los grandes problemas que tienen los pastores a la hora de hacer desplazamientos con el ganado. Al mismo tiempo, durante los últimos años, se les han atribuido otras funciones más allá de las puramente ganaderas. La finalidad de este decreto es agrupar en una sola norma las ocupaciones y autorizaciones temporales sobre estos espacios. Así como desarrollar los artículos 222 a 227 de la [Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura](#), en cuanto al régimen de usos, ocupaciones y aprovechamientos en las vías pecuarias. Entre ellas se introduce el cambio de autorizaciones de “Cultivos Agrícolas anuales” por el de “Cultivos agrícolas”, los cuales prevén hacer compatible el uso ganadero con el cultivo de especies que no dificulten esta actividad, lógicamente deberá contar con la respectiva autorización.

Incorpora a su vez una modificación importante, así, en el artículo 10 se establece que cualquier autorización de ocupación temporal de las vías pecuarias de anchura superior a 30 metros debe dejar libre, al menos, 12 metros, de forma tal que no se vea interrumpida ni la continuidad de la misma ni el desarrollo de sus usos principales, compatibles y complementarios.

También recoge como novedad que, en la tramitación de los expedientes, deberá contener un informe del órgano ambiental para aquellas autorizaciones de ocupación cuya actividad principal esté sujeta a intervención administrativa medioambiental.

También incorpora la posibilidad de obtener una autorización de “Cultivos sin cosecha y mejora de pastos”. Una invocación a la participación de asociaciones, colegios y colectivos interesados en la defensa de las vías pecuarias, mediante convenios o acuerdos para promover la conservación de especies asociadas a zonas agrícolas. Lo mismo ocurre con la “Autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las vías pecuarias”. También incorpora, como importante novedad, y en el marco de posibles iniciativas de custodia del territorio, la posibilidad de suscribir convenios o la celebración de acuerdos, para compartir la responsabilidad de conservación de las vías pecuarias, con entidades, organismos, asociaciones, de carácter público, así como con personas físicas y jurídicas privadas.

Para terminar, regula el denominado “Aprovechamiento de pastos por ganados estantes”. Una actividad compatible con el fin principal de las vías pecuarias en determinadas épocas

del año cuando el tránsito ganadero es menor.

También prevé agilizar la tramitación de las autorizaciones a través de soluciones informáticas.

Entrada en vigor: El 15 de junio de 2022.

Enlace web: [Decreto 65/2022, de 8 de junio, que regula las ocupaciones temporales, las autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora, y el tránsito de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2022

[Ley 2/2022, de 6 de junio, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) En tu caso, lo que quieras que aparezca

Fuente: BOIB n. 75, de 9 de junio de 2022

Palabras clave: Urbanismo. Energías renovables. Suelo rústico. Energía eléctrica.

Resumen:

A través de esta Ley se abordan reformas puntuales de varias normas sectoriales, también de rango legal y reglamentario, como es el caso de la [Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética](#).

La modificación de su artículo 54 es especialmente necesaria, dado que la modificación impulsada al amparo de la Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que se tienen que financiar con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminó erróneamente las disposiciones en materia de parámetros urbanísticos para las energías renovables que se habían introducido en la [Ley 2/2020](#).

La inclusión de esta modificación del artículo 54 de la Ley 10/2019 permite recuperar los elementos normativos que velaban para facilitar la promoción de las energías renovables en espacios construidos, como por ejemplo aparcamientos y cubiertas de equipamientos en suelo rústico, que con la modificación de la ley computarían urbanísticamente a los efectos de ocupación y redundarían en un perjuicio ambiental y territorial.

Asimismo, esta modificación permite recuperar el apartado tercero del artículo 54, que pretendía resolver un vacío legal que existía para proyectos de energías renovables en suelo rústico, que, si bien contaban con una declaración de utilidad pública, continuaban computando urbanísticamente a los efectos de ocupación. Finalmente, la modificación permite recuperar la medida del apartado cuarto, que pretendía facilitar el autoconsumo de electricidad en suelo rústico.

A través de la disposición adicional primera, “régimen excepcional de declaración responsable para determinadas obras e instalaciones que se tienen que ejecutar en suelo urbano para facilitar la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, se podrán acoger a este régimen excepcional los actos sujetos a licencia urbanística según el artículo 146 de la [Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears](#), siempre que se ejecuten en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que sean conformes con la ordenación urbanística y correspondan a actuaciones que sean susceptibles

de acogerse a cualquier de las ayudas, subvenciones, programas y proyectos incluidos en el citado Plan.

Entrada en vigor: 10 de junio de 2022.

Normas afectadas: Quedan derogadas las disposiciones del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo que establece esta ley y, en particular, queda derogado el Decreto ley 9/2021, de 23 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears referido a los nuevos trazados de carreteras y su impacto paisajístico.

Enlace web: [Ley 2/2022, de 6 de junio, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2022

[Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB n. 79, de 18 de junio de 2022

Palabras clave: Turismo. Sostenibilidad. Paisaje. Patrimonio. Territorio. Economía circular. Evaluación circular y planificación circular. Energía. Instalaciones térmicas. Agua. Residuos. Alimentación. Planificación. Declaración responsable. Financiación.

Resumen:

El turismo se configura como el principal motor económico y social de las Illes Balears, representa más del 45% del PIB, ofrece trabajo a más de 200.000 personas, y económicamente ha supuesto en los últimos años unos ingresos anuales superiores a los 16.000 millones de euros. Las Illes Balears apuestan por un modelo de turismo anclado en la sostenibilidad y la circularidad, lo cual repercutirá no solo en el medio ambiente, sino también en la economía, de manera que las medidas que propone esta ley quedan incardinadas en el ámbito de los objetivos de política social.

En esta línea, se traen a colación el Estudio sobre la perspectiva económica, social y medioambiental de las sociedades de las Illes Balears en el Horizonte 2030 publicado por el Consejo Económico y Social de las Illes Balears en 2019 y el Dictamen 5/2020 del mismo órgano, donde se presenta la propuesta estratégica de convertir la actividad turística en las Illes Balears en un modelo de competitividad y sostenibilidad de referencia internacional, valorando la sostenibilidad medioambiental, el paisaje, el patrimonio y la cultura como rasgo diferencial.

Asimismo, es la circularidad la palanca de cambio por la cual se apuesta como vía de progreso que permita, entre otros beneficios, conseguir los objetivos de sostenibilidad.

Esta ley contiene dos artículos. El primero contempla su objeto que no es otro que “establecer medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo, en las Illes Balears, con el objetivo de avanzar hacia un impacto regenerativo de la actividad turística en el territorio y la sociedad.

El segundo establece una serie de modificaciones de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears. Destaca la introducción de un nuevo título (que pasa a ser el V) con medidas de economía circular. En este punto, hay que indicar que la Consejería competente en materia de turismo tiene que elaborar un plan estratégico de destino circular que identifique la política general y los objetivos del Gobierno de las Illes Balears.

En cuanto a la integración de la estrategia de circularidad a los alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos y alojamientos de turismo rural, estos tienen que elaborar un plan de circularidad formado por la evaluación circular y la planificación circular.

La evaluación circular es el sistema orientado a medir el progreso circular y facilitar en última instancia la retroalimentación de su visión estratégica y la revisión y/o fijación de nuevas líneas de acción. En la regulación de la evaluación circular se establecen unos indicadores mínimos para cada área prioritaria.

Por otra parte, la planificación circular comprende la relación de tareas y acciones, periodificación, dotación de recursos, inversiones, protocolos y cualquiera otro medio humano, material y económico necesario para garantizar la ejecución de las líneas de acción incluidas en el plan de circularidad.

En cuanto al **área prioritaria de energía**, los establecimientos turísticos determinados por la norma, incluidas las viviendas objeto de comercialización turística o las viviendas turísticas de vacaciones de tipología constructiva unifamiliar, unifamiliar entre medianeras y pareadas tienen que eliminar las instalaciones térmicas que funcionan con fueloil o gasóleo, y las tienen que sustituir por otras que empleen fuentes de energía que reduzcan el impacto medioambiental.

Asimismo, las empresas turísticas tienen que ajustar las temperaturas y el uso de las instalaciones térmicas a lo que prevé el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

Respecto al **área prioritaria de agua**, se establece la obligación de que los establecimientos turísticos de las Illes Balears pertenecientes a los grupos de alojamiento hotelero, apartamentos turísticos; alojamientos de turismo rural, viviendas objeto de comercialización turística o viviendas turísticas de vacaciones, como también los establecimientos de restauración y entretenimiento definidos por la normativa turística, tienen que disponer de doble pulsador o pulsador con interrupción de la descarga a las cisternas de los wáteres, y de aireadores y difusores a los grifos de lavabos, bañeras y duchas.

En relación con la **área prioritaria de residuos**, se establece que la mayoría de los establecimientos turísticos relacionados en el apartado anterior no pueden poner a disposición de los clientes artículos de gentileza de baño desechable (entre otros, cuchillas de afeitar, cepillo de dientes, hilo dental, lima de uñas, espuma de afeitar, champú, crema hidratante para la piel, esponja para limpiar los zapatos, peines, acondicionador para el pelo, aceite corporal, gorros de ducha), excepto a petición individual del cliente y siempre que los recipientes, embalajes, componentes y/o productos sean reutilizables, reciclables, biodegradables o compostables.

Finalmente, en el **área prioritaria de alimentos** se prevén tres medidas para todos los establecimientos turísticos, en función de su actividad. No pueden hacer uso de especies clasificadas como categorías amenazadas para consumo alimentario, en particular, en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de conformidad con la lista roja, vigente en cada momento, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Además, tienen que indicar de manera clara y diferenciada a la carta, el menú, bufé o similar, puesto a disposición de los clientes, los productos de origen balear agrícolas, ganaderos y pesqueros o bebidas, y tienen que poder garantizar y acreditar su veracidad y la comprobación de los datos. Esta indicación se tiene que hacer también respecto a los productos de baleares certificados con las denominaciones de origen, indicaciones geográficas protegidas o cualquier sello distintivo o marca de calidad reconocidos, emitidos y publicados en las Illes Balears.

Además, respecto a los productos de pescado y marisco debe indicarse el arte de pesca utilizada. Como tercera medida, se prevé que todas las empresas y los establecimientos turísticos regulados por la Ley 8/2012, de 19 de julio, en caso de entrar en el ámbito de su actividad, deben garantizar un porcentaje mínimo de consumo de productos de origen de las Illes Balears.

Asimismo, para adaptar su contenido a los parámetros de circularidad y sostenibilidad, se modifican otros preceptos de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo.

En cuanto al régimen sancionador, se considera que los incumplimientos de las obligaciones introducidas en la legislación turística, mediante esta ley, por su gravedad en relación con las finalidades perseguidas por la norma, requieren ciertas modificaciones del régimen contenido en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, que también se abordan.

La transición hacia la circularidad y sostenibilidad del sector turístico requiere también la adopción de una medida de suspensión temporal de la posibilidad de adquirir plazas turísticas para presentar nuevas declaraciones responsables de inicio de actividad turística o comunicaciones de ampliación; una cuestión que se aborda en la disposición adicional primera, para las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera, y en la disposición adicional segunda para la isla de Menorca.

Esta medida tiene como objetivo establecer un periodo en el cual las administraciones, mediante los planes de intervención en ámbitos turísticos –PIAT- o, en defecto de estos, los planes territoriales –PTI- puedan evaluar o reevaluar la capacidad de carga en la isla respectiva, para determinar el número total de plazas turísticas que se pueden comercializar turísticamente.

La disposición adicional tercera establece una especificidad necesaria, por la singularidad de la isla de Formentera, en la cual confluyen las competencias municipales e insulares.

La disposición adicional quinta contiene un mandato a la consejería competente en materia de turismo para que elabore un plan estratégico de destino circular, que identifique la política general y los objetivos del Gobierno de las Illes Balears para conseguir la transición a la economía circular en el conjunto del territorio de la comunidad autónoma.

Por otra parte, las fiestas y excursiones en barcos, donde se consumen bebidas alcohólicas, no afectan tan solo a la salud y la seguridad de las personas, sino que tienen la peculiaridad de trasladar sus efectos negativos también al mar. Al efecto, se adoptan algunas medidas para paliar los efectos negativos de esta actividad (como por ejemplo el elevado e incontrolado volumen de la música y los ruidos producidos por los mismos usuarios), hasta que no se regule esta actividad.

La disposición final primera contiene modificaciones legislativas referidas a la implantación de medidas relacionadas con la reactivación económica y la modernización de establecimientos turísticos.

La disposición final tercera pretende dar un paso más para poner fin a la obsolescencia de los establecimientos de apartamentos turísticos de la isla de Menorca, y consolidar así el modelo territorial y turístico establecido por el Plan Territorial Insular.

Esta ley incluye también dos disposiciones finales más (la cuarta y la quinta) por las que se añade, por un lado, un segundo párrafo en la disposición adicional décima de la Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que se tienen que financiar con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en materia de gastos plurianuales. Por otra parte, se modifica el artículo 56.1 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en materia de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

A través de la disposición final octava, -declaración responsable para las empresas titulares de transporte marítimo- se modifica la disposición adicional segunda del Decreto Ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad a zonas turísticas.

Entrada en vigor: 18 de junio de 2022.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado “resumen”.

Enlace web: [Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2022

[Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 125, con fecha de 1 de junio de 2022.

Palabras clave: Simplificación administrativa. Regresión normativa. Sostenibilidad. Caza. Pesca. Fondos de Recuperación.

Resumen:

Durante los últimos años, y especialmente los últimos meses, con el argumento de la crisis económica originada por la situación de pandemia, la crisis climática y, por último, la dramática guerra en Ucrania, estamos presenciando una continua regresión de la normativa ambiental sin precedentes.

El Consejo Europeo acordó la adopción de un paquete de medidas de gran alcance, con el objetivo de impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea. Estas medidas dieron lugar a los conocidos como Fondos de Recuperación (“Next Generation”).

A su vez, el Estado español aprobó el [Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#), donde se expresa la necesidad de adoptar medidas urgentes para facilitar la puesta en marcha de los proyectos, así como una simplificación en su tramitación.

Para ello ya ha sido modificada la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), y el [Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#), se hace necesario modificar en el mismo sentido la [Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada](#).

Al mismo tiempo, se hace mención a la importancia del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, donde se prevé una cantidad importante de recursos para llevar a cabo la transición ecológica y la transformación digital.

Entre las modificaciones más importantes y urgentes se encuentra la de reformar el actual Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA), como un organismo de investigación moderno y ágil, a fin de facilitar la absorción y gestión de los fondos europeos y españoles, en especial los derivados de la doble transición ecológica y digital y del impulso a la formación, la ciencia y la innovación.

Asimismo, se ha aprobado recientemente el Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la «Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno», cuya tramitación viene recogida en el artículo 70 de la [Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia](#). En la misma, en relación a los organismos responsables del mantenimiento de los indicadores de seguimiento, se establece como tarea principal del Observatorio del Mar Menor (OMM) coordinar las labores de control, seguimiento, evaluación y difusión de los indicadores de la Estrategia. Por otro lado, se establece que los responsables de ejecutar las labores derivadas del “Observatorio del Mar Menor” serán las Universidades y Centros de Investigación de Murcia.

Prevé la recuperación la Laguna del Mar Menor y para ello pretende crear el Observatorio del Mar Menor lo antes posible e incardinarlo dentro del IMIDA, para llevar a cabo la tramitación de los 200 millones de euros previstos para la recuperación del Mar Menor, de los que la mitad procederán del fondo europeo de recuperación y resiliencia.

En materia de montes, vías pecuarias y caza y pesca fluvial, se ve preciso incorporar o en su caso modificar del ordenamiento jurídico diversas disposiciones, para lograr nuevos aspectos de la regulación que tiene que ver con tales materias, y ello en aras a la simplificación administrativa y a la coherencia y debida coordinación en la gestión del interés público tutelado en cada una de las mismas.

Prevé la ampliación de plazo en la resolución de procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública y vías pecuarias para su adecuación más ajustada a la realidad. Pretende dotar de una mayor amplitud temporal a las ordenes de veda en materia piscícola, una vez que la necesaria y obligada evaluación de sus efectos puede tener justificadamente un alcance temporal mayor.

Al mismo tiempo, garantizar mediante una aplicación prorrogada de las medidas de ordenación de las especies aprovechables. También prevé modificar la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia en la redacción de su artículo 85.2 b), referido a la determinación del órgano sustantivo en los proyectos de explotación agrícola de áreas naturales, seminaturales e incultas sometidos al trámite de evaluación ambiental.

Respecto a la temática forestal, se modifica el artículo 8 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública. Se incorpora también la ordenación de las vías pecuarias en relación al ordenamiento territorial y urbanístico con el fin de hacer compatible los usos tradicionales y los actuales de tipo ambiental o social.

En cuanto a la estructura de la Ley, cuenta con La ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero, modifica la Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

El artículo segundo, modifica la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de

la Región de Murcia.

El artículo tercero, modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental integrada de la Región de Murcia.

El artículo cuarto, modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

Respecto a las Disposiciones, la Disposición Adicional primera regula el procedimiento de reclasificación automática de vías pecuarias de la Región que se encuentran afectadas por suelo urbano o urbanizable sectorizado.

La Disposición adicional segunda modifica el Anexo I de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la actualidad Ley 39/2015, de 1 de octubre), para adecuar los plazos de tramitación de deslindes autonómicos en materia de montes y vías pecuarias a los plazos de la legislación estatal.

En lo referente a la Disposición transitoria única, establece las cuestiones legales respecto de las solicitudes afectadas por la incorporación al artículo 8 de la [Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública](#), de un apartado 6.º referido al reintegro de ayudas públicas recibidas a la forestación.

Entrada en vigor: El 2 de junio de 2022.

Normas modificadas:

-Quedan derogados los artículos 64, 65 y 66 de la [Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor](#), relativos a la ordenación y gestión de la navegación.

-El Anexo I de la Ley 2/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos Administrativos de la Administración Regional a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública.

-La Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

- La Ley 8/2002, de 30 de octubre, por la que se crea el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario (IMIDA).

-El artículo segundo, modifica la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

- La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental integrada de la Región de Murcia.

Enlace web: [Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2022

[Decreto n. 81/2022, de 8 de junio, sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 142 con fecha de 22 de junio de 2022

Palabras clave: Caza. Desarrollo sostenible. Biodiversidad. Fauna.

Resumen:

La actividad cinegética es una competencia asumida por las Comunidades Autónomas en base al artículo 148 de la Constitución española. Esto abarca tanto la potestad de llevar a cabo la elaboración de normas para su desarrollo en el marco constitucional expuesto.

La Comunidad de la Región de Murcia, a través de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza aprobó unas normas reguladoras sobre los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético.

En desarrollo de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región, se aprobó el Decreto n.º 197/2021, de 28 de octubre de 2021, sobre planes de ordenación cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, omitiendo el Anexo IV que es el que establece el modelo de Plan de Ordenación Cinegética.

Se procede, por consiguiente, a la aprobación de un nuevo Plan con el mismo contenido, salvo la inclusión de subsanación de un error en el Anexo III, el en apartado de declaración responsable y protección de datos.

Entrada en vigor: El 23 de junio de 2022

Normas derogadas:

Queda derogado el Decreto n.º 197/2021, de 28 de octubre de 2021, sobre planes de ordenación cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Enlace web: [Decreto n. 81/2022, de 8 de junio, sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Jennifer Sánchez González

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de junio de 2022 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales \(art. 3.9\): la simple prolongación del período temporal de explotación de un vertedero autorizado no constituye una “modificación sustancial” de la instalación que requiera un nuevo permiso](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, asunto C-43/21, ECLI:EU:C:2022:425

Palabras clave: Emisiones industriales. Prevención y control integrados de la contaminación. Vertedero. Modificación sustancial de la instalación. Permiso. Participación del público.

Resumen:

El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de la República Checa solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre el concepto de “modificación sustancial” del art. 3.9 de la [Directiva 2010/75](#), en el marco del litigio entre una asociación ambiental y el Ayuntamiento de Praga relacionado con la ampliación del plazo temporal de explotación de un vertedero autorizado. La asociación recurrió la decisión que permitía extender el plazo de funcionamiento de la instalación, pero el Ministerio de Medio ambiente inadmitió su recurso basándose en que no había participado en el procedimiento decisorio. No obstante, un órgano judicial estimó el recurso de la asociación y anuló la decisión administrativa considerando que se trataba de una modificación sustancial de la instalación por lo que tenía derecho a participar en el procedimiento decisorio.

La Sentencia se dicta, en concreto, en el marco del recurso de casación interpuesto por el titular del vertedero (FCC República Checa) contra la anulación de la ampliación del plazo de explotación. El operador alegaba que no se trataba de una modificación sustancial pues no se modificaban ni las dimensiones del vertedero ni su capacidad de almacenamiento.

El juez remitente quería saber si la Directiva 2010/75, debía interpretarse en el sentido de que el concepto de “modificación sustancial” de la instalación que contiene abarca la prolongación del período inicialmente autorizado de depósito de residuos en un vertedero pese a no afectar a sus dimensiones y capacidad total.

La respuesta del Tribunal, tras analizar exhaustivamente las previsiones normativas, es negativa. La simple ampliación del período temporal de depósito de residuos autorizado de un vertedero, en suma, no constituye una «modificación sustancial» en el sentido de dicha norma europea que requiera obtener el permiso previsto a estos efectos pues no se cumplen los requisitos legales.

Destacamos los siguientes extractos:

32. A tenor del artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75, una «modificación sustancial» de la instalación es «una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente».

34. Estos dos requisitos son acumulativos. En efecto, una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación no es «sustancial», en el sentido del artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75, si no puede tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente. A la inversa, no basta con que una modificación pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente para ser «sustancial», en el sentido de dicha Directiva. De ser así, el legislador de la Unión no habría precisado que una modificación sustancial consiste en una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación.

35. En cuanto al primer requisito, relativo al contenido de la modificación sustancial, el artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75 define este, de manera alternativa, como «una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación».

36. A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que la mera prolongación del período de depósito de residuos no modifica, por sí misma, el perímetro de la instalación ni la capacidad de almacenamiento tal como se prevé en el permiso inicial y, por lo tanto, no constituye una «ampliación» de la instalación. El órgano jurisdiccional remitente ha precisado además que la prolongación del período de depósito de los residuos de que se trata en el litigio principal se prevé sin que se produzca simultáneamente una modificación de las dimensiones máximas autorizadas del vertedero ni de su capacidad total.

37. Procede añadir que esta disposición define la «modificación sustancial» como la «modificación [...] de una instalación». Esta formulación es especialmente significativa si se tiene en cuenta que la Directiva 2010/75 tiene por objeto regular «actividades industriales que den lugar a contaminación», como resulta, en particular, de la definición de su ámbito de aplicación en el artículo 2 de esta Directiva y del título del anexo I de la citada Directiva, que enumera las actividades sujetas a permiso de conformidad con su capítulo II. Pues bien, la mera prolongación del período de depósito de residuos no constituye una modificación de la instalación, ya sea de sus características o de su funcionamiento.

39. Esta interpretación se ve corroborada por el contexto del artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75.

41. Dado que la Directiva 2010/75 no exige que el permiso inicial prevea la duración del período de explotación, no puede interpretarse en el sentido de que exige que la mera prolongación de la explotación sea objeto de un nuevo permiso.

42. De lo anterior resulta que la mera prolongación del período de depósito de residuos no constituye ni una modificación de las características o el funcionamiento ni una ampliación de una instalación, en el sentido del artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75. En consecuencia, tal prolongación no cumple el primero de los dos requisitos acumulativos,

recordados en los apartados 32 y 33 de la presente sentencia, a los que esta disposición supedita la calificación de «modificación sustancial».

43. Por tanto, no es necesario examinar si se cumple el segundo requisito de una «modificación sustancial», a saber, que dicha modificación pueda ocasionar repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente.

44. De ello se deduce que esta prolongación no constituye una «modificación sustancial», en el sentido del artículo 3, punto 9, de la Directiva 2010/75. En consecuencia, el artículo 20, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, no exige a los Estados miembros que obliguen al operador de un vertedero a solicitar un nuevo permiso cuando únicamente tenga la intención de prolongar el depósito de residuos dentro de los límites de la capacidad total de almacenamiento que ya ha sido autorizada.

Comentario de la Autora:

Se trata del primer pronunciamiento del Tribunal de Justicia que interpreta el concepto de «modificación sustancial» de la instalación contemplado en el art. 3.9 de la Directiva 2010/75, de emisiones industriales.

El análisis sistemático de las previsiones normativas (en particular, de la definición legal) lleva al Alto Tribunal a concluir que los dos requisitos previstos en la norma europea son acumulativos. El primero de ellos se refiere al contenido de la modificación (alteración de las características o funcionamiento de la instalación); y, el segundo, a sus potenciales efectos (perjudiciales para la salud de las personas y el ambiente). La Sentencia tras descartar que concurra, en el caso planteado (simple ampliación del plazo temporal de funcionamiento) el primero de los requisitos, descarta que se esté ante una modificación de esta índole.

De esta forma, la Sentencia deja claro que no todas las modificaciones de las instalaciones afectadas por la Directiva requieren la obtención de una nueva autorización administrativa sino que deben producirse cambios en sus características susceptibles de producir efectos ambientales dañinos.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de junio de 2022, asunto C- 43/21](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio de 2022: la República Eslovaca ha incumplido las Directivas 92/43, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre \(arts. 6.3 y 6.2, en conexión con el art. 7\); y, 2009/147, relativa a la conservación de las aves \(art. 4.2\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, asunto C-661/20, ECLI:EU:C:2022:496

Palabras clave: Hábitats. Aves. Evaluación ambiental apropiada. Zonas especiales de conservación. Zonas de protección de aves. Urogallo. Bosques. Gestión forestal.

Resumen:

La Comisión, a raíz de las denuncias presentadas por varias asociaciones ambientales relativas a la supuesta desprotección del urogallo frente a la gestión forestal en las zonas designadas en dicho Estado conforme a las Directivas de hábitats y de Aves, inició un procedimiento de infracción contra la República de Eslovaquia y, tras constatar que dicho Estado no había adoptado las medidas consideradas necesarias a la fecha de expiración del plazo previsto en su dictamen motivado, interpuso contra el mismo recurso por incumplimiento de dichas normas europeas.

La demanda de la Comisión se basaba en tres motivos principales. El primero se refería a las deficiencias en la regulación eslovaca de la evaluación ambiental previa que requieren las actuaciones que pueden afectar a las zonas especiales de conservación (ZEC) según el art. 6.3 de la Directiva de hábitats y se proyectaba sobre tres tipos de medidas de gestión forestal (los planes de mantenimiento de los bosques; las cortas de emergencia; y, las medidas de prevención de amenazas y de eliminación de los efectos de los daños causados por agentes nocivos). El segundo era la falta de medidas adecuadas para impedir el deterioro de los hábitats y las alteraciones apreciables en las zonas de protección designadas para la conservación del urogallo según el art. 6.2 de la Directiva de hábitats; y, el último motivo, no haber adoptado las medidas especiales de conservación aplicables al hábitat del urogallo en las zonas especiales de protección para las aves designadas para asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución según el art. 4.2 de la [Directiva 2009/147/CE de aves](#) de 2009.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada sobre la interpretación de los preceptos de las citadas Directivas, estima todos los motivos esgrimidos por la Comisión y declara el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ambas Directivas por parte de dicho Estado. Hay que destacar que, el propio Estado, reconoció el deterioro de los hábitats de dicha especie en las zonas de protección designadas.

Destacamos los siguientes extractos:

57. Así, las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats tienen por objetivo que los Estados miembros adopten medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales [sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 107 y jurisprudencia citada].

58. Para ello, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al citado lugar únicamente se autorice en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 108 y jurisprudencia citada)].

2) Sobre la primera parte del primer motivo, relativa a los PMB

64. En particular, de los autos se desprende que, a partir de esa fecha, se suprimió la obligación existente hasta entonces, prevista en el artículo 28, apartado 4, de la Ley de Conservación de la Naturaleza, de incluir en el dictamen de las autoridades responsables de la conservación de la naturaleza un dictamen científico sobre el riesgo de que un PMB afectara de forma apreciable a un lugar Natura 2000.

65. De lo anterior se infiere que procede estimar la primera parte del primer motivo.

3) Sobre la segunda parte del primer motivo, relativa a las cortas de emergencia

69. A este respecto, procede recordar que la posibilidad de dispensar en términos generales a algunas actividades de la necesidad de una evaluación de sus repercusiones sobre el espacio de que se trate, conforme a la normativa en vigor, no tiene entidad suficiente para garantizar que tales actividades no atenten contra la integridad del lugar protegido. De este modo, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede autorizar a un Estado miembro a dictar normas nacionales que eximan, en términos generales, de la obligación de evaluación de sus repercusiones sobre el lugar a ciertos tipos de planes o proyectos ([sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17](#), EU:C:2018:882, apartado 114 y jurisprudencia citada).

70. De lo anterior se desprende que, al dispensar en términos generales las cortas de emergencia de una evaluación de sus repercusiones en las ZPE designadas para la conservación del urogallo (*Tetrao urogallus*), la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

71. Por tanto, procede estimar la segunda parte del primer motivo.

4) Sobre la tercera parte del primer motivo, relativa a las medidas destinadas a prevenir las amenazas que pesan sobre los bosques y a eliminar las consecuencias de los daños causados por los agentes nocivos

77. De las consideraciones anteriores se desprende que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 7 de dicha Directiva, al eximir los PMB y sus

modificaciones, las cortas de emergencia y las medidas destinadas a prevenir las amenazas que pesan sobre los bosques y a eliminar las consecuencias de los daños causados por catástrofes naturales de la obligación, cuando puedan afectar a las zonas de protección especial designadas para la conservación del urogallo (*Tetrao urogallus*), de ser sometidos a una adecuada evaluación de sus repercusiones en la zona de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicha zona.

B. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 7 de dicha Directiva

98. Con carácter preliminar, procede recordar que una actividad únicamente es conforme con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats si se garantiza que no genera ninguna alteración que pueda afectar de forma significativa a los objetivos de la citada Directiva, en particular, a sus objetivos de conservación ([sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09](#), EU:C:2011:768, apartado 126 y jurisprudencia citada).

99. En virtud de esta disposición, el estatuto jurídico de protección de las ZPE también debe garantizar que se eviten en estas el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones significativas que afecten a aquellas especies para las que se hayan designado las referidas zonas (sentencia de 11 de diciembre de 2008, Comisión/Grecia, C-293/07, no publicada, EU:C:2008:706, apartado 24 y jurisprudencia citada).

100. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, por una parte, la protección de las ZPE no debe limitarse a medidas destinadas a evitar los deterioros y las perturbaciones externas causados por el hombre, sino que, según la situación que se presente, debe también incluir medidas positivas cuyo objetivo sea conservar y mejorar el estado del lugar (sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09, EU:C:2011:768, apartado 135).

103. A este respecto, en primer lugar, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia y, en particular, del Programa de conservación se desprende que las cortas intensivas de madera en grandes superficies y el recurso a pesticidas para luchar contra los insectos subcorticales, incluso durante el período de reproducción del urogallo (*Tetrao urogallus*), contribuyeron a un descenso significativo de la población de esta especie en las doce ZPE designadas para su conservación, a saber, una caída del 49,4 % entre los años 2004 y 2019.

106. Ciertamente, dicho Estado miembro ha demostrado, mediante la aprobación del Programa de conservación, que es consciente del declive del hábitat y de la población de esta especie y que tiene la intención de poner remedio a esa situación, como demuestran las decisiones adoptadas por las autoridades responsables de la protección de la naturaleza hasta el 20 de junio de 2020 para limitar o prohibir la explotación forestal en las zonas de hábitat del urogallo (*Tetrao urogallus*) y las inspecciones llevadas a cabo en determinadas ZPE.

107. Sin embargo, estas medidas resultan incompletas, por cuanto no incluyen medidas de conservación establecidas de manera sistemática, en función de las exigencias ecológicas de dicha especie y de cada tipo de hábitat presente en cada una de las doce ZPE designadas para su conservación. En efecto, como señala la Comisión, tales medidas se limitan a casos aislados y se adoptaron, en su mayor parte, únicamente a raíz de quejas de particulares o de ONG, de modo que revisten un carácter parcial y acreditan la inexistencia de un sistema

estructural destinado a garantizar la conservación del urogallo (*Tetrao urogallus*) poniendo término a los deterioros de su hábitat.

108. En segundo lugar, procede señalar que la República Eslovaca menciona, en su escrito de contestación, un conjunto de medidas que, a su entender, son adecuadas para prevenir el deterioro de los hábitats del urogallo (*Tetrao urogallus*) y las alteraciones que tengan un efecto apreciable en esta especie, a saber, el proyecto «Mejora de las infraestructuras de transporte en la montaña y del transporte en Štrbské Pleso», la propuesta de recalificación de la ZPE Horná Orava como «bosque de uso especial», el proyecto de zonificación del parque nacional para la ZPE Muránska planina-Stolica, las propuestas científicas de PMB para seis ZPE, los proyectos de reserva natural Pralesy Slovenska (Bosques primarios de Eslovaquia) y Hlucháňian y el proyecto integrado Natura 2000 SVK.

110. Por consiguiente, la Comisión ha demostrado, de manera suficientemente documentada y pormenorizada, la falta constante y casi generalizada de medidas de protección apropiada, consistentes en evitar que las actividades de gestión forestal ocasionen deterioros de los hábitats del urogallo (*Tetrao urogallus*) y alteraciones de esta especie que puedan tener efectos apreciables, teniendo en cuenta el objetivo de conservación de la misma.

C. Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves

127. De entrada, procede recordar que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves, la designación de un territorio como ZPE para la conservación de una especie implica el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del hábitat de esa zona, siendo el objetivo que ha justificado la designación de dicha zona la supervivencia de la especie en cuestión y su reproducción ([sentencia de 25 de julio de 2018, Grace y Sweetman, C-164/17](#), EU:C:2018:593, apartado 35).

128. En particular, esta disposición exige, so pena de verse privada de cualquier efecto útil, no solo la adopción de las medidas de conservación necesarias para mantener un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies protegidos en el lugar de que se trate, sino también, y sobre todo, su aplicación efectiva [véase, en este sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 213].

133. En segundo lugar, por lo que respecta a las medidas de conservación especiales adoptadas a raíz de decisiones de las autoridades responsables de la protección de la naturaleza basadas en el artículo 4, apartado 2, de la Ley de Conservación de la Naturaleza, de los autos se desprende que tales medidas tienen carácter temporal y deben prolongarse mediante la adopción de decisiones ulteriores, de modo que la protección garantizada por esta disposición no puede constituir una garantía duradera del mantenimiento de un estado de conservación favorable de los hábitats y de la especie del urogallo (*Tetrao urogallus*) en las ZPE de que se trata.

Comentario de la Autora:

La Sentencia declara el incumplimiento de las Directivas de hábitats y aves por parte de Eslovaquia debido a la gestión forestal (entre otras cosas, corta intensiva de madera) llevada a cabo en varias zonas de protección del urogallo declaradas en dicho Estado y que provocó en las mismas la desaparición de sus hábitats y un descenso muy significativo de población.

El Tribunal de Justicia, que aplica su doctrina consolidada sobre las medidas que protección que deben aplicar los Estados en las zonas de protección designadas conforme dichas normas, como la evaluación ambiental que procede llevar a cabo de cualquier actuación que pueda dañarlas, entiende incompatible con el Derecho de la Unión Europea la exención de dicha evaluación de los planes de gestión de los bosques en dichas zonas o las denominadas cortas de emergencia. Cabe destacar, igualmente, que se considere necesario, para garantizar la tutela adecuada de estas zonas frente a la gestión forestal la existencia de un “sistema estructural” de garantice su conservación. Las medidas puntuales y parciales, como puede ser la denegación puntual de las solicitudes de realizar determinadas cortas de madera en estas zonas protegidas, no garantiza el cumplimiento de las exigencias de tutela previstas en dichas normas.

El Tribunal tuvo muy en cuenta que, como constaba en autos, que las cortas intensivas de madera y el empleo de pesticidas en las zonas de protección del urogallo designadas en dicho Estado, incluso en época de reproducción, contribuyeron a un descenso muy significativo de la población de esta especie en dichas zonas (49,4 % entre 2004 y 2019).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de junio 2022, asunto C-661/20](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2213/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2213

Palabras clave: Concesión de obra pública. Fuerza mayor. Contratación. Mar Menor. Eutrofización. Responsabilidad.

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso de casación interpuesto por la mercantil “Puerto Deportivo Mar de Cristal S.A.”, contra la sentencia de 31 de enero de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que a su vez desestimó el recurso formulado por aquella contra la inactividad administrativa por no iniciar expediente que acordara las medidas para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública de acondicionamiento, mejora y explotación del Puerto Deportivo Mar de Cristal.

La recurrente entiende que el fenómeno de eutrofización que sufrieron las aguas del Mar Menor ha motivado un descenso drástico en la contratación de amarres en el puerto del que es concesionaria para su explotación, por lo que solicita que se restablezca el equilibrio económico conforme al artículo 258.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el art. 231.2 de dicha norma.

Alega que este último precepto no contiene una relación cerrada sino abierta de supuestos que integran la fuerza mayor, por cuanto también se refiere a “otros semejantes”. Añade que, dentro del concepto de fuerza mayor, pueden comprenderse, en una interpretación más amplia y flexible, resultados catastróficos que tengan carácter imprevisible e inevitable, a pesar de que, en su origen, más o menos remoto, figure alguna acción u omisión del hombre. Y que ello vendría avalado por una interpretación literal, sistemática y finalista de dicho precepto.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia considera que el artículo 231 se refiere a fenómenos naturales que tengan efectos catastróficos, y no a otras catástrofes, aunque tengan consecuencias en el medio natural. En definitiva, se incluyen a aquellos fenómenos de la naturaleza sobre los que el ser humano no tiene control o intervención.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el concepto de fuerza mayor del artículo 231 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 239 de la Ley 9/2017), puede

comprender aquellos fenómenos medioambientales catastróficos, en los que tiene incidencia la acción humana.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 231, tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes: a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica. b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes. c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

En base al contenido de este precepto, el Tribunal no comparte los argumentos de la recurrente por cuanto considera que la eutrofización, -conocida como "sopa verde", que designa un proceso de enriquecimiento excesivo de nutrientes en un ecosistema acuático- no es un fenómeno "natural" sino una catástrofe medioambiental desencadenada por la acción del hombre y que no se puede considerar un proceso ni imprevisible ni inevitable.

Por tanto, no se aprecia que exista un supuesto de fuerza mayor que permita iniciar un expediente para acordar medidas que restablezcan el equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública. Afirmaciones que se traducen en la desestimación del recurso de casación formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El hecho de que el propio precepto, tras la enumeración ejemplificativa, añada "u otros semejantes" no cambia la exigencia inicial que los define: han de ser "fenómenos naturales". De modo que junto con los específicamente enumerados también se comprenderán otros en los que exista identidad de razón, tales como tornados, huracanes, etc. Pero sin que dicha expresión pueda ser entendida, como pretende el recurrente, como una puerta abierta a acontecimientos en los que no se aprecie dicha identidad, permitiendo incorporar supuestos en lo que se diluya o atenúe la exigencia inicial de que se trata de "fenómenos naturales" con un resultado catastrófico (...)

Es cierto que pueden existir eventos en los que la acción del hombre influya de forma meramente circunstancial en los acontecimientos naturales, o incluso supuestos en los que su actividad sobre el medio ambiente contribuya, aun de forma indirecta o mediata, a la acusación de estas catástrofes naturales sin que por ello dejen de ser considerados supuestos de fuerza mayor. Lo que se excluye son los desastres medioambientales en cuya causación y con una conexión directa y relevante intervenga la acción del hombre.

Tampoco la interpretación sistemática avala la tesis del recurrente. El hecho de que el art. 231 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público contemple entre los supuestos de fuerza mayor conductas directamente imputables a la acción del hombre -fruto de situaciones anormalmente violentas como la guerra o con alteraciones del orden público-, no implica que ello sirva como un criterio interpretativo que permita considerar que la intervención humana es trasladable a los demás apartados de ese mismo precepto, en concreto a los casos de fuerza mayor referidos a los fenómenos naturales catastróficos (...)

“(…) El hecho de que el propio precepto, tras la enumeración ejemplificativa, añada "u otros semejantes" no cambia la exigencia inicial que los define: han de ser "fenómenos naturales". De modo que junto con los específicamente enumerados también se comprenderán otros en

los que exista identidad de razón, tales como tornados, huracanes, etc... Pero sin que la expresión pueda ser entendida como una puerta abierta a otros eventos en los que no se aprecie dicha identidad, incorporando supuestos en lo que se diluya o atenué la exigencia inicial de que se trata de fenómenos naturales con un resultado catastrófico.

Es cierto que pueden existir casos en los que la acción del hombre influya de forma meramente circunstancial en los acontecimientos naturales, o que su intervención sobre el medio ambiente contribuya, aun de forma indirecta o mediata, a la producción de estas catástrofes naturales sin que por ello dejen de ser considerados supuestos de fuerza mayor (piénsese en el calentamiento global por la acción humana que motiva fenómenos atmosféricos catastróficos). Lo que se excluye en la norma son los desastres medioambientales en cuya causación y con una conexión directa y relevante intervenga la acción del hombre (...)

Comentario de la Autora:

Si pensamos en fenómenos como el calentamiento global provocado de forma indirecta o mediata por la acción del hombre, es cierto que su actuación puede influir circunstancialmente en los acontecimientos naturales sin que deje de constituir un caso de fuerza mayor; sin embargo, lo que el Alto tribunal interpreta en este caso concreto es que la normativa sobre contratos del sector público excluye, a la hora de determinar los casos de fuerza mayor, aquellos desastres medioambientales en cuya causación y de manera directa y relevante intervenga el hombre; tal y como ha sucedido en el Mar Menor. Y es que, la eutrofización que se ha provocado en este espacio ha sido provocada por la acción del hombre, debido al vertido de nutrientes al mar a lo largo de un tiempo más que prolongado.

Enlace web: [Sentencia STS 2213/2022 del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2022](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de enero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Óscar Bosh Benítez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ ICAN 340/2022 - ECLI:ES:TSJICAN:2022:340

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Autorización Ambiental Integrada. Ruidos. Urbanismo.

Resumen:

El pronunciamiento de autos resuelve sobre la ejecución de una sentencia. Comenzando por los antecedentes del caso, la sentencia menciona, un Auto de 3 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, que declaró ejecutada la sentencia de 3 de septiembre de 2009, que encomendó al Ayuntamiento de Arrecife la adopción de medidas correctoras para evitar producir más daños derivados de la presión sonora ocasionada por una central térmica, y mantener una adecuada calidad atmosférica.

Por remisión a su sentencia de 15 de octubre de 2020, la Sala concluye que el motivo principal de la desestimación del recurso versa sobre la falta de prueba a la hora de contravenir las pruebas periciales y las mediciones realizadas, así como un informe técnico de la Consejería de Política Territorial. El Tribunal menciona el aluvión de recursos presentados contra dicha Central en estos términos, todos ellos resueltos a favor de la mercantil titular al haberse corroborado la adopción de las medidas oportunas.

El aspecto más curioso del presente supuesto es que los vecinos que suscitaron aquellas impugnaciones son titulares de viviendas construidas al margen de la legalidad y carecen de licencia municipal de edificación, lo cual dificulta la línea argumental de los presuntos damnificados.

Por ello, la Sala desestima el recurso e impone las cosas al miembro de la Asociación que acciona el presente supuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No hay, pues, dictamen pericial contradictorio más allá de las alegaciones del apelante en las que -es obvio- discrepa del informe elaborado por la Administración medioambiental competente (Viceconsejería de Política Territorial) de fecha 11 de julio de 2019, que recoge - como recuerda la mercantil apelada- el cumplimiento íntegro de todos los aspectos medioambientales de la Central Diésel de Punta Grande. Con todo, sorprende esta forma de

proceder toda vez que en otros recursos interpuestos por los vecinos de Las Caletas (a los que haremos referencia seguidamente) sí se aportaron informes técnicos para intentar acreditar la producción de niveles de ruidos y vibraciones desde la central; informes que fueron valorados por Sala en las sentencias desestimatorias recaídas”.

“(…) "No se encuentran desviaciones de la Autorización Ambiental Integrada en la inspección, en relación a este apartado" (p. 9).

Conclusión que es plenamente coherente con el "Resumen de las desviaciones de la autorización ambiental integrada", que se recoge en el apartado 4 del informe. La evaluación global de las desviaciones relativas a la presión sonora es la siguiente:

"Sin desviaciones o con todas las desviaciones corregidas".

Por si lo hasta ahora dicho no bastara, resulta pertinente recordar que en nuestra Sentencia - firme- 47/2021, de 3 de febrero, pusimos de relieve, al hilo del presunto incumplimiento por el Ayuntamiento de Arrecife y la entidad UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, SAU, de las condiciones en materia de ruido impuestas en la AAI, una circunstancia que no puede soslayarse para el adecuado enfoque del litigio. La Sala coronó entonces su razonamiento con la siguiente reflexión:

«Por añadidura, aunque los aspectos urbanísticos que de nuevo salen a la palestra de la mano de este recurso ya fueron abordados y resueltos por este Tribunal en la Sentencia de 19 de marzo de 2018, resulta verdaderamente llamativo el dato que recoge la representación procesal de la Corporación local codemandada en su contestación a la demanda de fecha 3 de febrero de 2017:

"A) Las viviendas pertenecientes a los miembros de la Asociación recurrente situadas en el Municipio de Arrecife están construidas en suelo clasificado como rústico residual, categoría de área de agricultura abandonada, que es lo que se establece en el vigente Plan General de Ordenación de Arrecife, aprobado definitivamente por la COTMAC el 5 de noviembre de 2003, Adaptación Básica al Texto Refundido de 8 de mayo de 2000 a la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias.

B) Dicho suelo rústico -como todo el así clasificado en el Municipio de Arrecife- se encuentra adaptado a las determinaciones del vigente Plan Insular de Ordenación del Territorio.

C) El uso residencial no se encuentra entre los usos permitidos -ni por el planeamiento municipal, ni por el planeamiento insular- en el suelo rústico, categoría de área de agricultura abandonada.

D) Las viviendas construidas en el Municipio de Arrecife propiedad de los miembros de la Asociación dicha carecen de licencia municipal de edificación, de lo que se sigue que se construyeron ilegalmente, sin que en la actualidad tampoco pueden ser legalizadas por no permitirlo la ordenación vigente y, por tanto, la aplicable”.

Comentario de la Autora:

El periplo judicial suscitado entorno a la Central Térmica de Punta Grande tiene un recorrido de casi dos décadas. La generalidad de los pronunciamientos iniciales dio la razón a los

vecinos, que se quejaban del incumplimiento de la normativa ambiental, como ocurrió cuando se denunció que la actividad no se ajustaba al condicionado de la autorización ambiental integrada. En ese maremágnum de denuncias y sentencias, la mercantil titular se vio obligada a la adopción de medidas para mitigar los impactos ambientales correspondientes. Una pequeña victoria de los vecinos que no ha impedido que hayan seguido soportando los ruidos que produce la actividad, a pesar de la puesta en marcha de las correcciones pertinentes. A pesar de la controversia que suscitó la instalación, que, como se ha dicho, tuvo que adaptarse para cumplir con las obligaciones dimanantes en materia ambiental precisamente por actuar al margen de lo previsto en la autorización sectorial en la materia, resulta que la mercantil titular no ha sido la única en incumplir la legislación vigente, sino que los propios denunciantes construyeron sus domicilios de forma clandestina y las edificaciones no son susceptibles de legalización. Así, parece ser que todas las partes implicadas han actuado en algún momento con picardía para velar por sus intereses sin atender a lo previsto en el marco jurídico.

Enlace web: [Sentencia STSJ ICAN 340/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de enero de 2022](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 213/2022- ECLI:ES:TSJCANT:2022:213

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Competencias. Montes. Dominio público. Actividades extractivas.

Resumen:

La sentencia analizada versa sobre la impugnación de varios artículos de la Ordenanza reguladora de la utilización del dominio público municipal para la extracción y transporte de maderas de los montes sitios en Entramasaguas, de 7 de agosto de 2020. En concreto, aquellos relativos a i) la ampliación del uso de caminos de titularidad municipal a los de administración municipal (art.1); ii) el concepto de camino municipal, por incluir los de administración municipal (arts. 2 y 3); iii) la ilegalidad de la obtención de licencia (art.4); iv) la prohibición de entrada de determinados vehículos que cuentan con autorización administrativa (art.5); v) contradicción con una norma de rango superior al regular el silencio administrativo (art.6); vi) el establecimiento de una fianza mínima y extralimitación competencial al tipificar una serie de infracciones de tipo medioambiental (art.8).

i) En cuanto al artículo 1, este regula “el uso común, especial y normal de los caminos de titularidad o administración municipal con el fin de evitar su deterioro como consecuencia de la circulación por los mismos de vehículos pesados y en particular del aprovechamiento que se deriva del transporte de madera y apeas como consecuencia de las explotaciones forestales”. La Sala declara la nulidad del precepto en base a los artículos 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, 25.2.g) LBRL y a su sentencia de 4 de mayo de 2017, al diferenciar entre titularidad pública y administración municipal de los bienes y derechos de dominio público o demaniales, y los afectos a un uso general o servicio público.

ii) Respecto del artículo 2, el Tribunal considera que la Ordenanza se extralimita y que la eventual cesión de los caminos o su administración son suposiciones que dicha Ordenanza no debe entrar a regular. De modo que excluye la alusión a la vías de administración municipal y las carreteras del artículo 2 de la Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, pero mantiene la inclusión de las pistas forestales y los caminos rurales.

iii) En el mismo sentido, la Sala infiere que el Ayuntamiento únicamente se puede ejercer funciones técnicas de vigilancia de los caminos y pistas de titularidad municipal.

iv) En cuanto a las licencias de los transportistas y contratistas que circulen por los caminos de titularidad municipal con cargas pesadas, la Sala cita de nuevo su sentencia de 7 de mayo

de 2017 y determina que la solicitud de datos como la identidad del propietario o contratista del servicio, los viajes que se van a realizar, el tonelaje de los medios de transporte, o el eventual acopio de materiales está justificada. En cuanto a la prohibición del uso de vehículos orugas sobre la base de mantener el camino en condiciones adecuadas, el Tribunal razona que, ya que la utilización del dominio público precisa de una licencia previa, es más lógico exigir una fianza para responder de la actividad de extracción de la madera que limitar los vehículos a utilizar. Por ello, mantiene los artículos 4 y 5, pero suprime la prohibición relativa al uso de estos vehículos.

v) En relación con el silencio negativo aplicado al plazo de resolución de la concesión de la licencia, entiende que no cabe una regulación al margen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

vi) Respecto a la fianza, la Sala considera que se ha determinado adecuadamente el criterio de valoración, pero anula la previsión relativa a la falta de devolución de la fianza transcurridos tres meses desde la solicitud al no ser aplicable el artículo 24.1 de la Ley 39/2015. Por último, anula el régimen de infracciones ambientales impugnado por no responder a la iniciativa reguladora de las entidades locales, en base al artículo 25.2.b) LBRL.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En todo caso, el art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas, sobre bienes y derechos de dominio público o demaniales, exige la titularidad pública, que no se da en los casos de la administración municipal, así como que se encuentren afectados al uso general o al servicio público que, unido al art. 25.2. g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece como competencia propia la materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, además del transporte colectivo urbano”.

“(…) Son, por tanto, razones de seguridad jurídica y coherencia interna de la sala las que determinan la prosperabilidad del primer motivo de impugnación y por tanto se declara la nulidad del art. 1 citado en cuanto a que no comprende los caminos sujetos a la administración municipal, estimando en este aspecto el recurso contencioso administrativo formulado”.

“(…) Aspecto que ha de prosperar porque, aunque de contrario se diga que no se pretende regulación fuera de las vías y caminos de titularidad municipal y no se pretende la regulación de pistas privadas, ni otras carreteras de carácter autonómico o estatal, lo cierto es que la literalidad del precepto es evidente y genera confusión, la hipotética situación que expone el ayuntamiento demandado sobre supuestos de caminos cedidos o en administración cuyo mantenimiento pueda asumir, no dejan de ser meras suposiciones que la seguridad jurídica aconseja no contemplar en la citada ordenanza.

Por tanto, estará excluida de la ordenanza en lo referente a dicho art. 2 tanto la alusión a las vías de comunicación de administración municipal, como las carreteras en los términos que contiene la citada norma, y hacer referencia, únicamente, a los contenidos en la definición en los puntos c) de la Ley 5/1996, esto es, las pistas forestales y los caminos rurales; deberá. por tanto. quedar excluida la mención a las carreteras del artículo 2 en su integridad.”.

“(…) Ciertamente lo anteriormente expuesto en cuanto que ya se ha razonado suficientemente con

relación a los arts. 1 y 2, que el ejercicio de las funciones técnicas de vigilancia de los caminos y pistas se referirá a los de titularidad municipal por el personal designado por el ayuntamiento para realizar el cometido de inspección de la red viaria y la correcta utilización de los citados caminos al objeto de garantizar su uso y conservación”.

“(…) “Por eso está justificado que se requiera en la licencia la aportación de datos como la identidad del propietario o contratista del servicio, los viajes que se van a realizar, el tonelaje de los medios de transporte, si se va a hacer acopio de materiales.... De este modo, justificada la necesidad de este precepto por el ayuntamiento, no se justifica la alegación de arbitrariedad por la parte actora y tampoco que digan que los datos son de imposible concreción a priori, en el momento de la solicitud de la licencia ya que, si suponemos que la licencia la van a pedir profesionales de la madera y el mueble, los mismos, a tenor del encargo que se les ha hecho saben la cantidad de madera que van a extraer, los camiones con que cuentan, el tonelaje de los mismos, si van a cortar y transportar inmediatamente o si van amontonar troncos ..., por lo que con simples operaciones aritméticas pueden aportar todos los datos solicitados. La sala no encuentra que ninguno de los datos solicitados en el art. 4 de la ordenanza sea arbitrario o desproporcionado o de imposible aportación.”

No obstante, con relación al art. 5 de la ordenanza impugnada, que prohíbe el uso de vehículos oruga, cadenados, de arrastre sobre firme, de bandas de rodadura (autocargadores), de más de 26 Tm de peso máximo bruto y de camiones de más de tres ejes, así como la limitación de velocidad a 30 Km/h y la circulación con vehículos pesados en periodos de lluvia con la adopción de precauciones para mantener el camino en debidas condiciones de seguridad, partiendo de que se limitan dichas prohibiciones a los caminos de titularidad municipal, no se entiende que si se trata de una ordenanza reguladora de la utilización del dominio público municipal en lo relativo a la extracción de madera de los montes del municipio, se excluya taxativamente mediante la correspondiente prohibición el tráfico de vehículos necesarios para dichas actividades, cuando, por otra parte, está admitida la autorización previa del ayuntamiento; lo razonablemente adecuado resulta que, si partimos de la utilización del dominio público por medio de una licencia previa y que la actividad se garantiza con una fianza para responder de esa actividad de uso especial, no se limiten los vehículos a utilizar, teniendo en cuenta que son necesarios para realizar la actividad de extracción de madera y que el perjuicio que pueda causarse ya está garantizado a través de la solicitud de licencia y de la consiguiente fianza regulada en el art. 8; por tanto, se mantiene el art. 4 y del art. 5 de la ordenanza se mantiene la relación de vehículos que requiere autorización previa del ayuntamiento y se suprime la prohibición de uso que contiene”.

“(…) Con relación al art. 6 sobre el plazo de resolución de la concesión de la licencia que se limita a 15 días desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá desestimada cuando no recaiga resolución expresa, si bien la demanda expone que contraviene lo prevenido en el art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PAC de las AAPP, ha de precisarse que si bien dicho art. 6 no resulta expresamente impugnado en el suplico de la demanda, la sala tras considerar que se trata de un mero error el hecho de no verse reflejado en el suplico de la demanda, lo analiza en el sentido de que no procede una regulación al margen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la regulación general del silencio administrativo, sin que requiera de semejante precepto que, por seguridad jurídica y razones prácticas, también habrá de ser anulado”.

“(…) Motivos que no puede compartir la sala pues el importe mínimo de la fianza en este

caso referida a longitudes inferiores a mil metros lineales y todas las que lo superen por encima de dicha longitud se determinarían con el precio de 2 € por metro de trayecto, no constituye falta de determinación en el criterio de valoración; no cabe aplicar la misma estimación al precepto de este art. 8 que prevé que la falta de devolución de la fianza transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud tendrá efectos desestimatorios pues no cabe la aplicación del art. 24.1 de la Ley 39/2015 del PAC de las AAPP al no tratarse de un procedimiento que transfiera competencias sobre el dominio público, lo que debe provocar su nulidad ese apartado "in fine" del art. 8 de la ordenanza”.

“(…) En el presente caso no nos encontramos con que las infracciones leve, grave y muy grave impugnadas, sobre incumplimiento de condiciones medioambientales fuera del ámbito urbano, respondan a iniciativa reguladora alguna al margen del art. 25.2.b) LRBRL, lo que ha de conllevar también su anulación”.

Comentario de la Autora:

La extracción de madera del monte es una actividad que cada vez cobra mayor interés debido a los aportes de los materiales de origen biológico a la bioeconomía. En el supuesto de autos, y tratándose de un monte al que llevan vías de titularidad municipal, la entidad local regula determinados aspectos que condicionan el transporte de la madera al prever definiciones y requisitos específicos que afectan a la actividad. El Tribunal aclara en qué medida y extensión estas entidades ostentan competencias para regular dichos aspectos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 213/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de febrero de 2022](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 5656/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:5656

Palabras clave: Aguas. Concesión. Instalaciones. Dominio público hidráulico. Proyecto. Autorización. Restitución del cauce.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por una sociedad mercantil frente a la Resolución de 24-11-20 de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que acuerda:

A) Declarar la extinción del derecho al aprovechamiento de 5.000 l/s de aguas a derivar del Río Hoz Seca, con destino a usos hidroeléctricos (Central "Hoz Seca"), en el término municipal de Checa (Guadalajara), inscrito a favor de la mercantil actora.

B) Cancelar la inscripción que figura en el Registro de Aguas de la cuenca.

C) Otorgar al titular un plazo de tres meses para que presente un proyecto en virtud del cual ponga fuera de servicio las instalaciones e infraestructuras asociadas a la concesión, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente. Aprobado el citado proyecto y otorgada la correspondiente autorización, proceda a la retirada de las instalaciones del aprovechamiento, eliminando aquellas que permiten la captación de las aguas, así como las que se sitúen en el dominio público hidráulico, y a la restitución del cauce a su estado anterior a la inscripción del aprovechamiento.

Por otra parte, el titular deberá eliminar las edificaciones que queden en desuso y que se sitúen en zona de servidumbre de uso público del cauce, en concreto, el edificio de la central hidroeléctrica con todos los equipos que se encuentren en su interior. Se le requiere para que comunique a la Confederación su ejecución, a fin de proceder al oportuno reconocimiento que permita comprobar que el desmantelamiento de las instalaciones no ha afectado al dominio público hidráulico; significándole que en caso de incumplimiento se incoará expediente sancionador.

La Sala pone de relieve los antecedentes relevantes para solventar el procedimiento, que se remontan a la concesión otorgada el 30 de enero de 1.908 de 3.500 litros de agua por segundo para crear un salto de agua, cuya energía, transformada en eléctrica, se destinaría a usos industriales. La cláusula novena del título concesional dice textualmente que “transcurrido el plazo concesional, revertirán al Estado, gratuitamente y libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento”. Asimismo, de su cláusula 12ª infiere que en este caso

resulta aplicable el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 1986 (RD 849/1986, de 11 de abril), deteniéndose en su sección 10ª -extinción de las concesiones-. Añade las modificaciones introducidas a través del [RD 1290/2012, de 7 de septiembre referidas a la extinción del derecho al uso privativo de las aguas](#); las condiciones para garantizar la continuidad fluvial y las particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos.

Por tanto, el motivo de la extinción es el transcurso del plazo de la concesión, que es una causa de extinción objetiva del aprovechamiento hidroeléctrico.

La parte actora, si bien no discute la procedencia de la extinción, interesa la nulidad del apartado C) de la resolución impugnada por considerarla arbitraria y carente de motivación. Entiende que, a la extinción de la concesión, las instalaciones deben revertir al Estado en todo caso, sin que se contemple la posibilidad de que sea el concesionario quien cargue con su retirada o demolición. Se suma que devuelve unas instalaciones en buen estado y que su destino debe decidirlo la administración con posterioridad a la extinción de la concesión. Considera que el apartado C) carece de fundamentación jurídica, por cuanto los artículos 162.2 y 126 bis 1 y 4 RDPH y el art. 101 LPAP no resultan aplicables al presente caso.

En su opinión, se han cometido infracciones graves en la tramitación del procedimiento, entre ellas, no haberse aportado por la administración un estudio detallado determinante de las afecciones medioambientales de la demolición, que asegure que la destrucción de las instalaciones no será contraproducente a los fines ambientales. Tampoco se ha justificado el interés de la demolición de las instalaciones de la central hidroeléctrica ni se han ponderado los intereses concurrentes, siendo la demolición la opción menos favorable al interés público.

La Confederación Hidrográfica del Tajo y la Asociación para el estudio y mejora de los salmónidos y Asociación para la Defensa de la Naturaleza se oponen a los argumentos esgrimidos por la actora en el sentido de considerar viable que al titular de la concesión se le obligue a demoler y reponer a su estado natural unas instalaciones industriales cuya continuidad no resulta razonable.

En base a los anteriores antecedentes, la Sala considera que, una vez extinguida la concesión, la Administración no está obligada a otorgar una nueva concesión ni a mantener las instalaciones ya existentes, sino que la consecuencia natural es su demolición, salvo que su mantenimiento hubiera estado previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión lo hubiera decidido así, lo que no resulta aplicable en este caso.

Considera que la decisión sobre el mantenimiento o demolición de las instalaciones corresponde a la Administración, que no puede ser sustituida por la concesionaria. Es más, se ampara en la normativa del Parque Natural del Alto Tajo y en su PORN y en dos informes periciales de la CHT que consideran inviable el aprovechamiento hidroeléctrico desde el punto de vista medioambiental.

En definitiva, se desestima el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ha de añadirse que por Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, con vigencia desde 21.09.12, se introducen los siguientes apartados en los preceptos del RDPH que se recogen de seguido (se añade la cursiva):

"Artículo 165 bis. Particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos. 1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado”(…)"

“(…) Así pues, al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, y si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación y si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público.

Tal es en sustancia el régimen legal aplicable al caso, aquí respetado por la Administración.

Por otra parte, se da cumplimiento en este caso también a las previsiones del transcrito artº 165 bis RDPH, incluyéndose una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, "recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado".

En efecto la decisión sobre en mantenimiento o demolición de las instalaciones compete en todo caso a la Administración actuante, que no puede ser sustituida en ello por la propia concesionaria.

En nuestro caso, y expresado con suma concisión, se aportan además argumentos bastantes y suficientes, dada la tramitación del expediente, para proceder a la decisión adoptada. En efecto, la normativa del Parque Natural del Alto Tajo y el PORN del mismo (también incluso del Plan Rector de Uso y Gestión-PRUG-), cual ya se reseñó y recogen la actuación a debate y las alegaciones de las demandadas, abogan, contra lo alegado por la actora, por la demolición de las instalaciones, cual se ha instado por numerosos interesados actuantes en el procedimiento administrativo, lo que no logra desvirtuar la actora con sus consideraciones al efecto en base principalmente a la prueba pericial que aporta a autos, que se contraponen a las consideraciones e informes oficiales la efecto recogidos en el expediente tramitado.

Se añade a lo anterior dos informes oficiales de CHT que aporta ex novo la Abogacía del Estado a cuyo tenor y en conclusión:

1.- Informe del Área de Hidrología de 14.06.21: El aprovechamiento hidroeléctrico se considera inviable desde el punto de vista medioambiental, con oposición categórica de la

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y asimismo se considera técnicamente inviable la continuidad de tal aprovechamiento.

2.- Informe del Servicio de Estudios Medioambientales de 14.06.21: El mantenimiento de la infraestructura supondrá la persistencia de daños en el dominio público hidráulico y todo el ecosistema fluvial, que por el contrario podría revertirse en el momento en que la presa sea retirada (...)"

Comentario de la Autora:

La cuestión controvertida se centra en determinar, una vez extinguida la concesión de aprovechamiento de aguas con destino a una central hidroeléctrica, cuál es el devenir de las instalaciones y si deben retirarse por el titular de la concesión. Ciertamente es que la reversión de las obras al Estado es una posibilidad, pero no la opción principal, máxime cuando la Administración puede optar por imponer las condiciones que considere más convenientes en aras al interés público. En este caso, la renovación de la concesión o la permanencia de la construcción sin uso no harían sino incrementar los impactos ambientales sobre la zona, por cuanto el aprovechamiento se localiza en el Parque Natural del alto Tajo, declarado zona de conservación prioritaria y de protección estricta. De ahí que la Administración, a través de una ponderación de los intereses en juego, se haya decantado en este caso por la puesta fuera de servicio de instalaciones e infraestructuras, cuya ejecución repercute en el titular de la concesión.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 5656/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de mayo de 2022](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 6938/2022 - ECLI:ES: TSJM: 2022:6938

Palabras clave: Residuos. Autorización. Responsabilidad ampliada del productor. Neumáticos fuera de uso. Legislación básica. Normas adicionales de protección. Principios de proximidad y autosuficiencia. Garantía financiera. Información. Competencias.

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo trae causa de la Resolución de la Viceconsejería de Medioambiente y Agricultura de 27 de julio de 2021 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la hoy recurrente “SIGNUS ECOVALOR, S.L.” contra la Resolución de la Dirección General de Economía Circular de 8 de octubre de 2020, por la que se prorroga la autorización otorgada a SIGNUS para la gestión de un sistema de responsabilidad ampliada del productor de neumáticos fuera de uso (NFU) en la Comunidad de Madrid.

El primer motivo de recurso se ciñe a la aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia aplicados a la gestión de los NFU. En aplicación de estos principios, y de conformidad con el apartado 7º de la resolución recurrida, la valorización de los neumáticos fuera de uso generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo siempre que sea posible en instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, que textualmente dice:

“La gestión de residuos en la Comunidad de Madrid se basará en los principios de proximidad y suficiencia. En aplicación de estos principios, la valorización de los residuos generados en la Comunidad de Madrid se llevará a cabo en la propia Comunidad Autónoma, salvo que se hayan logrado los objetivos previstos al efecto en los Planes autonómicos de residuos o que no existan instalaciones autorizadas para su tratamiento”.

La recurrente considera que esta exigencia no es conforme a derecho porque vulnera la normativa comunitaria y nacional en materia de residuos -art. 9 [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)-, que limita la aplicación de tales principios a la gestión de los residuos mediante eliminación y a la valorización de residuos domésticos mezclados. Señala que los NFU ni se destinan a eliminación ni forman parte del flujo de residuos mezclados, lo que excluye la aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia.

La Sala acoge este motivo de recurso al considerar que el precepto de la Ley 5/2003, de 20 de marzo en que se funda el apartado 7º de la resolución recurrida, configura los principios de proximidad y suficiencia de forma diferente y contradictoria a la legislación básica que desarrolla. Añade que tal disposición tampoco puede calificarse como una norma adicional de protección del medio ambiente, a los efectos de poder ser impuesta en la autorización

cuestionada, en tanto se trata de una diferente configuración y aplicación de los principios generales en la gestión de residuos.

Al efecto, la Sala declara la nulidad del apartado 7º, punto 2, de la parte dispositiva de la resolución impugnada.

En segundo lugar, la recurrente discute la obligación de constituir una garantía financiera que le impone la resolución recurrida al amparo del artículo 20 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, referido a “sistemas organizados de gestión”, con el objeto de responder del cumplimiento de las obligaciones de contenido económico que, frente a las Administraciones Públicas, se deriven de su actuación y de la posible ejecución subsidiaria por parte de la Comunidad de Madrid en caso de incumplimiento o cese de actividad del sistema de responsabilidad ampliada del productor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo.

Al efecto, alega que el art. 20.4 de la Ley 5/2003 debe considerarse implícitamente derogado o modificado por la Ley 22/2011, en lo que afecta al régimen de responsabilidad ampliada del productor (RAP) (art. 31.3).

Para la resolución del motivo, la Sala se centra en el Título IV de la Ley 22/2011 “Responsabilidad ampliada del productor del producto” y en la obligación de suscribir garantías financieras en los términos que se establezcan en los reales decretos que regulen la responsabilidad ampliada. Ante la falta de desarrollo reglamentario, la Sala se remite a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 22/2011 y al contenido de la resolución impugnada a cuyo tenor, la autorización para la implantación y la gestión de un sistema integrado de gestión de NFU en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en artículo 8.2 del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, se concedió a la sociedad recurrente el 19 de junio de 2009.

Por tanto, en opinión de la Sala, el sistema de gestión autorizado ya existía con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 22/2011, por lo que resulta aplicable a este caso la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y, en concreto, su art. 7, que establecía las obligaciones que se podrían imponer al productor conforme a las disposiciones reglamentarias del Gobierno, pero salvando expresamente “las normas adicionales de protección que dictaran las CCAA.

En definitiva, considera que la exigencia de fianza o garantía financiera se encuadra perfectamente en el concepto de norma adicional de protección por lo que no se vulnera el régimen de competencia exclusiva del Estado.

En tercer lugar, la recurrente cuestiona el alcance de la obligación de suministrar información a la Comunidad de Madrid. Al efecto, la resolución impugnada obliga a presentar una relación actualizada de productores adheridos al sistema de responsabilidad ampliada y a informar sobre las cantidades de neumáticos puestos en el mercado por cada uno de ellos. La recurrente considera que la Administración autonómica ha impuesto unas obligaciones que afectan directamente al régimen de RAP sin que estén previstas en la normativa básica estatal.

Rechaza la Sala este motivo de recurso amparándose en el art. 10 -Información a las administraciones públicas- del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión

de neumáticos fuera de uso, en su redacción original anterior a la modificación efectuada por el [R.D. 731/2020, de 4 de agosto](#), que considera aplicable en razón a la fecha solicitud de prórroga -4 de marzo de 2019-.

Al efecto, dice textualmente la Sala: “los productores de neumáticos que participen en un sistema integrado de gestión, deben remitir a la entidad gestora del sistema las cantidades de neumáticos que cada uno de ellos ha puesto en el mercado en el año anterior y las entidades gestoras de los sistemas integrados de gestión deben remitir a los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan autorizado el sistema integrado de gestión la información recibida de los productores a la que se refiere el apartado b), es evidente que la solicitud de información requerida en la resolución recurrida se encuentra expresamente prevista en la disposición reglamentaria de desarrollo de la Ley 22/2011 y, por tanto, es conforme a derecho”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Tal como invoca la parte actora, la STS 216/2017 de 9 Feb. 2017, Rec. 108/2016, en interpretación de estos preceptos con ocasión de la resolución de un supuesto prácticamente idéntico al que nos ocupa, declara:

La ley estatal establece que los traslados de residuos destinados a la eliminación, así como los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad. En otras palabras: la nueva Ley restringe la facultad de las comunidades para poner limitaciones al libre traslado de residuos entre comunidades autónomas únicamente para los residuos destinados a la eliminación (cualquiera que sea su naturaleza) y para los residuos domésticos mezclados (es decir, los no provenientes de recogida selectiva) destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los citados principios de autosuficiencia y proximidad (...)

Los demás flujos de residuos, como los que son objeto del presente recurso, podrán ser eliminados o tratados en comunidad autónoma distinta a la de su procedencia, siempre sujetos al régimen de intervención administrativa previsto en la propia Ley (...)

“(…) Es decir, el sistema de gestión autorizado ya existía antes de la entrada en vigor de la ley 22/2011, por lo que resulta aplicable a este caso la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de conformidad con el primer párrafo de la Disp. Trans. 4ª.1, sin que pueda aplicarse el párrafo 2 -el que prevé la adaptación en el plazo de un año- puesto que no se han dictado las normas que adaptan las disposiciones reguladoras establecidas en el Título IV.

Pues bien, esta Ley regulaba las obligaciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos en su Título II; dentro de éste, el artículo 7 establecía el catálogo de obligaciones que podrían imponerse al productor "de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno", pero a diferencia del actual artículo 31 de la ley 22/2011, salvaba -expresa y previamente- "las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas".

Es decir, aunque en el Real Decreto 1619/2005, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, dictado al amparo de lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, no contiene ningún precepto en el que prevea la obligación de supeditar la autorización de los SIG de NFU a la constitución de ningún tipo de garantía financiera, no

podemos olvidar que el citado art. 7 de la ley anterior también contemplaba la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establecieran normas adicionales de protección.

Y contrariamente a la configuración de los principios aplicables examinados en el fto. jco. anterior, consideramos que la exigencia de fianza o garantía financiera para reforzar la garantía de cumplimiento de las obligaciones legales si se encuadra perfectamente en el concepto de norma adicional de protección, por lo que no se vulnera el régimen de competencia exclusiva del estado establecido en la legislación anterior.

Con ello, también entramos de lleno en el ámbito de la disposición transitoria 5ª, en tanto dispone la aplicación las disposiciones vigentes -sin distinción en función de su autoría- en materia de garantías financieras en tanto no se establezca el régimen jurídico de las garantías financieras previstas en la Ley.

En consecuencia, resulta perfectamente aplicable en el ámbito de la CAM el artículo 20.4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos (...).”

Comentario de la Autora:

Las cuestiones objeto de discusión en esta sentencia derivadas de la prórroga de autorización para la gestión de un sistema de responsabilidad ampliada se ciñen a determinar si lo decidido por la Comunidad Autónoma de Madrid amparándose en su propia normativa de residuos vulnera la legislación básica o se trata de normas adicionales de protección. El motivo que acoge la Sala se basa en que la Resolución autonómica aplica los principios de proximidad y autosuficiencia a supuestos no contemplados en la Ley 22/2011, de 28 de julio -derogada por la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#)-.

Y es que, la ley básica de residuos de 2011 restringe la facultad de las CCAA para imponer limitaciones al libre traslado de residuos en los casos de residuos destinados a la eliminación y para los residuos domésticos mezclados, que deberán eliminarse o valorizarse en el territorio de la CA donde se generen. En estos casos resultarán aplicables los principios de proximidad y autosuficiencia, lo que no sucede para el resto de los residuos, como los NFU, que podrán ser eliminados o tratados en una CA distinta.

No obstante, la nueva Ley de Residuos de 2022, añade al artículo 9 un párrafo 3, en virtud del cual “para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1 *-residuos destinados a la eliminación y residuos domésticos mezclados-*, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 6938/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de mayo de 2022](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 31 de marzo 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 1404/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:1404

Palabras clave: Espacio natural protegido. Extracción minera. Custodia del Territorio. Biodiversidad. Recursos naturales.

Resumen:

En esta sentencia, la reclamación tiene su objeto en la legalidad del [Decreto 39/2019, de 15 de marzo, del Consell](#), de declaración como paraje natural municipal del enclave Romeu, en el término municipal de Sagunto.

Interviene como parte recurrente una empresa particular con intereses de extracción minera en la zona propuesta.

En su fundamentación jurídica, realiza las siguientes alegaciones:

La actora, funda su recurso para solicitar la nulidad del Decreto en base a la ausencia de informe relativo a su delimitación territorial. Como segundo argumento plantea los graves incumplimientos que presenta la documentación técnica aportada. Además de la nulidad por vulneración del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica y, por vulnerar la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima.

Su pretensión no es solo anular el decreto recurrido sino también determinar la compatibilidad del medio ambiente protegido con la concesión minera de la que viene disfrutando, y excluir las áreas extractivas

La parte demandada, la Generalitat, contesta oponiéndose a las pretensiones formuladas, manifestando su adecuación a la legalidad, la prevalencia de los valores naturales sobre la actividad económica, que viene establecida por la propia legislación.

Para la Sala, al analizar el primero de los argumentos referido a la delimitación de la zona afectada, comprueba que solo afecta a un término municipal. Además, manifiesta que la falta de informe preceptivo sobre la delimitación territorial no resulta necesaria en el presente caso, y tampoco se detectan los graves errores en dicha delimitación, como había planteado la recurrente.

La Sala contesta al segundo de los argumentos, el cual se refiere a los graves incumplimientos de la documentación técnica. Es rechazado por no considerarse tal situación al obrar información suficiente tal y como viene establecido en el marco legal preceptivo.

En el siguiente de los argumentos esgrimido, la falta de memoria económica si es estimado, al interpretar que se desconoce el coste económico que puede dar lugar su declaración.

Sobre la vulneración del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, y la ausencia de la existencia de recursos minerales en ningún tipo de informe, la Sala rechaza el motivo expuesto pues considera cumplidos los trámites del artículo 51 de la LOTUP. Y respecto al examen de la existencia de recursos minerales, manifiesta que lo determinante es que tenga o no efectos significativos en el medio ambiente.

También alega la actora que se incluyen terrenos sin ningún tipo de valor ecológico en la propuesta del espacio protegido, motivo igualmente rechazado tras comprobar los importantes valores naturales existentes en el área propuesta.

Otro de los argumentos empleados por la actora es que no aparece justificada y motivada la prohibición de las actividades extractivas. Motivo estimado al considerar que no se determina dicha compatibilidad.

Por último, en relación a los últimos argumentos planteados, sobre la vulneración de lo previsto en la Ley 3/1993 y en el Decreto 82/2005. Se alega por la actora que en ellos no se prohíbe las actividades extractivas en suelo forestal, y que el mencionado Decreto 82/2005 establece unos criterios concretos de ordenación ambiental para las explotaciones mineras a desarrollar en espacios forestales de la Comunidad Valenciana. Argumentos rechazados por la Sala al no haberse especificado la manera en la que se vulnera dicho Decreto.

Por todo lo anterior, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil contra Decreto 39/2019, de declaración como paraje natural municipal del enclave Romeu, en el término municipal de Sagunto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) ii. Nulidad de la resolución recurrida por graves incumplimientos de la documentación técnica: a) Incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª del [Decreto 15/2016](#); b) Por el Ayuntamiento se han omitido documentos técnicos esenciales para valorar la compatibilidad de la actividad extractiva iii. Nulidad de la resolución recurrida al no haber justificado los mecanismos de financiación del paraje: falta de memoria económica.”

“(…) Por todo ello, termina suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde: 1. Anular y dejar sin efecto el acto recurrido 2. Subsidiariamente a lo anterior, reconozca la compatibilidad entre la actividad extractiva realizada por la actora en el ámbito de la concesión minera de la Sección C) "Salt del Llop" y el medio ambiente protegido, y, en consecuencia, acuerde la exclusión de las áreas identificadas como reservas extractivas en el Plano 1 adjunto como Documento 3 al Convenio suscrito en fecha 27 de mayo de 2013, y, asimismo, anule y deje sin efecto los arts. 28 y 39 del Decreto impugnado, por contener una prohibición genérica inmotivada para la realización de actividades extractivas dentro del ámbito del Paraje. 3. Condenar expresamente en costas a la demandada.”

“(…) A continuación, tras la cita del artículo 7 de la propuesta de Decreto (que luego aparece en la Resolución recurrida) y el artículo 10 del Decreto 15/2016, ya transcritos, se concluye que no supone ninguna variación respecto de la situación actual respecto de las obligaciones de la Consellería, por cuanto desde 2009 no se convocan ayudas y no implica aumento de gastos. En consecuencia, se produce una indefinición de los mecanismos de financiación del Paraje Natural, por cuanto se desconoce el coste económico que pueda dar lugar, ni los estudios económicos que se hayan tenido en cuenta para elaborar el proyecto. Lo expuesto conduce a la estimación del motivo.”

“(…) Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refieren los artículos 72.3.b y 73.1.d de esta ley, salvo que se establezca su innecesidad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural. c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1. En el caso analizado, se justifica dicha tramitación por considerar de superficie reducida atendiendo a la superficie total del término municipal de Sagunto y el Proyecto no tiene efectos significativos negativos sobre el medio ambiente. Consta Acuerdo de 24 de enero de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental que concluye de la siguiente manera: A la vista de cuanto antecede, la Comisión de Evaluación Ambiental, acuerda: EMITIR INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DE DECRETO DE DECLARACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL "ROMEU" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAGUNTO, POR CONSIDERAR QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe..”

“(…) Para concluir con los razonamientos de la presente resolución, vamos a analizar los dos últimos motivos de impugnación alegados por la parte actora. La misma hace referencia a la vulneración de lo previsto en la Ley 3/1993 y en el Decreto 82/2005. Se alega por la recurrente a los folios 65 y siguientes que la citada Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal no prohíbe las actividades extractivas en suelo forestal, y que el mencionado Decreto 82/2005 establece unos criterios concretos de ordenación ambiental para las explotaciones mineras a desarrollar en espacios forestales de la Comunidad Valenciana. Se trata de una alegación retórica pues no se especifica en qué medida se vulnera el mencionado Decreto, pues no estamos ante autorizaciones en suelo forestal, ni ante medidas de restauración, sino ante la declaración de un Paraje Natural. El motivo se rechaza.”

Comentario del Autor:

La Sala de la Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declara la nulidad del Decreto de Consellería para la declaración de Paraje Natural Municipal. Concretamente desestima un total de seis motivos alegados, sin embargo estima dos de ellos, en los que se invoca que el decreto es nulo porque falta la memoria económica "ya que la que existe es un mero formalismo para cubrir el expediente", a este respecto indica la Sala, que en la memoria que consta en el expediente, se produce "una indefinición de los mecanismos de financiación del Paraje Natural, por cuanto se desconoce el coste económico

a que pueda dar lugar, así como los estudios económicos que se hayan tenido en cuenta para elaborar el proyecto", motivo que es estimado.

El segundo argumento estimado es la vulneración del artículo 122 de la Ley de Minas y lo que al respecto evoca el Tribunal Constitucional. La Sala estima este motivo al considerar que las contenidas en el Decreto son "justificaciones genéricas y estereotipadas, sin motivación específica, referidas a las extracciones mineras", entiende así que se vulnera el citado artículo de la Ley de Minas, ya que supone una prohibición absoluta de actividad extractiva, y falta justificación suficiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 1404/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de la Comunidad Valenciana de 31 de marzo 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Andrés Barragán Andino\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 363/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:363

Palabras clave: Urbanismo. Suelo urbanizado. Suelo rural. Evaluación ambiental estratégica.

Resumen:

En esta sentencia, corresponde el objeto de recurso el acuerdo de 21 de diciembre de 2018, del Consell, de aprobación de las normas urbanísticas transitorias del municipio de Denia.

La actora, unos particulares afectados, solicitan la anulación de dicha disposición administrativa y, subsidiariamente la clasificación del suelo de su propiedad como urbanizado. Se basa en lo siguiente:

Para empezar, que dichas normas transitorias son nulas por no haberse recabado informe hidrológico de prevención de incendios forestales. Y, en segundo lugar, que el suelo donde se ubica el terreno de su propiedad tiene la condición de urbano a pesar de ser categorizado por las NUT como rural.

Por su parte, la Generalitat alega que las NUT no son planeamiento urbanístico ya que no participan de su naturaleza jurídica pues tienen un marcado carácter transitorio en tanto en cuanto no se apruebe el nuevo planeamiento.

El Ayuntamiento de Denia, en su contestación se opone pues considera que el terreno afectado no se encuentra integrado en “malla urbana”, y aporta informe pericial que así lo acredita, reiterando que, sobre la tramitación de las NUT, no es competencia de la Administración Autonómica.

Sobre la cuestión de nulidad por no haberse sometido dicho instrumento de ordenación urbanística al procedimiento de evaluación ambiental conforme a la normativa estatal y autonómica, por la parte actora se argumentó, que, conforme a la doctrina constitucional debe entenderse la necesidad de que las NUT han de someterse a evaluación ambiental y territorial estratégica con carácter previo a su aprobación.

Por su parte, la Generalitat Valenciana formuló oposición a que el motivo suscitado por la Sala pudiera constituir causa para la estimación del recurso, reiterando la innecesariedad de evaluación ambiental y territorial estratégica ha venido determinada no solo por la normativa citada sino por esta misma Sala y Sección, en Sentencia n.º 1026/2015, de 20 de noviembre de 2015.

El Ayuntamiento de Denia, presentó escrito solicitando la nulidad de las NUT o, subsidiariamente, en defecto de lo anterior, dicte sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora de que el suelo se categorice como suelo urbano.

En cuanto a la opinión de la Sala, sobre la necesidad de evaluación ambiental y territorial estratégica. procede dictar una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo del Consell con fundamento en la ausencia de sometimiento de las aludidas normas urbanísticas a la preceptiva evaluación ambiental y territorial estratégica.

Emplea en su justificación, una situación similar sucedido en la Región de Murcia y que generó una situación de inconstitucionalidad hacia las disposiciones dictadas.

Por consiguiente, se aprecia una similitud que dio lugar a la [STC 161/2019](#) al supuesto concreto enjuiciado, ya que ambas prevén que, ante situaciones excepcionales, el órgano de Gobierno autonómico pueda suspender la vigencia de instrumentos de planeamiento urbanístico y dictar normas transitorias.

Sin embargo, en la LOTUP no hay previsión expresa específica donde se afirme que las normas transitorias aprobadas por el Consell al amparo del artículo 44.6 de la misma, no tengan la consideración de instrumento de planeamiento a efectos ambientales. Tampoco la LOTUP excepciona a las aludidas normas transitorias de la preceptiva evaluación ambiental territorial y estratégica. Luego, no sería inconstitucional tal y como sucede con la norma murciana.

Concluye la Sala que las normas transitorias son tanto formal como materialmente planes a los efectos previstos en la normativa tanto estatal como autonómica en materia de evaluación ambiental y territorial estratégica. Su carácter temporal no justifica que deban exceptuarse del régimen general de planes que deban someterse conforme a la normativa citada a la preceptiva evaluación ambiental.

No es aceptable la alegación del órgano autonómico sobre la innecesaridad de evaluación ambiental de las NUT. Por lo cual, se establece la nulidad de pleno derecho de las NUT. Por todo lo anterior, la Sala estima el recurso planteado frente al Acuerdo del Consell de aprobación de las normas urbanísticas transitorias del municipio de Denia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Argumenta que no son precisos los informes aludidos por la parte actora dada la naturaleza de las NUT, siendo así que la LOTUP no las somete al procedimiento previsto para los planes, sino que se exige únicamente solicitud previa del municipio afectado e informe del órgano ambiental y territorial, como así consta -dice- en el expediente administrativo como documento n.º 5, consistente en informe de la Subdirección General de Urbanismo.

Que, en lo referente al suelo de la actora, aduce que, dado que las NUT no son planeamiento ni pueden clasificar terrenos, aunque hubiese sido clasificado por un plan anterior como urbano el suelo de la actora, no queda acreditada la realidad física de la parcela para determinar su situación de urbanizada, por lo que debe ser confirmada en este punto la legalidad de las NUT.”

“(…) para lo cual ha sido determinante, ciertamente, lo declarado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 161/2019, de 12 de diciembre, que pasamos a analizar. A tal efecto, hemos de estar por lógicas y esenciales razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina a lo que esta misma Sala y Sección ha tenido ocasión de declarar en la reciente Sentencia n.º 64 de 3 de febrero de 2022 dictada en el seno del recurso contencioso-administrativo ordinario n.º 45/2019, y de plena aplicación al presente caso en cuanto se impugna la misma disposición administrativa y fue introducida también la misma causa susceptible de fundar la estimación del recurso consistente en el no sometimiento de las NUT a la preceptiva evaluación ambiental y territorial estratégica. Así, con fundamento en la STC 161/2019, hemos declarado lo siguiente: “La aludida sentencia fue dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la [Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.](#)”

“(…) Por tanto, el examen de los párrafos impugnados desde la perspectiva de su adecuación al orden de distribución de competencias exigirá valorar si efectivamente se produce la reducción del nivel de protección con respecto a la fijada por el Estado con carácter básico, dado que ello determinará la apreciación de la vulneración competencial señalada por el recurrente (en el mismo sentido, [STC 109/2017, de 21 de septiembre](#) , FJ 2). Señalado lo anterior debe ahora indicarse que la STC 109/2017, FJ 3, ya consideró formal y materialmente básicos el art. 6 de la [Ley 21/2013](#), que regula el ámbito de la preceptiva evaluación ambiental estratégica, y el art. 8 de la misma ley, que, en el marco del anterior, limita a supuestos concretos las excepciones a dicha evaluación.”

“(…) Se trata de un supuesto similar al ya examinado en el fundamento jurídico anterior y que nuestra doctrina califica como inconstitucionalidad mediata o indirecta por derivar la posible infracción constitucional, no de la incompatibilidad directa de las disposiciones impugnadas con la Constitución, sino de su eventual contradicción con preceptos básicos estatales (en el mismo sentido en relación con el medio ambiente, STC 7/2012, de 18 de enero, FJ 3). Según nuestra reiterada doctrina (por todas, STC 82/2017, de 22 de junio , FJ 5), para que dicha infracción constitucional exista será necesaria la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa. Junto a ello, también debemos, necesariamente, tener en cuenta que la normativa básica en esta materia tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional, mínimos que han de ser respetados por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases, complementando o reforzando los niveles de protección establecidos en la normativa básica.”

Comentario del Autor:

Destacamos la importancia de la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana al haber anulado las Normas Urbanísticas Transitorias (NUT) aprobadas del Ayuntamiento de Denia por carecer de un informe de evaluación ambiental. La demanda fue interpuesta por unos particulares de la ciudad al comprobar que las NUT modificaban la calificación de un suelo de su propiedad.

Para la Sala, las normas transitorias, a pesar de su carácter temporal, son planes urbanísticos. Este carácter temporal no debe exceptuarlas del régimen por el cual deben someterse a la preceptiva normativa de evaluación de impacto ambiental.

La Generalitat, considera que estas NUT no pueden ser consideradas como planeamiento urbanístico, y considera la innecesidad de la existencia del estudio de evaluación de impacto ambiental, ratificado por un informe del Servicio de Evaluación de Impacto. Lo que es desestimado por la Sala. Argumenta que se trata de verdaderas determinaciones propias de un planeamiento urbanístico. Y que la omisión de dicho informe de impacto ambiental, vicia a estas de nulidad de pleno derecho.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 363/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 31 de marzo 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 1232/2022 - ECLI: ES:TSJCV:2022:1232

Palabras clave: Residuos. Plan Integral. Plásticos de un solo uso. Responsabilidad ampliada. Encendedor. Máquina de afeitar.

Resumen:

En la presente sentencia constituye el objeto del recurso, el [Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana](#), en concreto, los apartados c.2 y c.4 y el último párrafo del apartado c) del artículo 24.1.

Básicamente, la parte actora, una mercantil productora de artículos afectados por el Plan de Residuos, centra su argumento en que no pueden considerarse las versiones no recargables de encendedores y maquinillas de afeitar como productos de un solo uso, señala los siguientes motivos de impugnación:

En primer lugar, considera que el artículo 24.1. c.2 del Decreto resulta contrario al artículo 31 de la [Ley 22/2011](#), pues es el Estado quien ostenta en dicha materia la competencia exclusiva para el establecimiento de medidas referentes a la responsabilidad ampliada del productor.

Otro motivo de alegación es que los apartados c.2 y c.4 del artículo 24.1 vulneran el principio de unidad de mercado, y diversos dictámenes del Consejo de Estado. En último lugar alega que el párrafo final del artículo 24.1 del Decreto es incompatible con la distribución competencial constitucional y además contradice el principio de primacía del Derecho Europeo.

En su escrito de defensa, la parte demandada se opone y solicita se dicte sentencia desestimando el recurso señalando que la Generalitat lo que hace es trasponer la Directiva al ordenamiento jurídico nacional, ya que es competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente.

También contesta que sobre la consideración de las maquinillas desechables y los encendedores como de un solo uso, señala que ambos entran de pleno en el concepto de la Directiva citada de productos de plástico de un solo uso.

En su exposición, la Sala, analiza las cuestiones alegadas, y empezando por lo anteriormente mencionado, siguiendo lo estipulado en la [Directiva 2019/904](#) prevé que, si bien podríamos

considerar que los encendedores y las maquinillas de afeitarse podrían incluirse en la definición de la Directiva, sin embargo, en dicho Anexo no se incluyen expresamente, por lo que el motivo debe ser estimado.

En segundo lugar, se alega la vulneración del título competencial en lo dispuesto en el artículo 24.1.c). 2 del Decreto impugnado. Para la Sala, este argumento no es admisible pues como se establece por la defensa del órgano autonómico, en favor de la legalidad de la norma y el Plan cuestionado, el mismo Consejo de Ministros lo aprobó sin reparo alguno por su ilegalidad sobre la normativa básica, porque no era esa una potestad que pudiera ejercitar el Consejo de Ministros al aprobar el Plan en el ámbito autonómico, y con esas competencias, en sustitución de los órganos de la Generalitat.

Sobre la existencia de una responsabilidad ampliada. La Sala se muestra contraria al criterio del órgano autonómico, pues entiende que dicha responsabilidad no puede establecerse en las normas adicionales de protección en materia de medio ambiente.

Por último, la Sala estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil contra el Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana. Por consiguiente, se anulan apartados 2 y 4 de la letra C) del artículo 24.1 del citado Decreto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sobre la posible vulneración del principio de unidad de mercado, En cuanto a la vulneración del principio de unidad de mercado, se alega que la unidad en el Estado no significa una uniformidad total, y todavía hay que destacarlo más cuando el nuevo modelo de "sociedad del reciclaje" al que se quiere llegar responde a razones de interés general y que la Administración autonómica en el ejercicio de las competencias estatutarias propias y en cumplimiento de la legislación básica estatal, hace una apuesta por una política medioambiental que pretende dar respuesta a los problemas que se crean en la interacción entre la actividad económica y el medio ambiente, con el fin de evitar la alteración y degradación ambiental.”

“(…)A continuación, y en relación con la vulneración del principio de primacía de la Unión Europea, transcribe varios pasajes tanto de la exposición de motivos del Decreto impugnado como de la [Ley 8/2019, de Residuos de Les Illes Balears](#), y así, se alega que la modificación y adaptación del Plan integral de residuos de la Comunitat se ajusta a la normativa nacional de gestión de residuos que le aplica, [Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados](#) y [Plan Estatal Marco de Residuos 2016-2022](#), y que dicha estrategia se enmarca en los principios establecidos en el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en Materia de Medio Ambiente (Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, DOUE 10/09/2002), con cita de numerosas Directivas”.

“(…)Pero lo más relevante, a los efectos del debate que se suscita en este recurso, es que el párrafo tercero del mencionado artículo 31 exige que esta responsabilidad ampliada solo podrá llevarse a cabo mediante "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros", el que deberá tener en cuenta para su imposición "su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior." " Es importante poner de manifiesto que cuando el legislador básico está imponiendo la condición de que esta responsabilidad

ampliada debe aprobarse por el Gobierno del Estado, está sustrayendo de la disponibilidad de las Comunidades Autónomas la posibilidad de imponer responsabilidad ampliada para su territorio, lo cual ha de considerarse acorde con el reparto de competencias, básica y de desarrollo con normas adicionales de protección, que por variados y evidentes motivos distorsionarían ese marco competencial si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer una responsabilidad diferente de esta naturaleza.”

Comentario del Autor:

Según el informe de la Comisión Europea sobre restricciones en relación a plásticos de un solo uso, más del 80 % de la basura del mar es plástico. El plástico se acumula en mares, océanos y playas de la UE y de todo el mundo. Los residuos plásticos se encuentran en especies marinas, como tortugas marinas, focas, ballenas y aves, pero también en peces y mariscos y, por lo tanto, en la cadena alimentaria humana.

Sin lugar a dudas, el plástico es un material que ha sido útil y evaluable, debe usarse, reutilizarse y reciclarse mucho mejor. También es recomendable su sustitución por otro tipo de material, cuando sea posible. Cuando los plásticos se tiran a la basura, el impacto económico incluye no solo la pérdida de valor económico del material, sino también los costes de limpieza y las pérdidas para el turismo, la pesca y el transporte marítimo, entre otros. El impacto ecológico alcanza magnitudes difíciles de evaluar.

En esta sentencia, instada por una productora de artículos afectados por el Plan de Residuos, centra su argumento en que no pueden considerarse las versiones no recargables de encendedores y maquinillas de afeitar como productos de un solo uso. Sorprendentemente, estos objetos no se encuentran recogidos en el anexo de la Directiva 2019/904 y, por consiguiente, la Sala interpreta que procede admitir el argumento planteado. Tampoco interpreta la existencia de responsabilidad ampliada del productor, ni vulneración del título competencial. Por lo que finalmente, el recurso es estimado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 1232/2022 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 31 de marzo 2022](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de mayo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Autora: Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

Fuente: Roj: STSJ GAL 3194/2022 - ECLI: ES: TSJGAL:2022:3194

Palabras clave: Prórroga concesiones. Cómputo plazos. Dominio público. Costas.

Resumen:

La sentencia resuelve un recurso contencioso-Administrativo interpuesto por Stolt Sea Farm SA, sociedad dedicada a la acuicultura marina, contra una resolución de la Consellería do Mar de la Xunta de Galicia (23 junio 2020) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la sociedad contra la resolución de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería do Mar (14 noviembre 2019), por la que se otorgaba a dicha sociedad la prórroga del permiso y concesión de actividad de su granja marina ubicada en Carnota (A Coruña) hasta el 5 de diciembre de 2029. Son partes codemandadas la Consellería do Mar y la Administración General del Estado.

La parte demandante solicita al órgano judicial que anule la resolución de 23 de junio de 2020 y se le reconozca el derecho a la prórroga “extraordinaria” de la concesión por un plazo de 50 años a contar desde el 12 de diciembre de 2019, con vencimiento el 12 de diciembre de 2069.

Los antecedentes de hecho se pueden resumir en los siguientes: En junio de 2019 se solicita por la sociedad acuicultora la prórroga extraordinaria de su concesión, interesando la ampliación del plazo en 50 años (art. 174.2.d) Reglamento de Costas). La Consellería do Mar remite a la Demarcación de Costas la solicitud, a efectos de emisión de informe sobre la ocupación de dominio público marítimo-terrestre. En octubre del mismo año, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar informó favorablemente la prórroga hasta el 5 de diciembre de 2029, previo cumplimiento de la condición previa de presentación de declaración responsable conforme las instalaciones se ajustan en su objeto, condiciones y prescripción a la concesión. En el mes de noviembre, Stolt aceptó la condición previa, mediante la aportación de la declaración requerida, y de la prórroga, solicitando la rectificación del plazo, al entender que dicho plazo no se ajustaba a Derecho. En el mismo mes, la Consellería otorgó a la sociedad la prórroga hasta el 29 de diciembre de 2029, siendo recurrida por considerar que procede un plazo de 50 años. En marzo de 2020, la Consellería do Mar solicita informe a la Vicesecretaría Xeral sobre el recurso de reposición presentado por Stolt, destacando que se trata de un centro de gran interés (tanto por el interés económico que supone, como por los proyectos y subvenciones percibidas). El 23 de marzo, la Vicesecretaría Xeral emitió informe solicitando a la Dirección General que rectificase su informe de octubre y reconociese el derecho a la prórroga extraordinaria de 50 años

(jurídicamente se refiere a la creación ex lege del derecho a la prórroga extraordinaria respecto a las concesiones anteriores a la [Ley 2/2013](#) y al plazo y forma de cómputo de la misma).

La [Ley 2/2017, de Medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia](#), modificó la [Ley 11/2008, de Pesca Marítima de Galicia](#), aumentando el límite temporal de las concisiones reguladas en esta última, de 30 a 50 años, y reconociendo la prórroga extraordinaria de hasta 50 años respecto concesiones preexistentes.

Jurídicamente se refiere a la creación ex lege del derecho a la prórroga extraordinaria respecto de las concesiones anteriores a la Ley 2/2013 y al plazo y forma de cómputo de la misma.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de Medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia, modificó la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de Pesca Marítima de Galicia, aumentando el límite temporal de las concesiones reguladas en esta última, de 30 a 50 años, y reconociendo una prórroga "extraordinaria" de hasta 50 años respecto de las concesiones preexistentes, que se regula en el art. 68 de la Ley 2/2017, que añade una Disposición Adicional (14a) a la Ley de Pesca de Galicia.

En cuanto al plazo de prórroga, su duración se encuentra vinculada a la que otorgue el órgano estatal competente en materia de ocupación demanial.

Por todo lo expuesto, la demandante entiende que los titulares de establecimientos de acuicultura que ocupen dominio público marítimo terrestre ubicados en Galicia, cuyos títulos habilitantes se otorgaran antes de la Ley 2/2013, tienen derecho a un plazo concesional adicional de hasta 50 años (a contar desde la fecha de solicitud de prórroga o desde la extinción del título), siempre que lo soliciten y no existan causas de caducidad, y las concesiones ostenten "sostenibilidad ambiental".

Por lo tanto, no se cuestiona el derecho a la prórroga, sino el plazo por el que se concede (10 años). Además, la parte demandante señala que las instalaciones de la granja no se encuentran en la ribera del mar, sino fuera de la misma, ocupando de forma parcial de zona de influencia inmediatamente adyacente (servidumbre de protección). A ello, añade que, al reducir indebidamente el plazo de prórroga, la Administración computa el plazo resultante (40 años) de forma retroactiva desde la fecha de otorgamiento de la concesión (5 diciembre de 1989), lo que lleva a la fecha de 5 de diciembre de 2029. Pero este cómputo retroactivo no tiene respaldo legal.

Por último, la Stolt se refiere a la importancia de la acuicultura como actividad de interés público para Galicia, a los principios de buena fe y confianza legítima, y a la necesidad de respetar el principio de igualdad en la aplicación de la ley de los regímenes temporales de las concesiones anteriores a la Ley 2/2013 con las nuevas.

Por su parte, la Consellería do Mar, solicitó la rectificación del informe de octubre y que se otorgue la prórroga de 50 años. Siendo esta solicitud rechazada. Centra por lo tanto el objeto de debate en la determinación inicial del cómputo del plazo de prórroga extraordinaria y manifiesta que la Xunta tiene el deber inexcusable de seguir el informe de la Administración General del Estado (informe de octubre de 2019) por ser preceptivo y vinculante. Además, considera que el plazo de prórroga se computa desde la fecha de la solicitud, con independencia del plazo que reste para la extinción de la concesión.

La Xunta llega a la misma conclusión que la empresa demandante, es decir, la concurrencia de los requisitos necesarios para reconocer el derecho a disfrutar de la prórroga extraordinaria de 50 años, hasta el 5 de diciembre de 2069. Sin embargo, la Administración autonómica debe estar al contenido del informe del Estado.

En cuanto a la Administración General del Estado, considera que la duración máxima de la prórroga es de 40 años y que el plazo de la misma debe computarse desde el inicio de la vigencia del título concesional. No pone en cuestión el carácter reglado de la prórroga ni el cumplimiento de la empresa solicitante de los requisitos para acceder a la misma. Las dos cuestiones que son objeto de discusión por la Administración estatal son: cuándo se inicia el cómputo del plazo de las prórrogas (inicio de la concesión o solicitud de prórroga) y cuál es el plazo máximo de duración de la prórroga (40 años o 50 años).

Llega a la conclusión la Administración estatal de que el plazo de las prórrogas se tiene que ajustar a los plazos máximos, aunque se denominen extraordinarias. Por lo tanto, el plazo máximo no puede exceder de 75 años (en este caso 50). En su opinión, la Ley 2/2013 establece es el momento a partir del cual se computa el plazo de prórroga, sin que pueda deducirse que afecte a la duración total de la concesión. Además, considera que el límite es de 40 años por ser una instalación ubicada en la ribera del mar.

Por su parte, el órgano judicial manifiesta que no se discute que la demandante tiene derecho a la concesión de la prórroga, que de hecho le ha sido concedida. Además, señala que debe tenerse en cuenta el carácter preceptivo y vinculante de los informes estatales sobre ocupación del dominio público respecto al otorgamiento de concesiones para el ejercicio de cultivos marinos, lo que justifica la decisión de la Xunta, a pesar de no estar conforme con ello.

En cuanto a la Ley 2/2013 y al Reglamento de Costas, literalmente establecen que “el plazo de prórroga se computará desde la fecha de solicitud [...]” y si se hubiera solicitado dentro de los seis meses anteriores a la extinción del plazo “desde la fecha de extinción del título”. Al estar ante una prórroga extraordinaria, el Tribunal de Justicia comparte la interpretación efectuada por la parte demandante y por la Administración autonómica, en el sentido de considerar que el plazo de hasta 50 años debe computarse desde la solicitud de prórroga, sin que quepa cómputo retroactivo realizado por la resolución recurrido, cuando la solicitud de prórroga fue solicitada en los seis meses anteriores a la extinción del plazo. Por lo tanto, el plazo debe computarse desde la fecha de extinción del título (5 diciembre 2019), por lo que, al añadir 50 años, debe entenderse hasta el 5 de diciembre de 2069 (no 12 de diciembre de 2069, por tratarse de un error en el suplico de la demanda).

Añade el órgano judicial que no se ha discutido por las partes la existencia de causas de caducidad del título vigente, como tampoco el incumplimiento de la sostenibilidad ambiental. Además, no se trata de instalaciones en la ribera del mar.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Superior de Justicia considera que la demanda debe ser estimada.

Destacamos los siguientes extractos:

“El objeto del presente recurso se circunscribe a la determinación sobre la forma de computar el plazo de la prórroga extraordinaria, desde la fecha del otorgamiento de la

concesión, es decir, de forma retroactiva, que es la tesis de la Administración estatal; o bien desde la fecha de la solicitud de la prórroga extraordinaria -tesis de la demandante y de la Xunta de Galicia-. Y, en segundo lugar, cuál es el plazo máximo de duración de la prórroga: 40 años, como sostiene la Administración, o 50 años, como defiende la demandante.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aumentó el límite temporal de las concesiones, que pasó de 30 a 75 años e introdujo una prórroga "extraordinaria" de hasta 75 años en relación a las concesiones preexistentes [...]."

"[...] En las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo terrestre existentes, otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser prorrogadas sin que dicha prórroga pueda exceder -según los casos-, de 75 años, computándose desde la fecha de la solicitud, con independencia del plazo que reste para la extinción de la concesión que se prorroga.

"[...] Los arts. 2.3 de la Ley 2/2013 y 172.2 del Reglamento de Costas - "El plazo de prórroga se computará desde la fecha de la solicitud, con independencia del plazo que reste para la extinción de la concesión que se prorroga"- y si la prórroga se hubiera solicitado dentro de los 6 meses anteriores a la extinción del plazo, "desde la fecha de extinción del título"; y puesto que nos hallamos ante una prórroga extraordinaria del plazo de la concesión preexistente; ha de compartirse la interpretación efectuada por la parte demandante y compartida por la Administración autonómica, en el sentido de considerar que el plazo de hasta 75 años (en este caso, de 50), ha de ser computado desde la fecha de la solicitud de la prórroga, sin que se pueda aceptar el cómputo "retroactivo" realizado en la resolución recurrida, cuando en este caso y conforme se reconoce en el informe de Costas de 18 de octubre de 2019, la solicitud de prórroga fue solicitada dentro de los 6 meses anteriores a la extinción del plazo, por lo que de acuerdo con el art. 172.2 del Reglamento, el plazo de la prórroga se debe computar desde la fecha de extinción del título, es decir, desde el 5 de diciembre de 2019, por lo que añadidos los 50 años de prórroga -no 40 por cuanto, como se expondrá más adelante, no se encuentran las instalaciones a que se refiere la solicitud en la ribera del mar-, ha de extenderse hasta el 5 de diciembre de 2069 (no hasta el 12, como erróneamente se solicita en el suplico de la demanda), en contra del criterio de la resolución recurrida que la concede por el limitado plazo de 10 años. De esta forma se da cumplimiento a la finalidad pretendida, de mantenimiento de la vigencia de las concesiones preexistentes a la Ley 2/2013, además de que supone acudir al tenor literal del artículo 2.2 de la Ley 2/2013, conforme al cual, el plazo de prórroga se computa desde la fecha de la solicitud, con independencia del plazo que reste para la extinción de la concesión que se prorroga."

"No se discute por las partes que no concurre el supuesto del artículo 172.3 del Reglamento, referido a la existencia de causas de caducidad del título vigente, así como tampoco se está tramitando un procedimiento de caducidad del título concesional. Tampoco se discute que cumpla con la necesaria sostenibilidad ambiental, como quedó antes referido. Y no nos encontramos con instalaciones que se encuentren en la ribera del mar, supuesto en que procedería la reducción de la duración en una quinta parte, habiéndose aportado pantallazos del visor cartográfico gestionado por la Dirección Xeral de Sustentabilidade da Costa e do Mar, que muestra que las instalaciones están fuera del límite [...]."

"Consecuencia de lo expuesto es que la demanda ha de ser estimada, en los términos interesados en el suplico de la misma."

Comentario de la Autora:

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad Stolt Sea Farm SA, dedicada a la acuicultura marina, contra una resolución de la Consellería do Mar de la Xunta de Galicia (23 junio 2020) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la sociedad contra la resolución de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería do Mar (14 noviembre 2019), por la que se otorgaba a dicha sociedad la prórroga del permiso y concesión de actividad de su granja marina ubicada en Carnota (A Coruña) hasta el 5 de diciembre de 2029. De modo que anula la resolución de 23 de junio de 2020 y reconoce a Stolt el derecho a la prórroga “extraordinaria” por un plazo de 50 años a contar desde el 5 de diciembre de 2019, con vencimiento el 5 de diciembre de 2069, de la concesión que ostenta.

Se trata de una sentencia pionera que deroga el cómputo retroactivo de las prórrogas de las concesiones de costas, además de modificar la forma en la que estos plazos deben computarse.

Con el fin de evitar el vencimiento masivo de las concesiones otorgadas en el año 1988 al amparo de la Ley de Costas, que limitaba las concesiones a un máximo de 30 años desde su entrada en vigor, en el año 2013 se produjo una reforma que añadió una prórroga extraordinaria de hasta 75 años desde la solicitud de la prórroga, aunque en base al Reglamento de Costas, se fijó ese límite máximo en 50 años para los casos de acuicultura.

El Administración General del Estado estableció que los plazos de prórroga debían computarse retroactivamente desde el momento de otorgamiento de la concesión. Pero a través de esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, modifica la forma en la que este cómputo debe llevarse a cabo, estableciendo que comenzará a contabilizarse desde la fecha de la solicitud de prórroga.

Además, el órgano judicial no se manifiesta conforme a la interpretación conforme a la que se reducía la prórroga en una quinta parte por encontrarse las instalaciones ubicadas en la ribera del mar. Por el contrario, entiende que cuando en esa franja solo se ubiquen instalaciones para las que la concesión no fue concedida, no se deberá proceder a tal limitación.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3194/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 5 de mayo de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de mayo de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña

Fuente: Roj: STSJ GAL 3799/2022 - ECLI: ES: TSJGAL:2022:3799

Palabras clave: Concesión. Rehabilitación. Caducidad.

Resumen:

La sentencia resuelve un recurso contencioso-Administrativo interpuesto por un particular (D. Marcos), contra la resolución de la Consellería do Mar (5 abril 2021), por la que se le denegaba la rehabilitación de concesiones para acuicultura y contra la resolución (16 julio 2021) por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

La parte recurrente fundamenta su demanda en las siguientes consideraciones, que se pueden resumir del siguiente modo:

En virtud de la Ley de Costas de 1988 sus concesiones, adquiridas a perpetuidad, no vencerían hasta 30 años después (29 julio 2018, prórrogas al margen), pero conforme a la resolución impugnada, han quedado extinguidas el 30 de diciembre de 1995 (o en el mejor de los casos el 2 de noviembre de 2016), por no haberse solicitado prórroga

La Administración competente decidió en su día no declarar la caducidad de las concesiones, sino rehabilitarlas, por lo que el recurrente entiende que no puede basarse ahora la Administración en declaraciones de caducidad realizadas 20 años después, estando en trámite el expediente de rehabilitación. La resolución desestimatoria afirma que las concesiones estaban extinguidas en virtud de la resolución de la Consellería do Mar de 2 de noviembre de 2016. Por ello, se entiende que las concesiones no habían caducado el 30 de diciembre de 1995. Por lo tanto, no podían tampoco estar extinguidas el 26 de abril de 1996 cuando el demandante insta a la Administración para que emita un informe.

Conforme a la resolución que se impugna, no pueden rehabilitarse concesiones extinguidas en 2016 y, además, los actos administrativos aun no firmes, son ejecutivos. Sin embargo, la parte actora entiende que no se produce el efecto extintivo de la declaración de caducidad en tanto la misma no sea firme, por lo que la denegación de rehabilitación basada en la caducidad no tiene sostén jurídico válido.

El momento oportuno para el otorgamiento de la rehabilitación es en el que, acreditada la caducidad, todavía no ha sido declarada.

La Consellería decidió no declarar la caducidad e iniciar expedientes de rehabilitación (21 abril 1997). Una vez iniciado este expediente ya no cabe finalizarlo por una posterior declaración de caducidad de la concesión. Conforme al principio “perpetuatio facti”, el expediente debe resolverse conforme a la situación existente al tiempo de iniciarse.

Por su parte, la Administración demandada alega lo siguiente:

La resolución que se impugna deniega la rehabilitación, ya que las concesiones de ocupación del dominio público terrestres no son competencia autonómica, sino estatal. En el año 2016 (14 julio) se acordó el inicio de los procedimientos de extinción de las concesiones de los parques de acuicultura, procedimientos finalizados con la extinción de la concesión de actividades conforme a la [Ley 11/2008, de Pesca de Galicia](#).

La resolución de 2 de noviembre de 2016 supuso la extinción de las concesiones de actividad. Por ello, no existe en la actualidad concesión que pueda rehabilitarse. Ello se justifica en que los títulos habilitantes, se encontraban extinguidos por vencimiento de su plazo desde el 31 de diciembre de 1995, produciéndose la revisión de las concesiones el 17 de noviembre de 2015.

En cuanto a los recursos interpuestos en el año 2016 y no resueltos, la Administración manifiesta que debe entenderse la desestimación por silencio negativo.

A la vista de estos argumentos, el órgano judicial entiende, en primer lugar, que no se cuestiona que el plazo otorgado a las concesiones otorgadas quedó cumplido en el año 1995, ni por lo tanto, que la Administración podría haber declarado la caducidad a partir de ese año. No existen razones para entender la concesión concedida a perpetuidad. La resolución que autorizó el cambio de dominio en las concesiones a favor del demandante, especificaba que el plazo era de 10 años, desde el año 1985, prorrogable hasta un total de 50 años.

En el año 1996, la Consellería de Pesca, acordó iniciar el expediente de caducidad, motivado en la no solicitud de prórroga dentro del plazo legal para ello. La solicitud de prórroga se efectuó en 1997, por lo que se encontraba fuera de plazo. En la propuesta resolución del mismo año, el instructor propone la declaración de rehabilitación, basándose en el hecho de que el establecimiento siempre hubiera estado en explotación y que la declaración de caducidad provocaría mayores perjuicios sociales y económicos que la rehabilitación. Sin embargo, tras este trámite en el expediente de caducidad, no llegó a existir resolución expresa.

La dilación de resolución expresa en el expediente de caducidad de 1997, en el que se proponía la rehabilitación, por retraso en la emisión de informe por parte de la Administración estatal, no fue fuente de perjuicios para el recurrente, ya que la dilación provocó que el mismo pudiera disfrutar de la ocupación y aprovechamiento del dominio público tal y como lo habría hecho en el caso de que la rehabilitación y prórroga hubiera sido otorgada.

Entiende el órgano judicial, que nada puede oponerse a la legalidad de la resolución de abril de 2021, denegando la rehabilitación propuesta en el año 1997, habida cuenta del tiempo transcurrido y de que la propuesta del año 97 no permitiría acordar una rehabilitación en el año 2021. Por lo tanto, el expediente de rehabilitación no se encuentra en trámite ni la Administración ha decidido con anterioridad rehabilitar la concesión.

Tampoco entiende el Tribunal que pueda acogerse la apreciación de que las resoluciones del año 2016 tengan el valor de determinar que las concesiones no caducaron en el año 1995, puesto que su sentido es declarativo de la concurrencia de causa extintiva verificada con fecha anterior.

Bien es cierto que las resoluciones de 2016 carecen de firmeza, puesto que se recurrieron en reposición y no se ha resuelto expresamente, pero la falta de firmeza no significa que carezcan de efectos, ya que no se ha acordado la suspensión de su ejecución.

El recurrente pretende aplicar el principio de “perpetuatio facti”, de modo que el expediente se resuelva teniendo en cuenta la situación existente al tiempo de iniciarse, pero los hechos acaecidos después son relevantes y no pueden obviarse.

Por todo ello, el órgano judicial acuerda la desestimación de la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“No hay ninguna base para sostener que la concesión de la que el recurrente era titular se deba entender concedida a perpetuidad. A este respecto, en la propia resolución que autorizó el cambio de dominio de las concesiones a relativas a los parques de cultivo "Leis 2" y "Leis 3" favor del Sr. Marcos se especificaba que el plazo de concesión era de 10 años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/1985, de 23 de octubre, prorrogable por plazos de igual duración hasta un total de 50 años [...]”

“En la propuesta de resolución de 15 de diciembre de 1997 el instructor propone que se declare la rehabilitación de la concesión administrativa, comunicándoselo a la Demarcación de Costas de Galicia para que emita el preceptivo informe en relación con la prórroga de la concesión administrativa para la ocupación de terrenos de dominio público. Se basaba dicha propuesta en el hecho de que aunque las alegaciones del interesado no desvirtúan el hecho imputado (ya que no existe constancia de que solicitase la prórroga de la concesión dentro del plazo legal establecido, incurriendo en la causa de caducidad contemplada en el art. 72 c) de la Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia), sin embargo se valora que el establecimiento siempre estuvo en explotación, manifestando el concesionario su interés en la continuidad de la actividad, por lo que no se estimaba malicia en la omisión de la solicitud de prórroga; y además se valoraba el hecho de que la causa de incumplimiento fue subsanada por el interesado, presentado la solicitud de prórroga de la concesión, aún fuera del plazo establecido, y también que la declaración de caducidad causaría mayores perjuicios económicos y sociales que la rehabilitación.”

“La dilación en la resolución expresa del expediente de caducidad incoado en el año 1997, y en el que se proponía la rehabilitación de la concesión, al retrasarse la emisión del informe requerido a la Administración estatal, no ha sido fuente de perjuicios para el recurrente, sino todo lo contrario, ya que como se advierte por el informe de la Demarcación de Costas de Galicia de 13/09/2016 -emitido en el marco de los expedientes incoado el 14 de julio de 2016 para declarar la extinción de las concesiones de actividad del parque de cultivos marinos Leis 2 y Leis 3-, esa dilación lo que ha provocado es una situación de hecho en la que D. Marcos " *ha disfrutado de la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre tal y como lo ha en el caso de que dicha rehabilitación y prórroga hubiese sido otorgada. Es más, si dicha prórroga hubiese sido otorgada el vencimiento del plazo se produciría en el año 2005, sin embargo el acta de reversión ha sido levantada en el año 2015. Así, la omisión de resolución no habría irrogado al interesado perjuicio alguno. Muy al contrario, ha venido disfrutando como concesionario en precario de los parques de cultivo y sin abono del canon por ocupación y aprovechamiento. La cuestión relativa a la vigencia de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre está dilucidada toda vez que se ha procedido el pasado 15 de noviembre de 2015, a levantar Acta de reversión de las concesiones e incorporación al dominio público marítimo-terrestre*

de los bienes y terrenos.”

“Las razones de justicia material que invoca el recurrente en su demanda no pueden justificar que tras la situación fáctica de ocupación en precario de la que se ha beneficiado durante casi veinte años, se conceda una nueva prolongación de su concesión de actividad, declarada extinguida por resolución expresa dictada en fecha 02.11.2016, después de que hubieran revertido las instalaciones a la Administración estatal en el año 2015.”

“Las resoluciones de la Conselleira do Mar de 2 de noviembre de 2016 por las que se acuerdan la extinción de las concesiones de actividad de los parques de cultivo marinos Leis 2 y Leis 3 carecen de firmeza, ya que fueron recurridas en reposición, y el recurso no ha sido resuelto de forma expresa. Pero esa falta de firmeza no significa que se trate de resoluciones que carezcan de efectos, ya que no ha sido acordada la suspensión de su ejecución, ni la misma se deriva de la mera interposición del recurso de reposición.”

“Lo que pretende la recurrente es que, aplicando lo que denomina "el principio de la "perpetuatio facti", el expediente sea resuelto teniendo en cuenta la situación de hecho y derecho existente al tiempo de iniciarse, esto es, sin la posterior declaración de caducidad y sin acuerdo de reversión. Sin embargo, estos hechos son relevantes y no pueden ser obviados, y lo pretendido por el recurrente atentaría contra el principio de ejecutividad de los actos administrativos y contra la fuerza de la cosa juzgada.

Lo que hace la resolución administrativa recurrida es dar respuesta a una petición formulada en el año 2020 de que se diera término a los expedientes de rehabilitación/renovación. Ya se ha explicado que lo que se incoó en el año 1996 es un expediente de caducidad, y que tras la propuesta de rehabilitación formulada por el instructor se sucedieron una serie de trámites que determinaron una dilación y una ausencia de resolución expresa del expediente incoado en el año 1996, pero esta omisión propició una situación de hecho de continuidad en la ocupación que a la postre no ocasionó ningún perjuicio material al recurrente, ya que esa continuidad fue superior a la que podría haber disfrutado en el caso de una rehabilitación, concediendo una prórroga por 10 años, ya que el período que disfrutó de ocupación fue superior. No se puede resolver en el año 2021 la solicitud de rehabilitación de la concesión de actividad obviando el tiempo transcurrido, la normativa legal que determina un límite a los plazos y a las prórrogas y eludiendo el hecho de que ya se ha procedido a la reversión y acordado la extinción de las concesiones de actividad.”

Comentario de la Autora:

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Consellería do Mar, por la que se deniega la rehabilitación de concesiones para acuicultura y contra la resolución del año 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

El órgano judicial entiende que la resolución que se recurre lo que hace es dar respuesta a una petición formulada para que se diera término a unos expedientes de rehabilitación/renovación, basándose el recurrente en que, al existir tales expedientes, la concesión no podía considerarse declarada caduca. Sin embargo, el Tribunal manifiesta que lo existente es un expediente de caducidad, en el que existió una propuesta de rehabilitación, pero jamás se llegó a una resolución expresa. No obstante, la omisión de resolución expresa supuso la continuidad de ocupación por el recurrente, lo que no le supuso perjuicio alguno,

puesto que, en caso de haberse concedido la rehabilitación, solo la habría disfrutado durante 10 años. Por lo tanto, la resolución recurrida se ajusta a Derecho y la demanda debe ser desestimada.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 3799/2022 - del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de mayo de 2022.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de abril de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Olga González-Lamuño Romay\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 1146/2022- ECLI:ES:TSJAS:2022:1146

Palabras clave: Inactividad de la administración. Espacios Protegidos. Red Natura 2000. Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA). Zona de Especial Conservación (ZEC).

Resumen:

El supuesto de autos trata de la desestimación por silencio de la denuncia por inactividad presentada por una asociación ambientalista contra la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias. El motivo que lleva a tal petición es la preocupación de asociación respecto de la desprotección de los cauces y vegas de varios arroyos afluentes del Río Gillón, dentro de la cuenca alta del Río Narcea, que afecta a distintos sistemas ecológicos. Se trata de un área parcialmente integrada en la Red Natura 2000, en la que se insertan ZEPA y ZEC. La actora solicita, en base al artículo 29 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, “iniciar con carácter inmediato un programa de restauración de la zona afectada descrita, que comprenda los requisitos para ser considerado, siquiera parcialmente, plan de gestión de esta zona en su condición de lugar Natura 2000 y que contenga las medidas precisas para detener el deterioro de los hábitats y especies”.

El *quid* de la cuestión consiste en resolver si el precitado precepto ampara la petición de la actora. Para ello, la Sala se remite a la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 2017, que reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad previsto en el meritado artículo 29, y a la sentencia de 24 de julio de 2000, que determinó que una pretensión de estas características precisa que dicha inactividad lesione un derecho de la recurrente, previsto en una norma, y que obligue a la Administración a actuar para satisfacer la prestación correspondiente.

Pues bien, la Sala determina que, en el supuesto de autos, el procedimiento establecido en dicho precepto no es aplicable, así como tampoco el contemplado para supuestos de incumplimiento del derecho comunitario, como en el caso 404/09, en el que el TJUE condenó a España. A ello se suma que nos encontramos ante una actuación compleja que precisa de la actuación coordinada de la administración demandada con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Dirección General de Minería y Energía del Principado de Asturias.

Por todo lo anterior, la Sala inadmite el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en este supuesto es preciso pronunciarse sobre si estamos en el supuesto al que se refiere el artículo 29.1 LJCA en la medida en que, en primer lugar, se exige que se trate de "una obligación, con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación".

Ahora bien, en este caso y a la vista del expediente el requerimiento previo de la asociación demandante fue literalmente: "iniciar con carácter inmediato un programa de restauración de la zona afectada descrita, que comprenda los requisitos para ser considerado, siquiera parcialmente, plan de gestión de esta zona en su condición de lugar Natura 2000 y que contenga las medidas precisas para detener el deterioro de los hábitats y especies" (folio 36 del expediente administrativo).

Ciertamente, en el suplico se refiere a la inactividad de la Administración ambiental asturiana en la protección legal de la zona y solicita que se conmine, a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, a la restauración, se entiende que sea la restauración medioambiental.

En este supuesto es preciso recordar que el procedimiento judicial del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no puede equipararse, por ejemplo, con el procedimiento por incumplimiento contra los Estados miembros ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Pero incluso en este tipo de procedimientos, como singularmente el seguido contra España en relación con la apertura de explotaciones mineras a cielo abierto en la zona del Alto Sil, es decir, una zona cercana al Alto Narcea, pero en la vertiente de León, y con características naturales y ambientales similares a la zona asturiana, resuelto por la [sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión / España, C-404/09](#), EU:C:2011:768, ponente: Prechal, la Comisión Europea delimita claramente el objeto del incumplimiento por el Reino de España de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 2 a 4, en relación con el artículo 7, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

SEXTO.- Ahora bien, en este supuesto y a la vista de la contestación expresa de la Administración, la actuación que prevé emprender la Administración regional es coordinada dentro del Principado de Asturias y con otro organismo público, como es el caso de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, con importantes y decisivas competencias en la zona de intervención medioambiental, en el río Gillón y en los arroyos afluentes. De hecho, la asociación recurrente se refiere a la zona afectada y al área prevista para su restauración por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Y así lo explica en la respuesta de la Administración demandada al requerimiento en vía administrativa aludiendo a que debe abordarse coordinadamente con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y con la Dirección General de Minería y Energía del Principado de Asturias, refiriendo que se había celebrado el 7 de junio de 2019 una reunión entre los referidos departamentos de la Administración regional y el organismo público, explicando los planes que tienen previsto acometer (folios 73 a 76 del expediente administrativo).

Por tanto y, aun cuando la demandante hace un importante despliegue de la normativa aplicable, también reconoce la complejidad de la actuación administrativa que si bien "debe plasmarse en la adopción y puesta en marcha de proyectos concretos de restauración" no se refiere y no exige ninguno concreto que permita considerar apropiada la vía procedimental elegida ante la Administración y ahora ante este tribunal.

En suma y al no concurrir uno de los presupuestos para aplicar el procedimiento de control previsto en el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con el artículo 69.c) de la misma Ley jurisdicción, y sin necesidad de examinar las demás causas de inadmisibilidad ni enjuiciar el fondo del asunto, debe inadmitirse el recurso contencioso-administrativo”.

Comentario de la Autora:

Las actuaciones exigidas por la actora en el supuesto de autos son tan necesarias como complejas en su tramitación. No se trata de actuaciones que vayan encaminadas a la satisfacción de un derecho de aquella, por lo que no cabe aducir inactividad en la connotación legal de la palabra. De hecho, a juicio de quien escribe, la situación descrita parece ajustarse más a un supuesto de inactividad desde la perspectiva del quehacer político en un sentido más amplio. Que la falta de actividad política no encaje en el supuesto del artículo 29 de la LJCA no es óbice para que las administraciones no actúen con mayor celeridad y contundencia a la hora de establecer los instrumentos de protección del medio ambiente pertinentes, máxime cuando, como en el caso de autos, se ponen en riesgo los valores ecológicos de espacios considerados protegidos por la legislación vigente. En otras palabras, la complejidad en la tramitación de dichos instrumentos no debería ser el pretexto que justifique una demora no razonable para su adopción.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1146/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 8 de abril de 2022](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2022

[Cataluña aprueba el Acuerdo Gov/108/2022 en relación con la Agenda rural](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, número 8676 de fecha 26 de mayo de 2022

Palabras clave: Agenda de Desarrollo Sostenible. Desarrollo Rural. Economía circular. Cohesión territorial.

Resumen:

La finalidad de este Acuerdo (GOV/120/2017) es crear la Comisión Interdepartamental sobre Despoblamiento Rural con la pretensión de analizar, asesorar, elaborar informes y proponer medidas al Gobierno para detener la despoblación e impulsar el desarrollo rural y la cohesión territorial de Cataluña.

En el año 2020, la Comisión Europea puso en marcha la iniciativa Desarrollo rural: una visión a largo plazo, que surge con el objetivo de recoger observaciones ciudadanas y desarrollar una estrategia europea común. De este proceso participativo, la Comisión crea una hoja de ruta que establece que las zonas rurales de Europa deben conseguir ser más fuertes, resilientes, conectadas y prósperas con vistas al año 2040.

En este marco, la Comisión Interdepartamental sobre Despoblamiento Rural comienza a trabajar en un documento que debe servir para guiar esta transición hacia una ruralidad sostenible, fuerte, conectada y próspera: la Agenda rural de Cataluña. Un documento que, conjuntamente con la Agenda urbana 2030, se convierta en la estrategia de desarrollo territorial sostenible bajo el marco del Acuerdo nacional para la Agenda 2030.

En este documento, se recogen un total de 892 actuaciones consideradas importantes para lograr un desarrollo territorial, sostenible e interconectado.

Destacan un total de siete ejes de actuaciones:

1) Personas, bienestar y reto demográfico. 2) Transición ecológica. 3) Territorio conectado. 4) Sistema agroalimentario. 5) Gestión forestal. 6) Innovación, dinamización social y económica. 7) Gobernanza.

La Agenda Rural pretende ser una herramienta para incidir en la priorización de políticas y acciones para lograr una ruralidad que avance en convergencia con los objetivos de desarrollo sostenible y con otras agendas y políticas europeas para al desarrollo económico y local.

Enlace web: [Acuerdo GOV/108/2022, de 24 de mayo, en relación con la Agenda rural de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2022

[Andalucía aprueba su Estrategia energética 2030](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 7 de junio de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2030. (BOJA n. 112, de 14 de junio de 2022)

Palabras clave: Energía. Política. Descarbonización. Consumo. Recursos renovables. Eficiencia energética. Industria.

Resumen:

En enero de 2021, el Consejo de Gobierno presentó las Directrices Energéticas de Andalucía, Horizonte 2030, que recogen el posicionamiento a medio y largo plazo en materia de energía y los principios básicos que guían el diseño de dicha política.

El siguiente paso es esta nueva Estrategia, que establece los objetivos para dar respuesta a las necesidades energéticas del conjunto de la sociedad andaluza y se materializa en acciones concretas conforme a las líneas estratégicas identificadas en aquellas Directrices.

Sus objetivos son: avanzar en la descarbonización del consumo de energía; reducir el consumo tendencial de energía y la dependencia de los derivados de petróleo en el transporte; disponer de las infraestructuras necesarias para aprovechar los recursos renovables y proporcionar un suministro de calidad; mejorar la eficacia y eficiencia de la Administración descarbonizando su consumo de energía; y fortalecer el tejido empresarial e industrial energético andaluz.

Objetivos que se alcanzarán a través del desarrollo de programas en tres marcos temporales: 2021-2022; 2023-2026 y 2027-2030.

El texto de la Estrategia estará disponible en el [apartado de planes y programas del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía](#), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el [sitio web de la Agencia Andaluza de Energía](#).

Enlace web: [Acuerdo de 7 de junio de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2030](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2022

[La Comunidad Valenciana aprueba el Plan de Inspección Ambiental. Resolución de 13 de junio de 2022, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, \(2022- 2026\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9366, con fecha de 21 de junio de 2022.

Palabras clave: Contaminación. Actividad industrial. Industria. Traslado de residuos. Control integrado. Prevención. Impacto ambiental.

Resumen:

El objetivo del Plan de inspección ambiental pretende evitar la contaminación y minimizar sus efectos o la restauración de recursos afectados. Esta fundamentalmente focalizado a eliminar la contaminación de las actividades industriales, tal y como establecen diversos programas de la Unión Europea.

Este Plan determina las condiciones que deben tenerse en cuenta durante los traslados transfronterizos de residuos, define las tareas encomendadas a las autoridades competentes y dispositivos de los que se dispone para su correcto desarrollo durante el periodo de vigencia. Se diseña de forma que, una parte de las inspecciones se realicen en las Aduanas, y el resto en establecimientos, empresas, agentes y negociantes de residuos autorizados, llevando a cabo controles, en el origen, transporte hasta o desde las Aduanas y en el destino de los residuos, de esta forma va a incidir de lleno en el ámbito de actuación de la labor inspectora de la Comunitat Autònoma, desde donde se vienen prestando servicios de colaboración en la inspección conjunta con el resto de autoridades competentes en materia de inspección de traslados de residuos en todo el territorio nacional.

Gracias a la experiencia adquirida en la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, se constata que en múltiples ocasiones se solapan las necesidades de inspección de instalaciones, programadas en el desarrollo de la planificación, tanto en materia de prevención y control integrado de la contaminación como en materia de traslado transfronterizo de residuos.

Otra característica de este Plan, es que se configura como un documento marco de carácter plurianual, en el que se señalan las orientaciones estratégicas y la metodología a emplear en el desarrollo de las competencias en materia de inspección ambiental de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, coordinando así, las labores de la inspección a desarrollar en cumplimiento de la legislación vigente en materia de calidad y educación ambiental, prevención y control integral de la contaminación – en particular, de los residuos, los suelos contaminados, la contaminación atmosférica y acústica -, el impacto ambiental, la calidad del aire y la protección del medio ambiente atmosférico.

Todo ello con el fin último de garantizar la preservación de los valores ambientales del

territorio de la Comunidad Valenciana en particular.

Entrada en vigor: El 22 de junio de 2022

Enlace web: [Resolución de 13 de junio de 2022, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueba el Plan de inspección ambiental de la Comunitat Valenciana \(2022- 2026\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2022

II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 101/2022, de 14 de junio, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y su Área de Influencia Socio-Económica y el Programa Operativo Horizonte 2024. (BOJA n. 116, de 20 de junio de 2022)

Palabras clave: Parque Natural. Planificación. Sostenibilidad. Participación. Gestión.

Resumen:

Este II Plan de Desarrollo sostenible se concibe como un instrumento centrado en fortalecer una cultura social y productiva de desarrollo local basada en los valores de sostenibilidad, innovación y diferenciación, con la integración y participación de los agentes locales como eje vertebrador del mismo. De este modo, la participación debe ser entendida como corresponsabilidad social entre instituciones y ciudadanos en torno a unas claves de desarrollo local.

Su estructura se corresponde con lo establecido en el punto quinto del Acuerdo de formulación, siendo la siguiente:

- Diagnóstico del Parque Natural y de su Área de Influencia Socio-Económica.
- Objetivos del plan y coherencia con los planes de ordenación del territorio y con la sostenibilidad ambiental.
- Medidas del plan de desarrollo sostenible.
- Programa Operativo del plan de desarrollo sostenible.
- Modelo de gestión.
- Evaluación y seguimiento.

Por lo que respecta al ámbito territorial en el que se va a desarrollar el Plan, está integrado por los siguientes términos municipales: Almería, Carboneras y Níjar, de la provincia de Almería.

Se articula en 6 objetivos generales, 17 líneas de actuación y 40 medidas encaminadas a propiciar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del territorio; aumentar la competitividad utilizando recursos endógenos, el bienestar social de la población y el potencial del capital humano existente; y desarrollar y consolidar la identidad del parque natural entre sus habitantes y los visitantes.

Este II Plan tendrá la consideración de Plan de Desarrollo Integral a efectos de lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Al mismo tiempo, se aprueba el Programa Operativo Horizonte 2024. Ambos estarán disponibles para su consulta en la Delegaciones Territoriales de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como en la página web de dicha [Consejería](#).

Enlace web: [Decreto 101/2022, de 14 de junio, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y su Área de Influencia Socio-Económica y el Programa Operativo Horizonte 2024](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2022

[Stockholm+50: International Environmental Law in Perspective, Stockholm Environmental Law and Policy Centre \(Stockholm University\), 15-17 de septiembre de 2022](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental. Formación. Universidad.

Resumen:

La Universidad de Estocolmo, a través de su Centro de Derecho y Política Ambiental, organiza la Conferencia internacional “Estocolmo+50: Derecho Ambiental Internacional en Perspectiva”.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo 1972 fue el primer gran evento mundial para abordar en general los problemas ambientales. Fue también un momento decisivo para el derecho ambiental internacional, como disciplina y capítulo importante del derecho internacional.

La Reunión de las Naciones Unidas Estocolmo+50, en junio de este año, conmemora la Conferencia de Estocolmo de 1972 y celebra los 50 años de acción ambiental global.

En esta Conferencia intervendrán destacados académicos, responsables políticos y profesionales de cuatro continentes, para reflexionar sobre los muchos avances en el derecho ambiental internacional desde la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, y trazar un camino a seguir.

Fecha: del 15 al 17 de septiembre de 2022

Lugar: Universidad de Estocolmo, Aula magna y vía zoom

Inscripciones: fecha límite 30 de agosto de 2022 para la participación en persona / 7 de septiembre de 2022 para el seminario web: [presencial u online](#).

Enlace web: [Stockholm+50: International Environmental Law in Perspective, Stockholm Environmental Law and Policy Centre \(Stockholm University\)](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2022

Congreso Internacional “De las *smart cities* a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, Huelva, 20 al 21 de octubre de 2022

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Ciudad inteligente. Formación. Universidad.

Resumen:

La Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional “De las *smart cities* a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, abordando materias como los conceptos y fundamentos jurídicos claves de la ciudad: *Smart Cities* y legislación local, las Agendas Urbanas, el papel de las ciudades en la gobernanza global, migraciones y ciudades integradoras, la proyección de las *Smart Cities* en el ámbito sectorial, experiencias prácticas y comparadas sobre *Smart Cities*.

En esta Conferencia intervendrán destacados académicos, como M^a Luisa Gómez Jiménez (Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga), Lorenzo Mellado Ruíz (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Almería), Manuela Mora Ruiz (Universidad de Huelva), Xira Ruíz Campillo (Prof^a Contratada Dra. Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid), Sofía Simou (Prof^a Ayudante Doctor acreditada a Contratada Dra. de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Rosa Giles Carnero (Universidad de Huelva), Gilberto Rodrigues (Catedrático de Relaciones Internacionales, Universidades Federal do abc, Brasil), Nuria Arenas Hidalgo (Universidad de Huelva), Inmaculada Revuelta Pérez (Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia), Antonio Fortes Martín (Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III), Agustí Cerrillo i Martínez (Catedrático de Derecho Administrativo de la UOC), Blanca Miedes Ugarte (Universidad de Huelva), Teresa González (Prof^a Contratada Doctora de la Universidad de Huelva), Giovanna Pizanelli (Prof^a Asociada en Derecho Administrativo en Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Pisa), Roberto San Salvador del Valle Doistua (Director de la Cátedra "Cities Lab" de la Universidad de Deusto), Celia Sánchez López (Universidad de Huelva).

Podemos destacar la participación de nuestras queridas compañeras de *Actualidad Jurídica Ambiental* [Eva Blasco Hedo](#), [Lucía Casado Casado](#) y [Manuela Mora Ruiz](#) como parte del Comité Científico de este evento, así como de [Inmaculada Revuelta Pérez](#) como ponente y Manuela Mora Ruiz como moderadora y componente del Comité organizador.

Fecha: del 20 al 21 de octubre de 2022

Lugar: Universidad de Huelva, Facultad de Derecho, Salón de Grados

Presentación de comunicaciones:

Podrán presentarse los *abstracts* de comunicaciones hasta el 20 de septiembre de 2022. El día 25 de septiembre se comunicará por correo electrónico la aceptación de las mismas. Los *abstracts* podrán enviarse a la siguiente cuenta de correo electrónico: lucia.padilla@dpub.uhu.es

El 1 de octubre deberá enviarse el texto de la comunicación.

El envío deberá contener un resumen, y deberá constar: título de la comunicación, datos del comunicante (nombre y apellidos, afiliación y dirección de correo electrónico). El Comité Científico examinará las comunicaciones y decidirá sobre su aceptación. De entre las comunicaciones aceptadas, se seleccionará un máximo por Mesa para su presentación oral por un tiempo no superior a 5 minutos.

Comité Científico:

Profª Dra. Nuria Arenas Hidalgo, Universidad de Huelva

Dra. Eva Blasco Hedo, CIEDA-CIEMAT

Profª Dra. Lucía Casado Casado, Universidad Rovira i Virgili

Profª Dra. Claribel de Castro Sánchez, UNED

Profª Dra. Blanca Miedes Ugarte, Universidad de Huelva

Profª Dra. Celia Sánchez López, Universidad de Huelva

Profª Dra. Rosa Giles Carnero, Universidad de Huelva

Profª Dra. Manuela Mora Ruiz, Universidad de Huelva

Comité Organizador:

Profª Dra. Nuria Arenas Hidalgo, Universidad de Huelva

Profª Dra. Rosa Giles Carnero, Universidad de Huelva

Profª Dra. Manuela Mora Ruiz, Universidad de Huelva

Lucía Padilla Espinosa, Becaria colaboradora predoctoral

Organizan:

Grupo de Investigación SEJ 575: Derecho Público para la Gobernanza: [Proyecto Investigación UHU-1263165: De las Smart Cities a las ciudades integradoras. Propuestas para una gobernanza global desde lo local](#)

[Laboratorio Iberoamericano de Innovación Socioecológica](#)

[Centro de Investigación en Pensamiento Contemporáneo e Innovación para el Desarrollo Social \(COIDESO\)](#)

Financian:

Programa Operativo FEDER 2014-2020 y por la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía.

Inscripciones: [Enlace a Formulario](#)

Enlace web: [Cartel y programa del Congreso Internacional “De las smart cities a las ciudades integradoras: propuestas para una gobernanza global desde lo local”, Huelva, 20 al 21 de octubre de 2022](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de julio de 2022

Aguas:

DOCTOR RONCERO, Rafael; CALAFORRA CHORDI, José María. *El ecocidio del río Aguas: el caso del único oasis de Europa*. Almería: Universidad de Almería, 2022. 180 p.

GIL GARCÍA, Elizabeth. *Instrumentos fiscales para la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 160 p.

Alimentación:

ROMANOS, Beatriz. *Foodtech: la gran revolución de la industria agroalimentaria*. Madrid: LID, 2022. 235 p.

Biotecnología:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (Dir.); Terrón Santos, Daniel (Coord.). *Las patentes del grafeno: régimen de derecho público comparado*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 279 p.

Cambio climático:

CAMPINS ERITJA, Mar (Ed.); BENTIROU MATHLOUTHI, Rahma (Ed.). *Understanding vulnerability in the context of climate change*. Barcelona: Atelier, 2022. 188 p.

GAUTIER CARMONA, Johari. *África: cambio climático y resiliencia: retos y oportunidades ante el calentamiento global*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2022. 128 p.

IRANZO, Alba; BARREIRA, Ana. *Los Comités de Expertos de Cambio Climático autonómicos y su contribución para alcanzar la neutralidad climática*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2022. 40 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/FinalBriefing_2022_ComitesExpertosCambioClimaticoCCAA.pdf (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Ciudad inteligente:

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelos de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 194 p.

Demoliciones:

MARTÍN VALDIVIA, Salvador M^a. *“El Algarrobico”: historia de un fracaso institucional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 300 p.

Derecho ambiental:

HIROKAWA, Keith; OWLEY, Jessica. *Environmental Law, Disrupted*. Washington D.C. (EE.UU.): Environmental Law Institute, 2022. 336 p.

Desarrollo sostenible:

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelos de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 194 p.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Adolfo (Coord.). *Transformación hacia la sostenibilidad = Transformation towards sustainability*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 208 p.

Economía sostenible:

PINTOS SANTIAGO, Jaime. *El nuevo instrumento Next Generation EU*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 624 p.

Energía:

ALMUHANNA, Ibrahim. *Oil Leaders: An Insider's Account of Four Decades of Saudi Arabia and OPEC's Global Energy Policy*. Nueva York (EE.UU.): Columbia University Press, 2022. 304 p.

GALERA RODRIGO, Susana. *El hacer urbano de la Unión Europea: modelos de ciudad, poder local y sostenibilidad energética*. Barcelona: Atelier, 2022. 194 p.

Energía eléctrica:

ÁNGELES HERNÁNDEZ, Marisol; PALOMINO GUERRERO, Margarita. *Aproximaciones comparadas sobre el sector eléctrico en Iberoamérica*. Ciudad de México (México): Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2022. 464 p.

Fiscalidad ambiental:

GIL GARCÍA, Elizabeth. *Instrumentos fiscales para la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 160 p.

Migración ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. *Flujos migratorios y refugiados climáticos*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2021. 26 p. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/view/bibliuned:EuropeanClimateLaw-Papers-2021-005> (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Ordenación del territorio:

FUENTE CABERO, Inmaculada de la; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *TR-LOTUP: texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 415 p.

Paisaje:

FUENTE CABERO, Inmaculada de la; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *TR-LOTUP: texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 415 p.

Residuos:

RODRÍGUEZ MARTÍN, Alejandro. *Análisis y valoración de la transparencia en los municipios españoles en la gestión de los residuos sólidos urbanos*. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2022. 352 p.

Suelos:

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. *Ley del suelo y rehabilitación urbana*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 2180 p.

Urbanismo:

ESPAÑA. *Código de Urbanismo Estatal*. Madrid: Ezcurrea, 2022. 538 p.

FUENTE CABERO, Inmaculada de la; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *TR-LOTUP: texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 415 p.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador M^a. *“El Algarrobico”: historia de un fracaso institucional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 300 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de julio de 2022

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022, 1136 p.

Alimentación:

BELLO JANEIRO, Domingo. Lección 34. Comercialización de organismos modificados genéticamente y alimentos transgénicos. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Bienestar animal:

ARMAZA ARMAZA, Emilio José. Lección 32. Estatuto jurídico de los animales: bienestar animal. Utilización de animales con fines de investigación. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Biotecnología:

ARMAZA ARMAZA, Emilio José. Lección 39. Armas biológicas y bioterrorismo. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

BELLVER CAPELLA, Vicente. Lección 40. Biología sintética. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Lección 35. Acceso a recursos genéticos y aprovechamiento compartido de beneficios (I). En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

BORRÀS PENTINAT, Susana. Lección 36. Acceso a recursos genéticos y aprovechamiento compartido de beneficios (II). En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS

JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

DOPAZO FRAGUÍO, M^a Pilar. Lección 37. La protección jurídica de las innovaciones biotecnológicas a través de la patente. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 969- 993.

DUARDO SÁNCHEZ, Aliuska. Lección 30. Políticas de protección de los ecosistemas. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

FERNANDO PABLO, Marcos M. Lección 31. Bioseguridad y principio de precaución. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. Lección 38. Biotecnología vegetal: la protección de las obtenciones vegetales a través del título de obtención. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Derecho ambiental:

ROMEO CASABONA, Carlos María; ROMEO MALANDA, Sergio. Lección 2. El bioderecho y su *corpus iuris*. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BELLO JANEIRO, Domingo. Lección 34. Comercialización de organismos modificados genéticamente y alimentos transgénicos. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Lección 33. Utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Salud:

CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín. Lección 3. Derecho a la asistencia sanitaria pública y gestión del servicio sanitario. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

SÁNCHEZ-CARO, Javier; ABELLÁN-GARCÍA SÁNCHEZ, Fernando. Lección 6. Medidas de salud pública y deberes de los ciudadanos. En: ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.); NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar (Coord.); ROMEO MALANDA, Sergio (Coord.). *Manual de Bioderecho: adaptado para la docencia en ciencias, ciencias de la salud y ciencias sociales y jurídicas*. Madrid: Dykinson, 2022.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de julio de 2022

Aguas:

FRANCINE, Cansi. *Água, economia circular e sustentabilidade: elementos teóricos para um ordenamento jurídico transnacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Melgarejo Moreno y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021. 392 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/121715> (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Atmósfera:

MAHDIANSADR, Motaharehsadat. *Legal Protection of the Atmosphere in International Law: Achievements and Lacunas*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2021. 355 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/671987> (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Desarrollo sostenible:

FRANCINE, Cansi. *Água, economia circular e sustentabilidade: elementos teóricos para um ordenamento jurídico transnacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Melgarejo Moreno y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021. 392 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/121715> (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Economía circular:

FRANCINE, Cansi. *Água, economia circular e sustentabilidade: elementos teóricos para um ordenamento jurídico transnacional*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Melgarejo Moreno y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021. 392 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/121715> (Fecha de último acceso 06-07-2022)

Evaluación ambiental estratégica:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. *Red Natura 2000: evaluación ambiental de planes y proyectos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Pernas García y el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

Red Natura:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. *Red Natura 2000: evaluación ambiental de planes y proyectos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Pernas García y el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2022

Se han publicado los siguientes 22 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 980, 2021
- Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo), n. 44, julio 2021, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/ediciones/ano-xxii-n-44-julio-2021/>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, <https://doi.org/10.14201/10.14201/AIS202192>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 14, abril 2022, <https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/20671>
- Boletín económico de ICE (Información Comercial Española), n. 3146, mayo de 2022, <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3146>
- Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 86, invierno 2021, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=110&idioma=gl&sec=150>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, marzo 2022
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 12, n. 3, 2021, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v12-n3>
- Journal of Environmental Law, febrero 2022; vol. 34, n. 1, marzo 2022, <https://academic.oup.com/jel/issue>
- (La) Ley Unión Europea, n. 90, n. 91, n. 93, n. 94, n. 97, n. 98, 2021
- Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales), n. 24, 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3910>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 31, n. 1, abril 2022, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2022/31/1>
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 64, junio 2022, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n64>

- Revista Democracia y gobierno local, n. 54, primer cuatrimestre 2022, <https://www.gobiernolocal.org/revista-democracia-y-gobierno-local-no-54/>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 47, julio-septiembre 2020, <https://revista.cemci.org/numero-47/>; n. 51, julio-septiembre de 2021, <https://revista.cemci.org/numero-51/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 y 22 de julio de 2022

Agricultura:

MACÍAS MACÍAS, Alejandro; SEVILLA GARCÍA, Yolanda Lizeth. Desarrollo agroindustrial y degradación ambiental en México (1941-2021). *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 195-228. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79522> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Aguas:

KELLER, Helen; HEFTI, Angela. Bringing the right to water into the spotlight: a civil right before the European Court of Human Rights? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 50-59. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12429> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

TIGNINO, Mara; MBENGUE, Makane Moïse. Climate change at the crossroads of human rights: The right to a healthy environment, the right to water and the right to development. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 3-6. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12440> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Autorizaciones y licencias:

GONZÁLEZ MILLÁN, Rafael. La exigencia de visado en los proyectos para licencia de obra puede agilizar su tramitación. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, marzo 2022

Bienestar animal:

CAJIGA, Rosa María. Shark Finning Legislation and Shark Welfare. An Analysis of the Kristin Jacobs Ocean Conservation Act. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 78-110. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.566> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GAO, Lihong; SU, Da. The legal system for horse protection in ancient China. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 28-42. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.565> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GIMÉNEZ CANDELA, Teresa. Derecho animal en Cataluña: las pautas de Francia. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 6-27. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.600> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GONZÁLEZ MARINO, Israel; BECERRA VALDIVIA, Katherine. Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 43-56. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.587> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GONZÁLEZ MARINO, Israel; COVARRUBIAS APABLAZA, Carmen G.; ACOSTA, Hedy. Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 57-77. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.586> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

VALDÉS, Juan Diego. Sintiencia animal: necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 111-167. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.572> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Cambio climático:

CAMERON, Camille; WEYMAN, Riley. Recent Youth-Led and Rights-Based Climate Change Litigation in Canada: Reconciling Justiciability, Charter Claims and Procedural Choices. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 195–207

CIMA, Elena. The right to a healthy environment: Reconceptualizing human rights in the face of climate change. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 38-49. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12430> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CURRIE RÍOS, Robert; SANDOVAL VALDES, Paulina. Elementos para una legislación climática efectiva y el necesario cambio de paradigma en la gestión ambiental. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 44, julio 2021, pp. 449-481. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/elementos-para-una-legislacion-climatica-efectiva-y-el-necesario-cambio-de-paradigma-en-la-gestion-ambiental/> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GARCÍA GARCÍA, Sara. Construcción y aplicación de la llamada Ley europea del clima: el paso definitivo hacia la neutralidad climática y la energía verde en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, n. 93, 2021

KELLEHER, Orla. Systemic Climate Change Litigation, Standing Rules and the Aarhus Convention: A Purposive Approach. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 107–134

KROMMENDIJK, Jasper. Beyond Urgenda: The role of the ECHR and judgments of the ECtHR in Dutch environmental and climate litigation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 60-74. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12405> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MINNEROP, Petra. The ‘Advance Interference-Like Effect’ of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

PIRLOT, Alice. Carbon Border Adjustment Measures: A Straightforward Multi-Purpose Climate Change Instrument? *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 25–52. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab028> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

TIGNINO, Mara; MBENGUE, Makane Moïse. Climate change at the crossroads of human rights: The right to a healthy environment, the right to water and the right to development. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 3-6. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12440> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

WINTER, Gerd. The Intergenerational Effect of Fundamental Rights: a Contribution of the German Federal Constitutional Court to Climate Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 209–221. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab035> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Ciudad inteligente:

RUIZ SÁNCHEZ, María Virginia. Haciendo a las ciudades más saludables: las zonas verdes urbanas como instrumento para prevenir enfermedades. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 47, julio-septiembre 2020, pp. 1-10. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-47/pdf/tribuna-3-haciendo-a-las-ciudades-mas-saludables-las-zonas-verdes-urbanas-como-instrumento-para-prevenir-enfermedades.pdf> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Clasificación de suelos:

GALLARDO RUBIO, Dolores María. Criterios para la implantación de ciertas actividades económicas: actividades ganaderas en suelo no urbanizable. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 51, julio-septiembre de 2021, pp. 1-14. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-51/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-criterios-para-la-implantacion-de-ciertas-actividades-economicas-actividades-ganaderas-en-suelo-no-urbanizable.pdf> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Consumo responsable:

ALLENDE LÓPEZ, Rubén. Alternativas sostenibles al consumismo: el comercio justo en el Mercado Social de Madrid. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 71-88. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79515> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

KELLEHER, Orla. Systemic Climate Change Litigation, Standing Rules and the Aarhus Convention: A Purposive Approach . *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 107–134

Deforestación:

RECIO, María Eugenia. Shaping REDD+: Interactions between Bilateral and Multilateral Rulemaking. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 83–106. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab025> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Delito ecológico:

FIGUEROA PANISSE, Adela. Ecocídio: Nova legislação ambiental. O cuidado do común. Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 86, invierno 2021, pp. 16-17. Disponible en: <http://adega.gal/web/media/documentos/ecocidio.pdf> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Derecho ambiental:

HILSON, Chris. The Role of Narrative in Environmental Law: The Nature of Tales and Tales of Nature. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 1–24. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab043> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

LU, Mengxing; FAURE, Michael. Does the tiger have teeth? A critical examination of the toolbox approach of environmental law enforcement in China. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 89-102

Derecho constitucional:

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl; CARVAJAL GÓMEZ, Ignacio. Estado de derecho y bloque de constitucionalidad ambiental. Primera parte. *Actualidad jurídica* (Universidad del Desarrollo), n. 44, julio 2021, pp. 483-534. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/estado-de-derecho-y-bloque-de-constitucionalidad-ambiental-primera-parte/> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GONZÁLEZ MARINO, Israel; BECERRA VALDIVIA, Katherine. Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 43-56. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.587> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MINNEROP, Petra. The ‘Advance Interference-Like Effect’ of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio; SOTELO PÉREZ, María. Constitución, medio ambiente y ordenación del territorio. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 33-43. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79513> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

WINTER, Gerd. The Intergenerational Effect of Fundamental Rights: a Contribution of the German Federal Constitutional Court to Climate Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 209–221. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab035> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Derechos fundamentales:

BOSHOFF, Elsabé. Rethinking the premises underlying the right to development in African human rights jurisprudence. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 27-37. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12423> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CHEDIEK, Juliana da Silva Ribeiro Gomes. El sentimiento ecológico y sus reflejos jurídicos en la Unión Europea y en China: retos actuales. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-23. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.515301> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CIMA, Elena. The right to a healthy environment: Reconceptualizing human rights in the face of climate change. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 38-49. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12430> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CUADRADO CUADRADO, Paul Andrés. Objetivos de Desarrollo Sostenible: un análisis desde el tercer sector en España. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 89-109. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79516> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CULLET, Philippe. Confronting inequality beyond sustainable development: The case for eco-human rights and differentiation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 7-15. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12439> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GONZÁLEZ MARINO, Israel; BECERRA VALDIVIA, Katherine. Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 43-56. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.587> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

KELLER, Helen; HEFTI, Angela. Bringing the right to water into the spotlight: a civil right before the European Court of Human Rights? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 50-59. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12429> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

KROMMENDIJK, Jasper. Beyond Urgenda: The role of the ECHR and judgments of the ECtHR in Dutch environmental and climate litigation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 60-74. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12405> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MINNEROP, Petra. The ‘Advance Interference-Like Effect’ of Climate Targets: Fundamental Rights, Intergenerational Equity and the German Federal Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 135–162. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab041> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SELLHEIM, Nikolas; OJANPERÄ, Otava. Indigenous youth and international conservation law: Five case studies. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 115-125. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12421> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

TIGNINO, Mara; MBENGUE, Makane Moïse. Climate change at the crossroads of human rights: The right to a healthy environment, the right to water and the right to development. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 3-6. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12440> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

WEWERINKE-SINGH, Margaretha. A human rights approach to energy: realizing the rights of billions within ecological limits. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 16-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12412> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

WINTER, Gerd. The Intergenerational Effect of Fundamental Rights: a Contribution of the German Federal Constitutional Court to Climate Protection. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 209–221. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab035> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Desarrollo sostenible:

BOSHOFF, Elsabé. Rethinking the premises underlying the right to development in African human rights jurisprudence. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 27-37. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12423> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CUADRADO CUADRADO, Paul Andrés. Objetivos de Desarrollo Sostenible: un análisis desde el tercer sector en España. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 89-109. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79516> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CULLET, Philippe. Confronting inequality beyond sustainable development: The case for eco-human rights and differentiation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 7-15. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12439> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Lo más inmediato que debe saberse de la LISTA. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, marzo 2022

JENKINS, Victoria; WALKER, Jonathan. Maintaining, Enhancing and Restoring the Peatlands of Wales: Unearthing the Challenges of Law and Sustainable Land Management. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 163–193. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab042> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MACÍAS MACÍAS, Alejandro; SEVILLA GARCÍA, Yolanda Lizeth. Desarrollo agroindustrial y degradación ambiental en México (1941-2021). *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 195-228. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79522> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Economía sostenible:

GALLARDO RUBIO, Dolores María. Criterios para la implantación de ciertas actividades económicas: actividades ganaderas en suelo no urbanizable. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 51, julio-septiembre de 2021, pp. 1-14. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-51/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-criterios-para-la-implantacion-de-ciertas-actividades-economicas-actividades-ganaderas-en-suelo-no-urbanizable.pdf> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RECIO, María Eugenia. Shaping REDD+: Interactions between Bilateral and Multilateral Rulemaking. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 83–106. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab025> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Energía:

GARCÍA GARCÍA, Sara. Construcción y aplicación de la llamada Ley europea del clima: el paso definitivo hacia la neutralidad climática y la energía verde en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, n. 93, 2021

WEWERINKE-SINGH, Margaretha. A human rights approach to energy: realizing the rights of billions within ecological limits. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 16-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12412> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Energía solar fotovoltaica:

ÍSCAR ÁLVAREZ, Eduardo. El acceso al sol: necesidad de cambios legislativos. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 11-15. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/AIS2021921115> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Ética medioambiental:

VALERIO MONGE, Carlos José. Telemedicina. una mirada a las buenas prácticas éticas y jurídicas internacionales. en particular, la confidencialidad y el consentimiento informado en la legislación latinoamericana. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.510241> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA QUIROGA, Fernando. La conectividad de los cursos fluviales de la Comunidad de Madrid: una evaluación ambiental a partir de proyectos globales de mapeo hidrográfico. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 135-153. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79518> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

LLANOS CASTRO, Ángel. Impacto ambiental del puerto de Granadilla: de incumplir las Directivas UE a imperioso interés público. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 173-194. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79520> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SOTELO PÉREZ, Ignacio. Consecuencias de la falta de resultados de la evaluación de impacto ambiental: la quiebra de la Unidad del Derecho (Estudio de caso). *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 9-19. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79511> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Ganadería:

GALLARDO RUBIO, Dolores María. Criterios para la implantación de ciertas actividades económicas: actividades ganaderas en suelo no urbanizable. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 51, julio-septiembre de 2021, pp. 1-14. Disponible en: <https://revista.cemci.org/numero-51/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-criterios-para-la-implantacion-de-ciertas-actividades-economicas-actividades-ganaderas-en-suelo-no-urbanizable.pdf> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Incumplimiento del derecho comunitario:

LLANOS CASTRO, Ángel. Impacto ambiental del puerto de Granadilla: de incumplir las Directivas UE a imperioso interés público. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 173-194. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79520> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Industria:

CÓRDOBA CUBERO, María. La Responsabilidad Social Empresarial y el Greenwashing como estrategias empresariales: efectos sobre el medio ambiente: caso de la industria textil. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 21-32. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79512> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MACÍAS MACÍAS, Alejandro; SEVILLA GARCÍA, Yolanda Lizeth. Desarrollo agroindustrial y degradación ambiental en México (1941-2021). *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 195-228. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79522> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Medio marino:

CAJIGA, Rosa María. Shark Finning Legislation and Shark Welfare. An Analysis of the Kristin Jacobs Ocean Conservation Act. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 78-110. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.566> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

CHOI, Junghwan. The legal status of Particularly Sensitive Sea Areas (PSSAs): Challenges and improvements for PSSA resolutions. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 103-114

DAMIÁN FERRO, Mariano; ODRIOZOLA, Facundo; TORRES, Cintia. Áreas marinas protegidas en Argentina: evolución jurídica y contexto internacional. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 111-133. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79517> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Medio rural:

ALMEIDA CERREDA, Marcos. Algunas posibles pautas para tratar de revertir el creciente desequilibrio en la distribución territorial de la población. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 54, primer cuatrimestre 2022, pp. 4-11. Disponible en: <https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2022/RDGL54.pdf#page=4> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La nueva estrategia de la Unión Europea sobre las zonas rurales: Pacto Verde, visión a largo plazo y nueva Bauhaus (1). *La Ley Unión Europea*, n. 98, 2021

Migración ambiental:

GARCÍA REYES, Ruth. El refugiado climático. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 155-172. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79519> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Montes:

MARÍN DURÁN; Gracia; SCOTT, Joanne. Regulating Trade in Forest-Risk Commodities: Two Cheers for the European Union. *Journal of Environmental Law*, febrero 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac002> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

MARTIN, Paul et al. Governance and metagovernance systems for the Amazon. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 126-139

Ordenación del territorio:

SOTELO PÉREZ, Ignacio; SOTELO NAVALPOTRO, José Antonio; SOTELO PÉREZ, María. Constitución, medio ambiente y ordenación del territorio. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 33-43. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79513> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

XIE, Lei; XU, Lu. Environmental Public Interest Litigation in China: Findings from 570 Court Cases Brought by NGOs, Public Prosecutors and Local Government. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 53–81

Participación:

LLANOS CASTRO, Ángel. Impacto ambiental del puerto de Granadilla: de incumplir las Directivas UE a imperioso interés público. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 173-194. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79520> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SOZZO, Gonzalo. Los conflictos socio ambientales en la arena judicial en Argentina: diseños institucionales para la decisión judicial de base científica. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-27. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.515171> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

XIE, Lei; XU, Lu. Environmental Public Interest Litigation in China: Findings from 570 Court Cases Brought by NGOs, Public Prosecutors and Local Government. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 53–81

Pesca:

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. Varapalo del Tribunal de Justicia a la UE y a Marruecos por la pesca en el Sáhara occidental. *La Ley Unión Europea*, n. 97, 2021

Planeamiento urbanístico:

MARIÑO GARCÍA, Ana. Políticas ambientales, bases de la planificación territorial: una aproximación al estudio de las políticas medioambientales de la Unión Europea: desafíos y perspectivas de futuro. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 229-279. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79523> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Plásticos:

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. Adiós a los envases de plástico y no reciclables. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 980, 2021

Política ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La nueva estrategia de la Unión Europea sobre las zonas rurales: Pacto Verde, visión a largo plazo y nueva Bauhaus (1). *La Ley Unión Europea*, n. 98, 2021

FERNÁNDEZ PÉREZ, María. Las reformas para la transición ecológica y la transformación digital en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y en el Programa Nacional de Reformas. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3146, mayo de 2022, pp. 33-45. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2022.3146.7385> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GARCÍA GARCÍA, Sara. Construcción y aplicación de la llamada Ley europea del clima: el paso definitivo hacia la neutralidad climática y la energía verde en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*, n. 93, 2021

MARIÑO GARCÍA, Ana. Políticas ambientales, bases de la planificación territorial: una aproximación al estudio de las políticas medioambientales de la Unión Europea: desafíos y perspectivas de futuro. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 229-279. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79523> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

ROMERO MUÑOZ, Javier. ¿Antropoceno? Riesgos eco-sociales y geopolítica global: una visión desde la ecología política. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 45-70. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79514> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Reciclaje:

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. Adiós a los envases de plástico y no reciclables. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 980, 2021

Residuos sanitarios:

MIETTINEN, Mirella; KHAN, Sabaa Ahmad. Pharmaceutical pollution: a weakly regulated global environmental risk. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 75-88. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12422> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CÓRDOBA CUBERO, María. La Responsabilidad Social Empresarial y el Greenwashing como estrategias empresariales: efectos sobre el medio ambiente: caso de la industria textil. *Observatorio Medioambiental (Instituto Universitario de Ciencias Ambientales)*, n. 24, 2021, pp. 21-32. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.79512> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Salud:

MIETTINEN, Mirella; KHAN, Sabaa Ahmad. Pharmaceutical pollution: a weakly regulated global environmental risk. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 75-88. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12422> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

VALERIO MONGE, Carlos José. Telemedicina. una mirada a las buenas prácticas éticas y jurídicas internacionales. en particular, la confidencialidad y el consentimiento informado en la legislación latinoamericana. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-21. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.510241> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Urbanismo:

GONZÁLEZ MILLÁN, Rafael. La exigencia de visado en los proyectos para licencia de obra puede agilizar su tramitación. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, marzo 2022

Vehículos:

EXPÓSITO GÁZQUEZ, Ariana. Hacia una realidad plausible del vehículo autónomo: análisis del estado de la técnica y de los retos legales. *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 64, junio 2022, pp. 105-121. Disponible en: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-rcdp.i64.2022.3700> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de julio de 2022

Aguas:

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 354-360

Aguas subterráneas:

JÄÄSKINEN, Nilo. Deterioro de las masas de agua subterránea de la comarca de Doñana: incumplimiento de España (TJ, Sala Primera, S 24 Jun. 2021): TJ, Sala Primera, S 24 Jun. 2021, Asunto C-559/19: Comisión/España (Détérioration de l'espace naturel de Doñana). *La Ley Unión Europea*, n. 94, 2021

Aves:

MARTÍNEZ QUIRANTE, Roser. La compatibilidad entre la actividad cinegética tradicional y la conservación de las aves silvestres según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 168-183. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.583> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Calidad del aire:

KUMIN, M.A. Hungría ha infringido la normativa de la Unión relativa a la calidad del aire ambiente: TJ, Sala Séptima; S 3 Feb. 2021. Asunto C-637/18: Comisión/Hungría (Valeurs limites — PM10). *La Ley Unión Europea*, n. 90, 2021

Cambio climático:

GONZÁLEZ BUSTOS, M.^a Ángeles; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Á. Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 313-327. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/28118> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SCHUIJERS, Laura. Compelled by the Court to Act on Climate Change: Bushfire Survivors for Climate Action Incorporated v Environment Protection Authority [2021] NSWLEC 92. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 223-232

Caza:

MARTÍNEZ QUIRANTE, Roser. La compatibilidad entre la actividad cinegética tradicional y la conservación de las aves silvestres según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 168-183. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.583> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Derecho constitucional:

CARTIER, Emmanuel. Producción, distribución y uso de productos fitosanitarios: un diálogo judicial protector multinivel esforzado por el juez constitucional francés. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.516491> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Energía:

GONZÁLEZ BUSTOS, M.^a Ángeles; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Á. Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 313-327. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/28118> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 354-360

Energías renovables:

JARUKAITIS, Irmantas. Naturaleza y estructura del impuesto que grava de la misma manera la electricidad procedente de fuentes renovables y la procedente de fuentes no renovables: TJ, Sala Décima, S 3 Mar. 2021. Asunto C-220/19: Promociones Oliva Park. *La Ley Unión Europea*, n. 91, 2021

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

PORZEŻYŃSKA, Magdalena. Case C-24/19 (A and others): How to ensure effet utile of the Strategic Environmental Assessment Directive? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 140-145

Fiscalidad ambiental:

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 9, n. 2, diciembre 2021, pp. 354-360

JARUKAITIS, Irmantas. Naturaleza y estructura del impuesto que grava de la misma manera la electricidad procedente de fuentes renovables y la procedente de fuentes no renovables: TJ, Sala Décima, S 3 Mar. 2021. Asunto C-220/19: Promociones Oliva Park. *La Ley Unión Europea*, n. 91, 2021

Incumplimiento del derecho comunitario:

JÄÄSKINEN, Nilo. Deterioro de las masas de agua subterránea de la comarca de Doñana: incumplimiento de España (TJ, Sala Primera, S 24 Jun. 2021): TJ, Sala Primera, S 24 Jun. 2021, Asunto C-559/19: Comisión/España (Détérioration de l'espace naturel de Doñana). *La Ley Unión Europea*, n. 94, 2021

KUMIN, M.A. Hungría ha infringido la normativa de la Unión relativa a la calidad del aire ambiente: TJ, Sala Séptima; S 3 Feb. 2021. Asunto C-637/18: Comisión/Hungría (Valeurs limites — PM10). *La Ley Unión Europea*, n. 90, 2021

Productos fitosanitarios:

CARTIER, Emmanuel. Producción, distribución y uso de productos fitosanitarios: un diálogo judicial protector multinivel esforzado por el juez constitucional francés. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.516491> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Protección de especies:

MARTÍNEZ QUIRANTE, Roser. La compatibilidad entre la actividad cinegética tradicional y la conservación de las aves silvestres según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 168-183. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.583> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2022

Bienestar animal:

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. Recensión “Eduardo Olmedo de la Calle. Los delitos de maltrato animal en España. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 414 p.”. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 184-187. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.598> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

SALZANI, Carlo. Recensión “Rosa María de la Torre Torres. Los fundamentos de los derechos de los animales. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2021, 192 p.”. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 188-190. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.599> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Cambio climático:

BOUWER, Kim. Recensión “Climate change litigation in the Asia Pacific, Edited by Jolene Lin and Douglas A. Kysar. Published by Cambridge University Press, 2020, 427 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 150-152

Delito ecológico:

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. Recensión “Eduardo Olmedo de la Calle. Los delitos de maltrato animal en España. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 414 p.”. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 3, 2021, pp. 184-187. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.598> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Derechos fundamentales:

GARCÍA COSTA, Francisco Manuel. Recensión “Óscar Mateos y de Cabo, El derecho fundamental a la vida, Dykinson, Madrid, 2020, 234 pp.”. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 14, abril 2022, pp. 1-2. Disponible en: <https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/519611> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Instrumentos y protocolos internacionales:

LENNAN, Mitchell. Recensión “The development of the law of the sea convention: the role of international courts and tribunals, edited by Øystein Jensen, Published by Edward Elgar, 2020, xvii + 280 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 146-148

Medio marino:

LENNAN, Mitchell. Recensión “The development of the law of the sea convention: the role of international courts and tribunals, edited by Øystein Jensen, Published by Edward Elgar, 2020, xvii + 280 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 146-148

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

KORKEA-AHO, Emilia. Recensión “NGOs as Lobbyists: A Casualty of Environmental Law’s Tunnel Vision? Environmental Groups and Legal Expertise: Shaping the Brexit process. By Carolyn Abbot and Maria Lee [University College London Press, 2020”. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 1, marzo 2022, pp. 233–243. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac001> (Fecha de último acceso 28-06-2022)

Política ambiental:

SELLHEIM, Nikolas P. Recensión “Power in Conservation: Environmental Anthropology Beyond Political Ecology, by Carol Carpenter Published by Routledge, 2020, 219 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 31, n. 1, abril 2022, pp. 148-149

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 125 Julio 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.